145-04

3

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DE EL SALVADOR
DIRECCION DE AUDITORÍA SECTOR MUNICIPAL

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE EJECUCIÓN PRESUPESTARIA MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.

PERÍODO DEL 1 DE MAYO DE 2000 AL 30 DE ABRIL DE 2003.

SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2004

INDICE

CONTENIDO		PAG.
I	ANTECEDENTES	1
II	OBJETIVOS	1
III	ALCANCE DE LA AUDITORIA	1
IV	RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS	2
V	RESULTADOS DEL EXAMEN	2
VI	COCLUSIÓN GENERAL	16

19 de octubre de 2004

Señores
Miembros del Concejo Municipal de Ilopango,
Periodo mayo/2000 a Abril/2003
Departamento de San Salvador.
Presente.

I. ANTECEDENTES

De conformidad al artículo 5, numerales 1, 3 y 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y la Orden de trabajo DASM-36/2003, de fecha 16 de mayo de 2003, se efectuó Examen Especial de Ejecución Presupuestaria en la Alcaldía Municipal de Ilopango, Departamento de San Salvador.

II. OBJETIVOS

2.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar una evaluación constructiva y objetiva de la gestión efectuada por el Concejo Municipal del Municipio de Ilopango, a fin de determinar su eficiencia, eficacia y economía en la administración de los recursos municipales.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

2.2.1 Constatar si se observa el debido cuidado en la administración de sus recursos, en términos de cantidad y calidad al costo adecuado.

2.2.2 Evaluar la implementación y funcionamiento del sistema de control interno.

III. ALCANCE DE LA AUDITORIA

Evaluar ingresos y egresos de la Municipalidad, Verificando, examinando de acuerdo a la normativa legal aplicable, la documentación que respalda los ingresos de efectivo percibidos, los gastos efectuados y el saldo de efectivo en el período comprendido entre el 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003.

IV. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

4.1 Se efectuó examen de las operaciones registradas en libros

4.2 Indagamos sobre las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, durante el período en examen, comprobando la existencia física, legalización y el adecuado registro.

4.3 Se realizó visitas de campo, con la finalidad de comprobar la existencia de la inversión en proyectos de infraestructura.

V. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.

Al desarrollar los diferentes procedimientos de auditoría, se encontraron las observaciones detalladas a continuación:

1.- DEBE EXISTIR MECANISMOS DE CONTROL QUE GARANTICEN QUE EL SERVICIO SE RECIBE DE ACUERDO CON LA CALIDAD CONTRATADA.

Al ser evaluadas la veracidad y pertinencia de los gastos, se encontraron las condiciones detalladas a continuación:

a) La Municipalidad contrató el arrendamiento de un pick up marca Izuzu 4X4 DLX, color gris, cancelando al propietario del vehículo la cantidad de $57.14 mensuales en concepto de arrendamiento, mas contribución de gasolina para atender misiones oficiales. El Jefe de Servicios Generales entregaría a Gerencia Administrativa informes semanales, los que tendrían bitácora en las que se incluirían actividades y horas laboradas por el arrendante del vehículo. Existen facturas del pago por el servicio pero no existe evidencia documental que pruebe que el servicio fue recibido.

Los costos incurridos por el consumo de combustible y arrendamiento fueron:

Subsidio de Combustible	Total
Del 21 de agosto al 31 de septiembre /2000, ...	$ 67.71
Del 6 al 29 de octubre del 2000, ...	$ 109.41
DEL 21 al 29 de noviembre del 2000, ...	$ 296.02
Del 21 de noviembre al 20 de Diciembre/2000, ...	$ 15.53
SUBTOTAL, ...	**$ 488.67**
Costo por Arrendamiento mensual del 21 de agosto al 20 de diciembre de 2000 (4 meses), ...	$ 2,514.29
Total de Consumo de combustible y Arrendamiento, ...	**$ 3,002.96**

b) Se canceló al señor [redacted]o, la cantidad de $1,200.00, según recibos sin número de fechas 19 de septiembre, 17 de octubre, 20 de noviembre y 20 de diciembre de 2000, en concepto de servicios profesionales como fotógrafo, no existiendo las fotos ni la justificación de la utilización de estas.

La NTCI No. 1-18.01 DOCUMENTACION DE SOPORTE, establece que: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna".

La Municipalidad no implentó mecanismos de control cuya función sería la verificación y control de la documentación probatoria del servicios contratado.

Al no existir control sobre los servicios contratados la Municipalidad, pago por servicios de los cuales no existe certeza de haberlos recibido a entera satisfacción.

RECOMENDACIÓN No.1.

El Concejo Municipal actuante en periodo del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003, debe Presentar: en relación al arrendamiento del vehículo, la bitácora que prueba la prestación del servicio. En cuanto al servicio de fotografías, la documentación que justifique el objeto del gasto, así como la utilidad que se les dio a las fotos. De no existir la evidencia deberá responder por los pagos efectuados en el arrendamiento del vehículo y por el servicio fotográfico.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El día 28 de mayo, los miembros del Concejo Municipal presentaron nota con explicaciones, en las que manifiestan, en relación al literal a) "Se presenta bitácora en la cual se identifican actividades y horas laboradas por el arrendante del vehículo".

b) "En cuanto a los servicios profesionales como fotógrafo, se presenta el acuerdo municipal No.18 de fecha 07-06-00, en el cual se autoriza a la señora Alcaldesa Municipal para que asista al Seminario Intercambio de Experiencias Municipales, que se desarrollará del 3 al 7 de julio del presente año, en la ciudad de Barcelona, España, lo que originó la necesidad de contar con videos y fotografías para presentar un perfil con aspectos específicos del municipio de Ilopango; tales como exposición panorámica del Valle del Lago, con la finalidad de solicitar apoyo para el desarrollo turístico. Tomas de jóvenes que practican deportes en las calles, con la finalidad de solicitar apoyo para construir complejos deportivos en el sector de San Bartolo; asimismo tomas a diferentes lugares del municipio, lo cual fue posible con un equipo técnico de 4 personas. Todo ello con el fin de gestionar ante los diferentes donantes que se dieron cita a este seminario, entregándoseles copias de los videos".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.
En relación a las explicaciones en los literales a) Las bitácoras presentadas justifican las actividades desarrolladas por el arrendante del vehículo. En el literal b) se justifican las fotografías y las actividades en que se utilizaron.

GRADO DE CUMPLIMIENTO.
Recomendación cumplida.

2. EL CONTROL EN LA ASIGNACIÓN DE COMBUSTIBLE Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS GARANTIZA TRANSPARIENCIA EN EL USO DE LOS RECURSOS.

Al efectuar verificación de las fechas en que algunos vehículos permanecieron en taller para ser reparados y relacionarlos con la asignación de combustible, comprobamos que existen vehículos a los que se les asignó combustible en fechas que estos y de acuerdo a registros, se encontraban en taller.

Detalle de combustible asignado a vehículos que estaban en reparación:

EQUIPOS	Agosto02/Abril03 VALOR
02	$ 1,650.08
03	$ 838.54
04	$ 1,140.33
05	$ 705.05
06	$ 1,002.63
07	$ 741.35
09	$ 949.37
10	$ 352.36
PICK-GRIS placa No.62431	$ 58.79
TOTAL	**$ 7,438.50**

El Código Municipal, Art. 31, numeral 4; determina que: "Son obligaciones del Concejo realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz";

La causa de la condición señalada es la ausencia de procedimientos administrativos, que permitan el control efectivo en la asignación de combustible a equipo de transporte propiedad de la Municipalidad.

Cuando no existe control efectivo en la asignación del combustible, este recurso puede ser utilizado en beneficio de terceros, limitando el cumplir con los objetivos institucionales.

Recomendación No.2.

Se recomienda al Concejo Municipal presentar documentación que justifique la asignación de combustible a vehículos detallados en la condición de este hallazgo, en las fechas que estuvieron en reparación y de no existir las evidencias que justifiquen la asignación de combustible, responder por las cantidades observadas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Después de la comunicación de resultados de la auditoría a los miembros del Concejo Municipal, se les concedió una prorroga de 30 días calendario para que presentaran las respectivas explicaciones, la prorroga venció el 28 de junio de 2004, período en el cual no presentaron explicaciones.

GRADO DE CUMPLIMIENTO.
Recomendación por $7,438.50 No Cumplida

3.- LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ES LA RESPONSABLE POR EL USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS MUNICIPALES.

El cobro de tributos a los contribuyentes, la municipalidad lo hace a través del sistema de abonados de la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador (CAESS).

Por usar este medio, CAESS cobra a la municipalidad las siguientes tarifas, por incluir en el recibo de abonados el cobro de servicios de recolección de desechos sólidos ¢1.75 y por el cobro de las tasas de servicios municipales ¢2.26. Al analizar las cantidades pagadas por la municipalidad en concepto de facturación por el cobro de servicios municipales a través de CAESS y compararlo con los contribuyentes que realmente pagaron los tributos, comprobamos que existe pago excesivo por facturación el cual no fue previsto por la municipalidad; en el siguiente cuadro se muestra lo pagado en exceso.

Periódo analizado: Agosto de 2002 a abril de 2003.

MES	No. DE CONTRIBUYENTES FACTURADOS POR CAEES		No. CONTRIBUYENTES QUE PAGARON PORMEDIO DE RECIBO CAESS		No DE CONTRIBUYENTES FACTURADOS POR CAESS QUE NO PAGARON		COSTOS POR INCLUIR AL CONTRIBUYENTE EN RECIBO DE CAESS		COSTO DE FACTURACION POR CONTRIBUYENTES QUE NO PAGARON		COSTO TOTAL POR SERVICIO DE FACTURACIÓN QUE NO GENERO INGRESOS
	DESECHOS	TASAS	DESECHO	TASAS	DESECHOS	TASAS	DESECHOS	TASAS	DESECHOS	TASAS	
Agst	23,034		17,987		5,047		¢ 1.75	¢ 2.26	¢ 8,832.25		¢ 8,832.25
Se-t	22,957		16,699		6,258		¢ 1.75	¢ 2.26	¢ 10,951.50		¢ 10,951.50
Oct	19,516		17,831		1,685		¢ 1.75	¢ 2.26	¢ 2,948.75		¢ 2,948.75
Nov.	23,924		16,524		7,400		¢ 1.75	¢ 2.26	¢ 12,950.00		¢ 12,950.00
Dic	23,919		15,843		8,076		¢ 1.75	¢ 2.26	¢ 14,133.00		¢ 14,133.00
	Subtotal,								¢ 49,815.50		¢ 49,815.50

Enero	23,923	15,384	17,970	11,852	5,953	3,532	¢ 1.75	¢ 2.26	¢ 10,417.75	¢ 7,982.32	¢ 18,400.07
Febre	23,839	15,739	17,440	10,968	6,399	4771	¢ 1.75	¢ 2.26	¢ 11,207.85	¢10,782.46	¢ 21,990.31
Marz	23,780	15,542	17,474	11,230	6,306	4,312	¢ 1.75	¢ 2.26	¢ 11,044.96	¢ 9,745.12	¢ 20,790.08
abril	23,584	15,430	17,203	10,907	6,381	4,523	¢ 1.75	¢ 2.26	¢ 10,822.00	¢ 10,221.98	¢ 21,043.98
	Totales, ..		**154,971**	**44,947**	**53,503**	**17,138**			**¢ 93,308.06**		**¢132,039.94**

El Código Municipal en el artículo 31, numeral 4, establece que: "Son obligaciones del Concejo realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz";

La municipalidad, al realizar el cobro de tributos a los contribuyentes a través del servicio de abonados CAESS; debe enviar mensualmente, el listado de contribuyentes a los que CAESS, debe facturar, esta lista no fue revisada y depurada por el responsable.

Al no revisar y actualizar el listado de contribuyentes, que se envió a CAESS, para su facturación, la municipalidad pagó en total ¢132,039.94; gasto que hubiese sido menor si el responsable hubiera depurado la base de los contribuyentes.

Recomendación No 3.

Se recomienda a los miembros del Concejo Municipal que presente las explicaciones de porque no se exigió al responsable hacer un análisis del listado mensual de contribuyentes enviados a CAESS, que permitiera la reducción de los costos de facturación, de lo contrario responder con sus recursos por el pago de lo facturado y que no generó ningún beneficio, para la municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

"La información es actualizada diariamente en las instalaciones municipales, con los pagos que realizan los contribuyentes incorporados a la base. Esto significa que ni un contribuyente a quien se le carga cobro de tasas en su recibo de energía eléctrica, viene a la municipalidad y cancela su recibo, su registro es actualizado en ese momento, o si cancela adelantado, su registro se actualiza y entonces al momento de preparar la carga esta no es enviada".

"El listado de los contribuyentes que cancelan en el banco es enviado a través de correo electrónico, siendo procesado en el sistema actualizando las cuentas de dichos contribuyentes".

"De igual forma CAESS, envía mensualmente el listado de los contribuyentes que no cancelaron".
"La municipalidad como sujeto activo de la obligación tributaria hace la gestión de cobro, y desde que se implantó esta modalidad a través del recibo de energía eléctrica ha tenido un ingreso hasta mayo de 2003, de $1,073,421.75, al comparar el costo beneficio tenemos que el monto significa el 1%".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

La observación en ninguna de sus partes ha cuestionado el método utilizado para la recaudación de los tributos por la Municipalidad.

Lo que se esta observando es el pago por sobrefacturación mensual, a pesar de que la Institución cuenta con una Gerencia Administrativa, Departamento de Contabilidad, Cuentas Corrientes e Informática, que están involucrados directamente en el control del sistema de cobro y de facturación de los tributos Municipales.

GRADO DE CUMPLIMIENTO.
Recomendación no Cumplida por $15,090.28

4.- EL USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS MUNICIPALES ES RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL.

La Municipalidad contrató y pagó salarios a un técnico, por la cantidad de $1,155.83, en el período de enero a abril de 2003, el objeto del contrato señalaba la ejecución de las siguientes funciones:

1.- seguimiento al sistema de modernización,
2.- conclusión de la red informática instalada,
3.. mejoramiento de la red de catastro,
4.- elaboración del programa para modernización del Departamento de Registro Familiar e incluso en la red,
5.- elaboración y verificación de carga que se envía mensualmente a CAESS,
6.- capacitar al personal necesario sobre el sistema implementado,
7.- elaboración de informes mensuales sobre el sistema instalado,
8.- coordinar trabajo con las diferentes instituciones relacionadas al cobro en el sistema instalado,
9.- cualquier otra actividad que sea necesaria realizar para el mejoramiento del sistema de modernización en la Institución,

La contratación de estos servicios no se justifica, ya que la municipalidad previa a esta contratación, en julio del año 2001, contrató servicios profesionales en cuyo contrato, específicamente en la cláusula "ALCANCE" contemplaba la ejecución de las funciones que arriba se detallan.

El Código Municipal en el artículo 31, numeral 4, establece que: "Son obligaciones del Concejo realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz";

La Unidad responsable de verificar que el suministro de servicios este de acuerdo a lo contratado, no cumplió con las funciones asignadas en cuanto a verificar que el contrato se cumpliera en su totalidad.

Cuando no se efectúa control que garantice que el suministro del servicio es de acuerdo a lo contratado, la Municipalidad se ve obligada a recontratar para volver funcional los proyectos, incurriendo con esto en costos adicionales.

Recomendación No 4.

El Concejo Municipal y jefe UACI deben asumir la responsabilidad por los costos en que se incurrió al contratar al técnico.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Según el artículo 4 literal C, este tipo de contrataciones esta excluido del ámbito de aplicación de LACAP. Ya que dicha contratación se dio basado en el artículo 48 numeral 7, del Código Municipal.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

No se ha cuestionado la legalidad de la contratación, sino el objeto del contrato, dado que previamente a este contrato la Institución había contratado la prestación de este servicio.

GRADO DE CUMPLIMIENTO.
Recomendación no Cumplida por $1,155.83.

5.- LA ADMINISTRACION MUNICIPAL ES LA RESPONSABLE DE VERIFICAR QUE LOS CONTRATISTAS CUMPLAN CON LO PACTADO EN CONTRATOS.

El Concejo Municipal invirtió $17,485.71 en la modernización del sistema de cobro de los tributos, con el fin de poderlo hacer a través del sistema de la facturación que CAESS, efectúa a los abonados; por lo que contrató los servicios de un consultor en Informática.

Para lograr el objetivo el 13 de julio de 2001, la municipalidad firmo contrato, siendo el alcance del contrato lo siguiente:

a) Informatización Catastro y Cuentas Corrientes,
b) Creación de una base de datos digital de las cuentas de Inmuebles y Comercio que contenga las obligaciones de los contribuyentes,
c) Desarrollo de un sistema para el control y mantenimiento de la base de datos que permita realizar los cobros pertinentes a las tasas e impuestos Municipales mensualmente,
d) Creación de una unidad de Informática capaz de administrar las bases de datos,

e) Creación e implementación de un manual de procedimientos del área de catastro y del área de cuentas corrientes que permita mejorar la efectividad de las funciones de las áreas antes mencionadas, y de un mejor servicio al contribuyente.

La irresponsabilidad por parte del ejecutor del proyecto, genero incumplimientos al contrato tales como:

1.- El contrato en el literal "b)" de sus alcances estableció la creación de una base de datos digital de las cuentas de Inmuebles y Comercio que contenga las obligaciones de los contribuyentes, únicamente se creo la de Inmuebles, no así la de Comercio.

2.- En el literal "c)", de sus alcances se determinó Desarrollar un sistema para el control y mantenimiento de la base de datos que permita realizar los cobros pertinentes a las tasas e impuestos Municipales mensualmente. Lo cual no se hizo.

3.- En el literal "e)", se pacto la creación e implementación de un manual de procedimientos del área de catastro y del área de cuentas corrientes que permita mejorar la efectividad de las funciones de las áreas antes mencionadas, y de un mejor servicio al contribuyente. El mencionado manual nunca se formuló.

Con fecha 16 de Enero de 2002, se firmó un segundo contrato siendo el alcance lo siguiente:

a) Mantenimiento de las bases de datos de cuentas corrientes para el cobro mensual a través del recibo de CAESS,
b) Generación archivos y reportes para el cobro de la mora a través del recibo de electricidad,
c) Administración, instalación y consultoría para la red informática de la Alcaldía,
d) Consultoría para el desarrollo, Control y ejecución de levantamiento catastral,
e) Apoyo informático en consultaría de problemas de alta escala.

En este segundo contrato también se observaron incumplimientos al alcance, estos son:

1.- Mantenimiento de las bases de datos de las cuentas corrientes para el cobro mensual a través del recibo de CAESS. Es claro que no existió un mantenimiento adecuado de la base de datos, porque hasta la fecha no ha existido esa depuración existiendo exceso de costos por facturación por la cantidad de $5,693.20, para año 2002 y para el año 2003, que ascendió a $17,163.04

2.- Generación archivos y reportes para el cobro de la mora a través del recibo de electricidad. El sistema creó únicamente un reporte llamado "Estado de Cuenta", el cual por una llave puesta por el consultor al sistema dejo de darlo a partir de enero del año 2003.

3. Consultoría para el desarrollo, Control y ejecución de levantamiento catastral. La ejecución del levantamiento catastral fue hecha por el Departamento de Catastro de la Municipalidad y no por el Consultor.

El Código Municipal en el artículo 31, numeral 4, establece: "que son obligaciones del Concejo realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz".

Las unidades responsables de la ejecución del proyecto: la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), Gerente Administrativo y Alcaldesa no Supervisaron y Monitorearon, el Proyecto de Modernización.

Este grupo monitor no verificó que el contrato se cumpliera en su totalidad, por lo cual la Municipalidad no ha logrado depurar la base de datos de los contribuyentes. Lo que ha significado para la municipalidad un costo en exceso por facturación a CAESS, en el período auditado por las cantidades de $22,856.24.

RECOMENDACION No. 5

Se recomienda al Concejo Municipal que justifique y documente porque no se exigió que se cumpliera en su totalidad los contratos firmados; para ejecutar el proyecto de modernización de cobro de tributos a los contribuyentes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Después de la comunicación de resultados de la auditoría a los miembros del Concejo Municipal, se les concedió una prorroga de 30 días calendario que venció el 28 de junio de 2004, período en el cual no presentaron explicaciones.

GRADO DE CUMPLIMIENTO.
Recomendación No Cumplida por $17,485.71.

6.- LA MUNICIPALIDAD HARA EFECTIVA Y EN FORMA OPORTUNA LAS GARANTIAS, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.

La municipalidad contrato servicios profesionales, para ejecutar el proyecto Ampliación del Centro Escolar, Fabio Castillo. De acuerdo al contrato, se ejecutaría en 120 días calendarios. El propietario del proyecto dio la orden de inició el día 11 de septiembre de 2001, por lo tanto la fecha de entrega del proyecto sería 11 de enero de 2002, sin embargo el proyecto fue entregado por el contratista hasta el día 5 de mayo de de 2002, existiendo 112 días de atraso imputables al contratista, según análisis de los documentos relacionados con la ejecución del proyecto.

La Municipalidad multó al contratista por atraso en la ejecución de la obra, situación que esta considerado en la cláusula "Multas Por Atraso en la ejecución" del contrato; sin embargo no hizo efectiva la fianza de fiel cumplimiento, por valor del 10% del contrato, ya que el objeto del contrato no se cumplió en el plazo establecido.

El Artículo 35 de la LACAP, establece que la garantía de cumplimiento de contrato, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurarse que el contratista cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o servicio contratado, será entregada y recibida a entera satisfacción. Por su parte el Artículo 36 efectividad de Garantía de la misma Ley; establece que al contratista que incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada, se le hará efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento

En el período que se ejecutó este proyecto la municipalidad ya contaba con la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), la cual informo del atraso en la ejecución del proyecto, sin embargo los responsables de tomar decisiones no optaron por hacer efectiva la fianza.

La Municipalidad no se resarció económicamente por el incumplimiento de contrato, imputable al contratista, lo cual le garantizaba un ingreso de $10,268.18.

Recomendación No. 6.

Se recomienda al Concejo municipal presentar las explicaciones siguientes:

a) Por que no se hizo efectiva la fianza de Garantía de Cumplimiento de contrato.

b) El Concejo Municipal responderá por la cantidad que la Municipalidad dejo de percibir, al no hacer efectiva la Fianza por incumplimiento de contrato por $10,268.18.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

"La Alcaldía, amparada en el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), que describe la aplicación de multa por mora al contratista por atraso en la ejecución de la obra, imponiendo el pago de una multa por cada día de retraso y de conformidad a la tabla establecida en el artículo antes mencionado se determinó, que el total de la multa fue menos del 12% del valor total del contrato, razón por la cual no se hizo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, ya que el mismo artículo en el numeral 5, dice que: Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento (12%) del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

No obstante los comentarios y explicaciones del los miembros del Concejo Municipal, no se ha demostrado documentalmente que el incumplimiento era menor al 12%, es más fue una Comisión del Seno del mismo Concejo Municipal que recomendó y exigió hacer efectiva la garantía por el incumplimiento del Contrato.

GRADO DE CUMPLIMIENTO.
Recomendación no Cumplida por $10,268.18.

7.- LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ES LA RESPONSABLE DE VERIFICAR, QUE LOS CONTRATISTAS CUMPLAN CON LO PACTADO EN EL CONTRATO.

Se efectuó medición de los volúmenes de obra, en proyectos de inversión en obra civil, ejecutados en período auditado, obteniéndose los resultados siguientes:

Proyecto Ampliación del Centro Escolar Fabio Castillo,

Diferencias de obra en partida "concreto armado", siendo la obra no ejecutada por un monto de ¢82,000.54, de conformidad al detalle siguiente:

PARTIDA	UNIDAD	OBRA CONTRATADA	OBRA EJECUTADA	MONTO CONTRATADO Y PAGADO	MONTO EJECUTADO	MONTO PAGADO DE MAS
CONCRETO ARMADO						
Concreto Armado p/col. C-2 (1er. N)	M3	13.97	3.04	57,984.44	12,617.95	¢ 45,366.49
Viga canal V- 1	ML	7.83	4.22	25,446.56	13,714.49	¢11,732.07
Ventana metálica con áng. ¼° y lámina traslúcida	M2	95.04	56.54	61,966.08	36,864.08	¢25,102.00
TOTAL, ...				**¢145,397.08**	**¢63,196.52**	**¢82,000.56**

¢93771.49

Proyecto Remodelación del Parque Municipal.

La partida de "Valla perimetral de la cancha de Basketball", se contrato por ¢99,518.56; en la etapa de ejecución se decidió suprimir está partida e invertir su presupuesto en la partida nueva (incremento de obra) "Adoquinado de aceras perimetrales del parque" por un monto de ¢88,147.50, generando una disminución en el costo del proyecto de ¢11,371.06.

No existen documentos que justifiquen, que el monto en disminución de la partida "Valla perimetral de la cancha de Basketball", se invirtió en otras partidas del mismo proyecto. Sin embargo el monto del contrato fue pagado en su totalidad.

El artículo 31 numeral 4 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz"; y por su parte la NTCI número 6 – 13 CONTROL DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO, menciona que: "Las entidades deberán efectuar la programación de las actividades a realizar, de manera que se pueda medir la efectividad en la realización de las obras y determinar oportunamente las acciones a tomar en caso de incumplimiento".

La causa de la deficiencia enunciada, fue la falta de una supervisión eficiente que permitiera el cumplimiento del contrato.

Lo anterior representa un detrimento de los recursos municipales y responsabilidades para los miembros del Concejo Municipal.

Recomendación No. 7

El Concejo Municipal, debe justificar y/o presentar documentos que evidencien que los volúmenes de obra cuestionados en proyecto "Ampliación del Centro Escolar Fabio Castillo", se ejecutaron; con respecto al proyecto "Remodelación Parque Municipal", debe presentar documentación que pruebe que partida del proyecto se incremento debido a la sustitución de la partida "Valla Perimetral de la cancha de Basketball", por la partida "Adoquinado de aceras perimetrales del parque" y que significó una disminución de ¢11,371.06. (¢99,518.56 costo de la partida "Valla Perimetral de la cancha de Basketball" menos ¢88,147.50 costo de la partida "Adoquinado de aceras perimetrales del parque")

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

La administración argumenta que en las partidas cuestionadas en ningún momento la cantidad de obra ejecutada es menor a la que se contrato, lo cual es verificable en el campo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Por parte del equipo de auditoría y en compañía del responsable de proyectos de la Municipalidad, se hizo medición de los volúmenes de obra ejecutada en los proyectos referidos, posteriormente el responsable de proyectos de la municipalidad, no se

presentó a ratificar los resultados de la medición; por lo que las cantidades observadas de las obras, no se han desvanecido.

GRADO DE CUMPLIMIENTO.
Recomendación no Cumplida por $10,694.10

8.- Liquidación oportuna de los anticipos por servicios, otorgados a funcionarios y empleados de la municipalidad.

El Concejo Municipal, en período de enero 2000 a abril de 2003, autorizó el desembolso a funcionarios y empleados de la institución en concepto de anticipos de fondos por servicios.

En registros contables de la municipalidad, específicamente en registro auxiliar de la cuenta 21303 "Anticipos de Fondos Por Servicios"; al 30 de abril de 2003, esta cuenta tiene un saldo pendiente de liquidar de $81,978.95.
Los responsables de los anticipos pendientes de liquidar son:

Nombre	Fecha de otorgado el anticipo	Cantidad pendiente de liquidar($)
José María Esperanza Amaya	Noviembre de 2001	13,436.84
José Roman Quijano	Abril 2003	7,047.12
Rafael Figueroa Trejo	Abril 2003	13,144.29
Sertracen	Mayo 2002	80.00
Víctor Abel Serpas	Mayo 2002	57.14
Cesar Rolando Alcántara	Julio 2002	228.57
Rosa Dinora Cienfuegos	Agosto 2001	2,285.71
José Luis Martínez Muñoz	Septiembre 2001	1,142.86
José Rudis Benítez	Agosto 2002	1,142.86
Francisco Adán Mármol	Octubre 2002	57.14
Ana Rosario Contreras	Octubre 2002	34,285.72
Ana Rosario Contreras	Noviembre 2002	1,828.58
Lorenzo Castillo Tobar	Diciembre 2002	445.71
Blanca Lidia Meléndez	Febrero 2003	779.76
Oscar Enrique Sosa Cruz	Marzo 2003	1,142.86
Reina Fidelia Alcántara Umaña	Noviembre 2001	1,714.25
María Antonia Mejía	Diciembre 2001	57.14
Jacinto Roque Díaz Cruz	Abril 2001	56.23
Oscar Enrique Sosa Cruz	Abril 2002	1,142.86
Maritza Beatriz Chávez Serrano	Marzo 2002	457.14
La Prensa Grafica	Mayo 2002	211.88
Ana Rosario de Maravilla	Mayo 2002	91.43
José Balmore Brioso Morales	Agosto 2002	1,142.86
Total		**$81,978.95**

El concepto de los anticipos por servicios son: por celebración de fiestas patronales, eventos deportivos, por celebración del día, del empleado municipal, fiestas navideñas, etc.

El Manual de Contabilidad Gubernamental Capítulo III, Subsistema único de Registro, artículo 191, segundo inciso, PERÍODO DE CONTABILIZACIÓN DE LOS HECHOS ECONÓMICOS establece que: "el devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas". Y la NTCI No.1-18.01 DOCUMENTACION DE SOPORTE: las operaciones que: "Realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna".

Los anticipos se otorgaron con el fin de agilizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos, por la realización de un determinado evento; sin embargo tesorería municipal que es la responsable de la administración de las disponibilidades en efectivo, no exigió la liquidación o reintegro a los responsables.

La municipalidad en sus estados financieros al 30 de abril de 2003, presenta como recursos la cantidad de **$81,978.95,** que en realidad corresponde a gastos efectuados en periodos anteriores.

Recomendación No.8.

El Concejo Municipal, debe presentar documentos que definan cual es la situación de cada uno de los anticipos señalados en la condición.
Si existen anticipos que ya fueron liquidados, ordenar a la unidad de contabilidad que efectúe el descargo respectivo en los libros contables.
Si existen anticipos que a la fecha no han sido liquidados, exigir a las personas responsables de administrar los anticipos que presenten la documentación pertinente o en su defecto reintegren el efectivo recibido a la tesorería municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En relación a la recomendación, Tesorería Municipal ha verificado el estado actual de cada anticipo y se anexa copia de la gestión respectiva en la cual se exige a los responsables de cada anticipo otorgado, presenten la documentación correspondiente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

La administración presenta listado de las personas que recibieron anticipos de fondos, sin embargo no desvanece la observación con respecto a presentar la documentación requerida para que dichos anticipos se liquiden

GRADO DE CUMPLIMIENTO.
Recomendación no Cumplida por $81,978.95.

VI. CONCLUSIÓN GENERAL.

Al analizar los resultados de la auditoria al período del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003, con respecto a la administración eficiente de los recursos; la administración municipal no desarrolló mecanismos de control que le garantizaran el uso eficiente de éstos, no implementó controles adecuados para la asignación del combustible, realizó pagos excesivos por facturación, efectúo pago de facturas, sin considerar que estos egresos requieren de respaldo adicional que permitan evaluar la veracidad y existencia del servicio contratado, otorgo anticipos de efectivo a funcionarios y empleados de la institución sin verificar que fueran liquidados por los responsables de administrar los anticipos.

Este informe se refiere a Examen Especial de Ejecución Presupuestaria realizada en el municipio de Ilopango, Departamento de San Salvador y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Directora de Auditoria,
Dirección Dos

CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÙBLICA*: San Salvador, a las diez horas treinta y cinco minutos del día veintidós de noviembre de dos mil seis.*

El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado de oficio con base al ***Informe de Examen Especial de Ejecución Presupuestaria en la Alcaldía Municipal de Ilopango, Departamento de San Salvador,*** *durante el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil al treinta de abril de dos mil tres; efectuado por la Dirección de Auditoria Sector Municipal de esta Corte, en el cual aparecen relacionados según Nota de Antecedentes los señores:* ***REINA FIDELINA ALCANTARA UMAÑA,*** *Alcaldesa Municipal;* ***LEONARDO HIDALGO HERNANDEZ,*** *Síndico Municipal;* ***ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA,*** *Primer Regidor Propietario;* ***FRANCISCO ANTONIO MATA,*** *Segundo Regidor Propietario;* ***LUIS ALBERTO VALLE MEJIA,*** *Tercer Regidor Propietario;* ***ANA CECIBEL BORJAS ROSA,*** *Cuarta Regidora Propietaria;* ***SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO,*** *Quinta Regidora Propietaria;* ***MARIA LEONOR LEMUS DE DÍAZ,*** *Sexta Regidora Propietaria;* ***MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR,*** *Séptimo Regidor Propietario;* ***DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ,*** *Octavo Regidora Propietaria;* ***OSCAR ARMANDO MURCIA,*** *Noveno Regidor Propietario;* ***FRANCISCO CRUZ SORTO,*** *Décimo Regidor Propietario; y ampliación de la misma en la cual se relaciona a los señores* ***RAFAEL DEL CARMEN FIGUEROA TREJO****, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales;* ***WALTER ULISES MENJIVAR DÍAZ,*** *Jefe de Contabilidad, quienes actuaron en la Alcaldía y período ya citado.*

Han intervenido en esta Instancia, en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada ***ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA;*** *y en su carácter personal los señores* ***LEONARDO HIDALGO HERNÀNDEZ, OSCAR ARMANDO MURCIA, ANA CECIBEL BORJA ROSA, FRANCISCO CRUZ SORTO, REINA FIDELIA ALCÀNTARA UMAÑA, FRANCISCO ANTONIO MATA, LUIS GILBERTO VALLE MEJÌA,*** *conocido en este proceso como* ***LUIS ALBERTO VALLE MEJÌA, MARÌA LEONOR LEMUS DE DÌAZ, ODIR RAMON PEÑA ESPINOZA, WALTER ULISES MENJIVAR DÌAZ y RAFAEL DEL CARMEN FIGUEROA TREJO.***

LEIDOS LOS AUTOS,
Y CONSIDERANDO:

I-) *Que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, esta Cámara recibió el Informe de Auditoria de Examen Especial en comento, y analizado su contenido se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer la responsabilidad correspondiente a los Concejales actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a folios 41, todo de conformidad con el Articulo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.*

II-) *De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoria, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa conforme a los Articulos 55 y 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, agregado de folios 47 a 50 que en lo conducente dice: """"**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (Art. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República.) 1- EL CONTROL EN LA ASIGNACIÓN DE COMBUSTIBLE Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS GARANTIZA TRANSPARENCIA EN EL USO DE LOS RECURSOS.** Mediante la verificación de fechas en que algunos vehiculos permanecieron en taller para ser reparados y relacionarlos con la asignación de combustible se comprobó que existen vehículos a los cuales se les asigno combustible por cierta cantidad determinada en fechas en que estos y de acuerdo a registros se encontraban en el taller para su reparación, lo anterior denota la ausencia de procedimientos administrativos que permitan un control efectivo en la asignación de combustible al equipo de transporte de la Alcaldía Municipal, el cual podría ser utilizado en beneficio de terceros, limitando cumplir los objetivos municipales. Infringiéndose el Art. 31 Numeral 4°, del Código Municipal. Responden por el presente reparo en Grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los señores: **REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA,** Alcaldesa Municipal; **LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ,** Síndico Municipal; **ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA,** Primer Regidor Propietario; **FRANCISCO ANTONIO MATA,** Segundo Regidor Propietario; **LUIS***

ALBERTO VALLE MEJIA, *Tercer Regidor Propietario;* ***ANA CECIBEL BORJAS ROSA,*** *Cuarto Regidor Propietario;* ***SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO,*** *Quinto Regidor Propietario;* ***MARÍA LEONOR LEMUS DE DÍAZ,*** *Sexta Regidor Propietaria;* ***MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR,*** *Séptimo Regidor Propietario;* ***DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ,*** *Octavo Regidor Propietario;* ***ÓSCAR ARMANDO MURCIA,*** *Noveno Regidor Propietario;* ***FRANCISCO CRUZ SORTO,*** *Décimo Regidor Propietario; por la cantidad de* ***SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS..... $7.438.50 2- LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ES LA RESPONSABLE POR EL USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS MUNICIPALES.*** *Mediante el Informe de Auditoria se determino que el cobro de tributos a los contribuyentes la Alcaldía Municipal lo hace a través del sistema de abonados de la Compañia de Alumbrado Eléctrico de San Salvador (CAESS), cobrando por este servicio a la municipalidad las diversas tarifas: Por incluir en el recibo de abonados el cobro de recolección de desechos sólidos y por el cobro de las tasas de servicios municipales ciertas cantidades determinadas. Al analizar las cantidades pagadas por la Municipalidad en concepto de facturación por el cobro de servicios municipales a través de CAESS, y compararlo con los contribuyentes que realmente pagaron los tributos, se comprobó que existe pago excesivo por facturación el cual no fue previsto por la Municipalidad, durante el periodo de agosto de dos mil dos a abril de dos mil tres. Infringiéndose el Art. 31 numeral 4°, del Código Municipal. Responden por el presente reparo en Grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los señores:* ***REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA,*** *Alcaldesa Municipal;* ***LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ,*** *Síndico Municipal;* ***ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA,*** *Primer Regidor Propietario;* ***FRANCISCO ANTONIO MATA,*** *Segundo Regidor Propietario;* ***LUIS ALBERTO VALLE MEJIA,*** *Tercer Regidor Propietario;* ***ANA CECIBEL BORJAS ROSA,*** *Cuarto Regidor Propietario;* ***SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO,*** *Quinto Regidor Propietario;* ***MARÍA LEONOR LEMUS DE DÍAZ,*** *Sexta Regidor Propietaria;* ***MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR,*** *Séptimo Regidor Propietario;* ***DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ,*** *Octavo Regidor Propietario;* ***ÓSCAR ARMANDO MURCIA,*** *Noveno Regidor Propietario;* ***FRANCISCO CRUZ SORTO,*** *Décimo Regidor*

Propietario, y ***WALTER ULISES MENJIVAR DÍAZ,*** *Jefe de Contabilidad, por la cantidad de:* ***QUINCE MIL NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS..... $15,090.28 3- EL USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS MUNICIPALES ES RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO M UNICIPAL (sic).*** *Según consta en el Informe de Auditoria que la alcaldía municipal contrato y pago salarios por cierta cantidad determinada en el período de enero a abril de dos mil tres, por la ejecución de ciertas funciones según detalle: Seguimiento al sistema de modernización; Conclusión de la red informática instalada; mejoramiento de la red de catastro; elaboración del programa para modernización del departamento de Registro Familiar; Elaboración y verificación de carga que se envía mensualmente a CAESS; Capacitar al personal necesario sobre el sistema implementado; Elaboración de informes mensuales; Coordinar trabajo con las diferentes instituciones relacionadas al cobro en el sistema instalado; Cualquier otra actividad que sea necesaria realizar...., lo cual no se justifica ya que la Alcaldía Municipal previa a esta contratación en el mes de julio del dos mil uno, contrato servicios profesionales en cuyo contrato, específicamente en la Cláusula "****ALCANCE****" contemplaba la ejecución de las funciones antes detalladas, lo anterior denota la falta de controles que garanticen que el suministro del servicio sea de acuerdo a lo contratado, para evitar que la Municipalidad se vea obligada a recontratar para volver funcional los proyectos, incurriéndose con esto en costos adicionales. Infringiéndose el Art. 31 numeral 4°, del Código Municipal. Responden por el presente reparo en Grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los señores:* ***REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA,*** *Alcaldesa Municipal;* ***LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ,*** *Síndico Municipal;* ***ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA,*** *Primer Regidor Propietario;* ***FRANCISCO ANTONIO MATA,*** *Segundo Regidor Propietario;* ***LUIS ALBERTO VALLE MEJIA,*** *Tercer Regidor Propietario;* ***ANA CECIBEL BORJAS ROSA,*** *Cuarto Regidor Propietario;* ***SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO,*** *Quinto Regidor Propietario;* ***MARÍA LEONOR LEMUS DE DÍAZ,*** *Sexta Regidor Propietaria;* ***MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR,*** *Séptimo Regidor Propietario;* ***DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ,*** *Octavo Regidor Propietario;* ***ÓSCAR ARMANDO MURCIA,*** *Noveno Regidor Propietario;* ***FRANCISCO CRUZ SORTO,*** *Décimo Regidor Propietario; y* ***RAFAEL DEL CARMEN FIGUEROA***

TREJO, *Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) por la cantidad de:* ***UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS. ..... $1.155.83 4-LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ES LA RESPONSABLE DE VERIFICAR QUE LOS CONTRATISTAS CUMPLAN CON LO PACTADO EN CONTRATOS.*** *Consta en el Informe de Auditoria que la Alcaldía Municipal de ILOPANGO, invirtió cierta cantidad determinada en la Modernización del sistema de cobro de los tributos, con el fin de poderlo hacer a través del sistema de facturación que CAESS efectúa a los abonados por lo que se contrataron los servicios de un consultor en informática, firmando contrato la municipalidad el trece de julio de dos mil uno para lograr el objetivo, generándose por parte del ejecutor del proyecto incumplimientos al contrato. Con fecha dieciséis de enero de dos mil dos, se firmo un segundo contrato, observándose también incumplimientos al alcance, lo anterior denota la falta de controles por parte de las unidades encargadas que garanticen el cumplimiento de lo pactado en los contratos para evitar pagos en exceso por parte de la Municipalidad por facturación a CAESS. Infringiéndose el Art. 31 numeral 4°, del Código Municipal. Responden por el presente reparo en Grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República:* ***REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA,*** *Alcaldesa Municipal;* ***LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ,*** *Síndico Municipal;* ***ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA,*** *Primer Regidor Propietario;* ***FRANCISCO ANTONIO MATA,*** *Segundo Regidor Propietario;* ***LUIS ALBERTO VALLE MEJIA,*** *Tercer Regidor Propietario;* ***ANA CECIBEL BORJAS ROSA,*** *Cuarto Regidor Propietario;* ***SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO,*** *Quinto Regidor Propietario;* ***MARÍA LEONOR LEMUS DE DÍAZ,*** *Sexta Regidor Propietaria;* ***MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR,*** *Séptimo Regidor Propietario;* ***DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ,*** *Octavo Regidor Propietario;* ***ÓSCAR ARMANDO MURCIA,*** *Noveno Regidor Propietario;* ***FRANCISCO CRUZ SORTO,*** *Décimo Regidor Propietario; y* ***RAFAEL DEL CARMEN FIGUEROA TREJO,*** *Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) por la cantidad de:* ***DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS..... $17,485.71 5- LA ALCALDÍA MUNICIPAL HARÁ EFECTIVA Y EN FORMA OPORTUNA LAS***

GARANTÍAS, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS. *Según el Informe de Auditoria la Municipalidad contrato servicios profesionales para ejecutar el Proyecto de* ***"Ampliación del Centro Escolar Fabio Castillo",*** *de acuerdo al Contrato se ejecutaría en 120 días calendarios, dando la orden de inicio el propietario el día once de septiembre de dos mil uno, por lo tanto la fecha de entrega seria el once de enero de dos mil dos sin embargo el proyecto fue entregados por el contratista hasta el cinco de mayo de dos mil dos, existiendo 112 días de atraso imputables al contratista. La Municipalidad multo al contratista por el atraso en la ejecución de la obra, situación que esta considerado en la cláusula* ***"Multas por atraso en la ejecución del Contrato",*** *sin embargo no hizo efectiva la Fianza de Fiel Cumplimiento por el valor del 10% del contrato, ya que el objeto del contrato no se cumplió en el plazo establecido, por lo que no se resarció económicamente la Municipalidad por dicho incumplimiento Contractual imputable al Contratista. Infringiéndose los Art. 35 y 36 de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica (LACAP). Responden por el presente reparo en Grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los señores:* ***REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA,*** *Alcaldesa Municipal;* ***LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ,*** *Síndico Municipal;* ***ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA,*** *Primer Regidor Propietario;* ***FRANCISCO ANTONIO MATA,*** *Segundo Regidor Propietario;* ***LUIS ALBERTO VALLE MEJIA,*** *Tercer Regidor Propietario;* ***ANA CECIBEL BORJAS ROSA,*** *Cuarto Regidor Propietario;* ***SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO,*** *Quinto Regidor Propietario;* ***MARÍA LEONOR LEMUS DE DÍAZ,*** *Sexta Regidor Propietaria;* ***MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR,*** *Séptimo Regidor Propietario;* ***DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ,*** *Octavo Regidor Propietario;* ***ÓSCAR ARMANDO MURCIA,*** *Noveno Regidor Propietario;* ***FRANCISCO CRUZ SORTO,*** *Décimo Regidor Propietario; por la cantidad de:* ***DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECIOCHO CENTAVOS. ..... $10,268.18 6-LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ES LA RESPONSABLE DE VERIFICAR QUE LOS CONTRATISTAS CUMPLAN CON LO PACTADO EN EL CONTRATO.*** *Consta en el Informe de Auditoria que al efectuarse medición de los volúmenes de obra en proyectos de inversión en obra civil, Proyecto "Ampliación del Centro Escolar Favio Castillo", existe una diferencia de obra*

en partida "concreto armado", no ejecutada por cierta cantidad determinada de la cual no presentaron los documentos que evidencien los volumen de obra cuestionados del proyecto. Con respecto al Proyecto Remodelación del Parque Municipal la partida de "Valla Perimetral de la cancha de basketball" se contrato inicialmente por cierta cantidad, pero en la etapa de ejecución se decidió suprimir la partida inicial e invertir su presupuesto en partida nueva (incremento de obra) "Adoquinado de aceras perimetrales del parque", por una cantidad inferior a la inicial, generando una disminución en el costo del proyecto, sin que existan los documentos que justifiquen que el monto en disminución de la partida "Valla Perimetral de la cancha de Basketball" se invirtió en otras partidas del mismo proyecto, sin embargo el monto del contrato fue pagado en su totalidad, la deficiencia antes señalada se debe a la falta de supervisión eficiente que permita el cumplimiento del contrato. Infringiéndose el Art. 31 numeral 4°, del Código Municipal, y la Norma Técnica de Control Interno Numero 6-13. Responden por el presente reparo en Grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República: ***REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA,*** *Alcaldesa Municipal;* ***LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ,*** *Síndico Municipal;* ***ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA,*** *Primer Regidor Propietario;* ***FRANCISCO ANTONIO MATA,*** *Segundo Regidor Propietario;* ***LUIS ALBERTO VALLE MEJIA,*** *Tercer Regidor Propietario;* ***ANA CECIBEL BORJAS ROSA,*** *Cuarto Regidor Propietario;* ***SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO,*** *Quinto Regidor Propietario;* ***MARÍA LEONOR LEMUS DE DÍAZ,*** *Sexta Regidor Propietaria;* ***MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR,*** *Séptimo Regidor Propietario;* ***DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ,*** *Octavo Regidor Propietario;* ***ÓSCAR ARMANDO MURCIA,*** *Noveno Regidor Propietario;* ***FRANCISCO CRUZ SORTO,*** *Décimo Regidor Propietario; por la cantidad de:* ***DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS..... $10,694.10 7 - LIQUIDACIÓN OPORTUNA DE LOS ANTICIPOS POR SERVICIOS OTORGADOS A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL.*** *Según Informe de Auditoria el Concejo Municipal en el periodo de enero de dos mil a abril de dos mil tres, autorizo el desembolso a funcionarios y empleados de la institución en concepto de anticipos de fondos por servicios, especificamente en registro auxiliar de la Cuenta 21303 "Anticipo de Fondos por Servicios" al treinta de*

abril de dos mil tres, refleja un saldo pendiente de liquidar por parte de los responsables de los anticipos, por celebración de fiestas patronales, eventos deportivos, celebración del día del empleado municipal, fiestas navideñas etcétera. Anticipos que se otorgaron con el fin de agilizar el cumplimiento de compromisos adquiridos para realizar determinado evento, de lo cual no se exigió la liquidación o reintegro a los responsables. Infringiéndose el Manual de Contabilidad Gubernamental, Capitulo III, Art. 1991 inciso Segundo, y la Norma Técnica de Control Interno No. 1-18.01. Responden por el presente reparo en Grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los siguientes servidores: ***REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA,*** *Alcaldesa Municipal;* ***LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ,*** *Síndico Municipal;* ***ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA,*** *Primer Regidor Propietario;* ***FRANCISCO ANTONIO MATA,*** *Segundo Regidor Propietario;* ***LUIS ALBERTO VALLE MEJIA,*** *Tercer Regidor Propietario;* ***ANA CECIBEL BORJAS ROSA,*** *Cuarto Regidor Propietario;* ***SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO,*** *Quinto Regidor Propietario;* ***MARÍA LEONOR LEMUS DE DÍAZ,*** *Sexta Regidor Propietaria;* ***MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR,*** *Séptimo Regidor Propietario;* ***DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ,*** *Octavo Regidor Propietario;* ***ÓSCAR ARMANDO MURCIA,*** *Noveno Regidor Propietario; y* ***FRANCISCO CRUZ SORTO,*** *Décimo Regidor Propietario; por la cantidad de* ***OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS...$81,978.95 TOTAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:... $144.111.55*** *"""Ordenándose además, en dicho Pliego, el emplazamiento a los Concejales reparados a fin de ejercer su Derecho de Defensa y la respectiva notificación al Ministerio Público Fiscal.*

III-) *A folios 51, 52, 53, 54, 55, 57, y 59 corren agregados los emplazamientos en legal forma de los Concejales* ***LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, FRANCISCO ANTONIO MATA, LUIS ALBERTO VALLE MEJIA, ANA CECIBEL BORJAS ROSA, FRANCISCO CRUZ SORTO, ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA, REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA, MARÍA LEONOR LEMUS DE DÍAZ, SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO, RAFAEL DEL CARMEN FIGUEROA TREJO, WALTER ULISES MENJÍVAR DÍAZ y OSCAR ARMANDO MURCIA.*** *A folios 56 Y 58 constan*

Actas levantadas por el Secretario Notificador de esta Cámara, en la cual manifiesta que no fue posible llevar a cabo los Emplazamientos de los señores ***DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ y MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR,*** *por lo que mediante auto de folios 894, se ordenó realizar sus emplazamientos por medio de Edicto; conforme lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República emplazamientos que consta a folios 902, 903 y 904 del presente Juicio de Cuentas, en virtud de no haberse presentado a recibir copia del pliego de reparos como lo establece el artículo 89 de la Ley de esta Institución, se nombró defesor, a folios 907 consta el Acta de Aceptación y Juramentación de la Defensora Licenciada Ana patricia Rubio de Ayala, asimismo por auto de folios 908 se declaró rebelde al señor Santos Argentina Mendoza.*

IV-) *De folios 60 a 68 corren escritos presentados por los señores* ***LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, OSCAR ARMANDO MURCIA, ANA CECIBEL BORJA ROSA y FRANCISCO CRUZ SORTO.*** *Quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa expresan: ""****Primer Escrito****: A) En todos los casos planteados por en la demanda, se deja desprovisto el elemento fundamental como es la INDIVIDUALIZACIÓN de la responsabilidad de cada uno de mis mandantes. Vosotros diráis: ¿Porqué individualización?, La respuesta está en que, el ámbito en el cual se esta dilucidando esta situación, es la esfera DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, por ende, las sanciones a imponerse son DELITOS CIVILES, es decir, RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES, por ende, si el elemento fundamental para adjudicarle a alguien una sanción, es que esté plenamente, INDIVIDUALIZADA LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE REALIZO, DEBE CONSTAR LA INDIVIDUALIZACIÓN PARA CADA UNO DE MIS MANDANTES EN LA DEMANDA; y esto está intimamente ligado al hecho que no se puede DEMANDARME POR CANTIDADES GLOBALES, ES DECIR, A TODOS, Y EN FORMA GENERAL, LES CORRESPONDE PAGAR LA CANTIDAD INDICADA, por cuanto fueron diferentes momentos, conceptos y personas las que se relacionan los informes - si es que los relacionan en el informe-que dieron origen a la demanda, así como fechas diferentes, Y EN CADA CASO, INCLUSO HUBO QUIENES SALVARON VOTO, lo que les exonera de responsabilidad administrativa, es decir, del delito civil. En este sentido y al no estar individualizada la acción u omisión de cada uno de los*

miembros del CONCEJO las cantidades por las que podrían ser objeto de responsabilidad, DEBEMOS SER EXONERADOS DE TAL DELITO CIVIL, es decir, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, pues de lo contrario se estaría vulnerando el principio constitucional de la Seguridad Jurídica, y el Principio de Presunción de Inocencia, así como el de Legilidad (sic). B) Otro elemento importante es recalcar el hecho que la auditoria NO MENCIONA en cuáles actas se originó la observación o hallazgo, por ende, NO SE MENCIONA quienes asistieron a las reuniones de dicho Concejo, para efectos de establecer si salvaron o no su voto, o este fue razonado o en contra, ya que toda la responsabilidad LE ES DESCARGADA DIRECTAMENTE AL CONCEJO EN SU CONJUNTO sin tomar en cuenta este elemento indispensable, el cual es, saber si asistieron o no a la sesión, (elemento presencial único e imputable individualmente). Insisto, se trata de un delito civil, por lo que se está demandado es una conducta típica, antijurídica, lesciva (sic) a los intereses de la colectividad, por ende, deben ser demostrados esos hechos, actos u omisiones, y qué hizo cada quién, e incluso no se menciona quienes estuvieron involucrados directamente en la asignación del combustible por ejemplo, tampoco se habla de los controles que se tuvo a la vista, así como los mecanismos para la óptima utilización de los recursos, en una frase: SOLO SE HABLA DE PRUEBA EN CONTRA mas no la que obra a favor, misma que ha de ser vertida en el termino legal para ello. C) En el caso de las liquidaciones, la sección II DEL TITULO III DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS establece los grados de responsabilidad e indica quienes son responsables directamente, por lo que, NO SE PUEDE HABLAR DE RESPONSABILIDAD CONJUNTA mientras los que directamente recibieron las cantidades de dinero y que no hayan liquidado, respondan. D) Finalmente otro elemento a recalcar es que se habla, EN TODA LA DEMANDA de "FALTA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", DENOTANDO AQUÍ, falta de incorporación de elementos de descargo y a favor de mis mandantes, que los auditores de la Corte de Cuentas no incorporaron, por lo que será en el termino de prueba que se rescatará este elemento, y se desvirtuará el reparo. ***Segundo Escrito****: A) En todos los casos planteados por en la demanda, se deja desprovisto el elemento fundamental como es la INDIVIDUALIZACIÓN de la responsabilidad de cada uno de mis mandantes. Vosotros diráis: ¿Porqué individualización?, La respuesta está en que, el ámbito en el cual se esta*

dilucidando esta situación es la esfera DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, por ende, las sanciones a imponerse son DELITOS CIVILES, es decir, RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES, por ende, si el elemento fundamental para adjudicarle a alguien una sanción, es que esté plenamente, INDIVIDUALIZADA LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE REALIZO, DEBE CONSTAR LA INDIVIDUALIZACIÓN PARA CADA UNO DE MIS MANDANTES EN LA DEMANDA; y esto está íntimamente ligado al hecho que no se puede DEMANDARME POR CANTIDADES GLOBALES, , ES DECIR, A TODOS, Y EN FORMA GENERAL, LES CORRESPONDE PAGAR LA CANTIDAD INDICADA, por cuanto fueron diferentes momentos, conceptos y personas las que se relacionan los informes - si es que los relacionan en el informe-que dieron origen a la demanda, así como fechas diferentes, Y EN CADA CASO, INCLUSO HUBO, QUIENES SALVARON VOTO, lo que les exonera de responsabilidad administrativa, es decir, del delito civil. En este sentido y al no estar individualizada la acción u omisión de cada uno de los miembros del CONCEJO las cantidades por las que podrían ser objeto de responsabilidad, DEBEMOS SER EXONERADOS DE TAL DELITO CIVIL, es decir, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, pues de lo contrario se estaría vulnerando el principio constitucional de la Seguridad Jurídica, y el Principio de Presunción de Inocencia, así como el de Legilidad (sic). B) Otro elemento importante es recalcar el hecho que la auditoria NO MENCIONA en cuáles actas se originó la observación o hallazgo, por ende, NO SE MENCIONA quienes asistieron a las reuniones de dicho Concejo, para efectos de establecer si salvaron o no su voto, o este fue razonado o en contra, ya que toda la responsabilidad LE ES DESCARGADA DIRECTAMENTE AL CONCEJO EN SU CONJUNTO sin tomar en cuenta este elemento indispensable, el cual es, saber si asistieron o no a la sesión, (elemento presencial único e imputable individualmente). Insisto, se trata de un delito civil, por lo que se está demandado es una conducta típica, antijurídica, lesciva (sic) a los intereses de la colectividad, por ende, deben ser demostrados esos hechos, actos u omisiones, y qué hizo cada quién, e incluso no se menciona quienes estuvieron involucrados directamente en la asignación del combustible por ejemplo, tampoco se habla de los controles que se tuvo a la vista, así como los mecanismos para la óptima utilización de los recursos, en una frase: SOLO SE HABLA DE PRUEBA EN CONTRA mas no la que obra a favor, misma que ha de ser vertida en el termino legal para

ello. C) En el caso de las liquidaciones, la sección II DEL TITULO III DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS establece los grados de responsabilidad e indica quienes son responsables directamente, por lo que, NO SE PUEDE HABLAR DE RESPONSABILIDAD CONJUNTA mientras los que directamente recibieron las cantidades de dinero y que no hayan liquidado, respondan. D) Finalmente otro elemento a recalcar es que se habla, EN TODA LA DEMANDA de "FALTA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", DENOTANDO AQUÍ, falta de incorporación de elementos de descargo y a favor de mis mandantes, que los auditores de la Corte de Cuentas no incorporaron, por lo que será en el termino de prueba que se rescatará este elemento, y se desvirtuará el reparo. ***Tercer Escrito****: A) En todos los casos planteados por en la demanda, se deja desprovisto el elemento fundamental como es la INDIVIDUALIZACIÓN de responsabilidad de cada uno de mis mandantes. Vosotros diráis: ¿Porqué individualización?, La respuesta está en que, el ámbito en él cual se esta dilucidando esta situación esfera DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, por ende, las sancionéis á imponerse son DELITOS CIVILES, es decir, RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES, por ende, si el elemento fundamental para adjudicarle a alguien una sanción, es que esté plenamente, INDIVIDUALIZADA LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE REALIZO, DEBE CONSTAR LA INDIVIDUALIZACIÓN PARA CADA UNO DE MIS MANDANTES EN LA DEMANDA; y esto está íntimamente ligado al hecho que no se puede DEMANDARME POR CANTIDADES GLOBALES, ES DECIR, A TODOS, Y EN FORMA GENERAL, LES CORRESPONDE PAGAR LA CANTIDAD INDICADA, por cuanto fueron diferentes momentos, conceptos y personas las que se relacionan los informes - si es que los relacionan en el informe-que dieron origen a la demanda, así como fechas diferentes, Y EN CADA CASO, INCLUSO HUBO, QUIENES SALVARON VOTO, lo que les exonera de responsabilidad administrativa, es decir, del delito civil. En este sentido y al no estar individualizada la acción u omisión de cada uno de los miembros del CONCEJO las cantidades por las que podrían ser objeto de responsabilidad, DEBEMOS SER EXONERADOS DE TAL DELITO CIVIL, es decir, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, pues de lo contrario se estaría vulnerando el principio constitucional de la Seguridad Jurídica, y el Principio de Presunción de Inocencia, así como el de Legalidad (sic). B) Otro elemento importante es recalcar el hecho que la auditoría NO MENCIONA en cuáles*

actas se originó la observación o hallazgo, por ende, NO SE MENCIONA quienes asistieron a las reuniones de dicho Concejo, para efectos de establecer si salvaron o no su voto, o este fue razonado o en contra, ya que toda la responsabilidad LE ES DESCARGADA DIRECTAMENTE AL CONCEJO EN SU CONJUNTO sin tomar en cuenta este elemento indispensable, el cual es, saber si asistieron o no a la sesión, (elemento presencial único e imputable individualmente). Insisto, se trata de un delito civil, por lo que se está demandado es una conducta típica, antijurídica, lesciva (sic) a los intereses de la colectividad, por ende, deben ser demostrados esos hechos, actos u omisiones, y qué hizo cada quién, e incluso no se menciona quienes estuvieron involucrados directamente en la asignación del combustible por ejemplo, tampoco se habla de los controles que se tuvo a la vista, así como los mecanismos para la óptima utilización de los recursos, en una frase: SOLO SE HABLA DE PRUEBA EN CONTRA mas no la que obra a favor, misma que ha de ser vertida en el termino legal para ello. C) En el caso de las liquidaciones, la sección II DEL TITULO III DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS establece los grados de responsabilidad e indica quienes son responsables directamente, por lo que, NO SE PUEDE HABLAR DE RESPONSABILIDAD CONJUNTA mientras los que directamente recibieron las cantidades de dinero y que no hayan liquidado, respondan. D) Finalmente otro elemento a recalcar es que se habla, EN TODA LA DEMANDA de "FALTA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", DENOTANDO AQUÍ, falta de incorporación de elementos de descargo y a favor de mis mandantes, que los auditores de la Corte de Cuentas no incorporaron, por lo que será en el termino de prueba que se rescatará este elemento, y se desvirtuará el reparo. ***Cuarto Escrito:*** *A) En todos los casos planteados por en la demanda, se deja desprovisto el elemento fundamental como es la INDIVIDUALIZACIÓN de la responsabilidad de cada uno de mis mandantes. Vosotros diráis: ¿Porqué individualización?, La respuesta está en que, el ámbito en el cual se esta dilucidando esta situación es la esfera DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, por ende, las sanciones a imponerse son DELITOS CIVILES, es decir, RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES, por ende, si el elemento fundamental para adjudicarle a alguien una sanción, es que esté plenamente, INDIVIDUALIZADA LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE REALIZO, DEBE CONSTAR LA INDIVIDUALIZACIÓN PARA CADA UNO DE MIS*

MANDANTES EN LA DEMANDA; y esto está íntimamente ligado al hecho que no se puede DEMANDARME POR CANTIDADES GLOBALES, ES DECIR, A TODOS, Y EN FORMA GENERAL, LES CORRESPONDE PAGAR LA CANTIDAD INDICADA, por cuanto fueron diferentes momentos, conceptos y personas las que se relacionan los informes - si es que los relacionan en el informe-que dieron origen a la demanda, así como fechas diferentes, Y EN CADA CASO, INCLUSO HUBO QUIENES SALVARON VOTO, lo que les exonera de responsabilidad administrativa, es decir, del delito civil. En este sentido y al no estar individualizada la acción u omisión de cada uno de los miembros del CONCEJO las cantidades por las que podrían ser objeto de responsabilidad, DEBEMOS SER EXONERADOS DE TAL DELITO CIVIL, es decir, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, pues de lo contrario se estaria vulnerando el principio constitucional de la Seguridad Jurídica, y el Principio de Presunción de Inocencia, así como el de Legilidad. (sic) B) Otro elemento importante es recalcar el hecho que la auditoria NO MENCIONA en cuáles actas se originó la observación o hallazgo, por ende, NO SE MENCIONA quienes asistieron a las reuniones de dicho Concejo, para efectos de establecer si salvaron o no su voto, o este fue razonado o en contra, ya que toda la responsabilidad LE ES DESCARGADA DIRECTAMENTE AL CONCEJO EN SU CONJUNTO sin tomar en cuenta este elemento indispensable, el cual es, saber si asistieron o no a la sesión, (elemento presencial único e imputable individualmente). Insisto, se trata de un delito civil, por lo que se está demandado es conducta típica, antijurídica, lesciva (sic) a los intereses de la colectividad, por ende, deben ser demostrados esos hechos, actos u omisiones, y qué hizo cada quién, e incluso no se menciona quienes estuvieron involucrados directamente en la asignación del combustible por ejemplo, tampoco se habla de los controles que se tuvo a (avista, así como los mecanismos para la óptima utilización de los recursos, en una frase: SOLO SE HABLA DE PRUEBA EN CONTRA mas no la que obra a favor, misma que ha de ser vertida en el termino legal para ello. C) En el caso de las liquidaciones, la sección II DEL TITULO III DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS establece los grados de responsabilidad e indica quienes son responsables directamente, por lo que, NO SE PUEDE HABLAR DE RESPONSABILIDAD CONJUNTA mientras los que directamente recibieron las cantidades de dinero y que no hayan liquidado, respondan. D) Finalmente otro elemento a recalcar es que se habla, EN TODA LA

DEMANDA de "FALTA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", DENOTANDO AQUÍ, falta de incorporación de elementos de descargo y a favor de mis mandantes, que los auditores de la Corte de Cuentas no incorporaron, por lo que será en el termino de prueba que se rescatará este elemento, y se desvirtuará el reparo."""""""

A folios 70 corre agregado escrito presentado por los señores ***REINA FIDELIA ALCÀNTARA UMAÑA, FRANCISCO ANTONIO MATA, LUIS GILBERTO VALLE MEJÌA, conocido en este proceso como LUIS ALBERTO VALLE MEJÌA, MARÌA LEONOR LEMUS DE DÌAZ, ODIR RAMON PEÑA ESPINOZA, WALTER ULISES MENJIVAR DÌAZ, y RAFAEL DEL CARMEN FIGUEROA TREJO.*** *Quienes manifestaron: Que por este medio les exponemos que hemos sido emplazados por el Secretario de la Cámara Cuarta de Primera Instancia de La Corte de Cuentas de La República con RF. 145-04-1 con fecha Catorce de Junio de Dos Mil Seis en la Alcaldia Municipal de Ilopango, Departamento de San Salvador, realizado por la dirección de Auditoria Sector Municipal de esa Corte para que hagamos uso del derecho de defensa en el termino de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación respectiva. Por lo que PEDIMOS: A- Se nos admita el presente escrito. B- Se nos tenga por parte en el juicio antes relacionado. C- Se nos admita la prueba de descargo que en este momento le presentamos. D- Que oportunamente se nos permita aportar el resto de la prueba de descargo a dichas observaciones."""" Por autos de folios 69 y 73 se admitieron dichos escritos, teniéndolos por parte a los Concejales citados y se ordenó agregar la documentación presentada para efectos probatorios.*

V-) *Por auto de folios 908 inciso 2° se concedió audiencia a la Fiscalia General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada* ***ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA,*** *Agente Auxiliar de dicha entidad, quien manifiesta lo siguiente: """"Que las personas reparadas presentan documentación y escrito con lo cual consideran desvanecer los reparos atribuidos, al respecto quisiera comentar que los reparados no han determinado cuales son sus funciones como miembros del concejo ya que las obligaciones y deberes del concejo municipal el código municipal las establece así como las responsabilidades en que incurren al desempeñar su cargo por lo tanto no*

se puede individualizar y si necesitan que se determine conforme a las actas o acuerdos firmados por los miembros del mismo es a los señores cuentadantes a quienes les corresponde presentar la prueba de descargo y demostrar documentalmente la buena administración durante su gestión, con respecto a la documentación que presentan solicito se nombre un perito en lo que respecta a los Reparos Patrimoniales a efecto de que se realice inspección en los mismos y determinar si ha sido la prueba idónea para desvanecer, ahora bien con respecto a la Responsabilidad Administrativa opino que en el momento de la auditoria la inobservancia a la ley ya existia; para ello quisiera citar que en el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas dice que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continua diciendo el articulo 26 de la misma ley que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información;. (sic) Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa ya que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto en relación con el artículo 61 del mismo cuerpo de ley que dice serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean condenados a la Responsabilidad Administrativa. """"Por auto de folios 911 se admitió el escrito presentado, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a dicho Ministerio Fiscal y se ordenó que se practicara peritaje Técnico Contable a la documentación proveída por los reparados, para lo cual se libró oficio a la Coordinación General de Auditoria, para que se asigne un Auditor Contable para la realización del Peritaje solicitado; y en vista de no haber proporcionado a un profesional en la materia, por auto de folios 916 se ordenó que se traiga para sentencia el presente Juicio de Cuentas.

VI-) *Analizadas los argumentos expresados, documentación presentada por las personas reparadas y la opinión Fiscal, esta Cámara* ***CONCLUYE:*** *En relación al Hallazgo de auditoria que dio origen a los reparos* ***POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL****:* ***REPARO UNO****, las partes no justificaron ni aportaron ningún tipo de prueba de descargo que modificara lo reportado por el auditor, respecto a la asignación de combustible a vehículos que se encontraban en los talleres para reparación, en tanto se establece la deficiente gestión de los servidores actuantes, en relación a la conservación y administración de los recursos de la Municipalidad, por lo que se mantiene la responsabilidad atribuida.* ***REPARO DOS.*** *Respecto a que la municipalidad suscribió contrato con la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, CAESS, para que a través de su facturación se efectuara el cobro de tributos (recolección de desechos sólidos y tasas de servicios municipales) a los contribuyentes de la referida alcaldía Municipal de Ilopango, conviniendo en que dicha compañía cobraría diferentes tarifas por tal servicio, lo que a criterio del auditor y como se establece en el Pliego de Reparos, generó una aparente desproporción entre lo recaudado y lo pagado por tal facturación. Sobre tal particular los Suscritos Jueces al realizar la valoración probatoria, concluimos que si bien es cierto el auditor detalla en el cuadro que aparece agregado a fs. 9 y 10 del presente juicio en el número de contribuyentes facturados por CAESS, así como de los contribuyentes que pagaron por medio de recibo CAESS, y de aquellos contribuyentes facturados por CAESS que no pagaron, incluyendo en el detalle las tarifas que CAESS cobró por incluir en el recibo los relacionados cobros, así como el costo de la facturación por contribuyentes que no pagaron y el costo total por servicio de facturación que no generó ingresos, éste no hace referencia a lo que se dejó de percibir por la omisión de pago ni de lo que realmente ingresó a la Tesorería Municipal; en ese mismo orden de ideas, se carece de un punto de comparación que establezca si la relación costo beneficio tuvo o no un impacto positivo o negativo al gestionar la recaudación de dichos tributos por medio de ese sistema. Por otra parte, mediante la certificación y el cuadro de resumen de ingresos del período auditado, agregados como prueba de descargo a fs. 99 y 100-, se reflejan cantidades de ingresos percibidos que superan el costo de lo cancelado a CAESS por la prestación pactada contractualmente, lo que viene a modificar sustancialmente la*

relación de los hechos y circunstancias expuestos en el desarrollo del presente Juicio; ante lo cual, invocando el principio "In dubio Pro Reo", los Suscritos Jueces estimamos que procede declarar insubsistente el Reparo objeto del presente análisis. ***REPARO TRES,*** *en cuanto a este reparo las explicaciones vertidas por los servidores actuantes, las que a su vez carecen de prueba robusta que las respalde, no son suficientes para justificar la duplicidad de pago en que incurrieron al contratar y pagar salarios por la ejecución de las funciones de: seguimiento al sistema de modernización, conclusión de la red informática que ya estaba instalada, mejoramiento de la red de catastro, elaboración y verificación de carga mensual enviada a CAESS, capacitación de personal sobre el sistema implementado, elaboración de informes mensuales, coordinación de trabajo con las diferentes instituciones relacionadas a cobro en el sistema instalado; las cuales ya se contemplaban en la primera contratación por servicios profesionales realizada en el mes de julio de dos mil uno, en la que debió preverse que lo contratado se realizara de acuerdo con lo suministrado y así evitar haber incurrido en gastos posteriores encaminados a hacer funcionales tales proyectos, evidenciando la falta de buena gestión administrativa, lo que generó una disminución al patrimonio de la Municipalidad, por lo tanto la responsabilidad se mantiene.* ***REPARO CUATRO****, En relación a este Reparo, los actuantes han argumentado que en el periodo siguiente a su gestión (2003-2006) se realizaron acciones tendientes a hacer efectiva la devolución por incumplimiento de los contratos suscritos el 13 de julio de 2001 y el 16 de enero de 2002, por la prestación de diferentes servicios profesionales, pero no aportaron prueba alguna que establezca que tales fondos hayan sido efectivamente recuperados, lo cual no cambia el hallazgo de auditoria que generó el reparo en cuestión, al no superarse el hecho de haber pagado por servicios que presentaron incumplimiento por parte de sus ejecutores, en ese mismo orden de ideas y a criterio de los Suscritos, dicha responsabilidad imputada se mantiene.* ***REPARO CINCO****, Referente a la condición que dio origen al presente Reparo, se estima que ésta no ha sido desvirtuada ya que las explicaciones dadas por los servidores actuantes, así como la prueba documental presentada, consistente en copia certificada notarialmente del contrato privado legalizado de la ejecución del proyecto "Ampliación del Centro Escolar Fabio Castillo", carecen de pertinencia y eficacia, ya que no han probado haber*

hecho efectiva la fianza de fiel cumplimiento por el valor del 10% de lo contratado, pues no era suficiente el cobro de la multa por el retraso en la entrega de la obra por 112 días imputables al contratista, sino que de acuerdo a los estipulado en el art. 36 de la LACAP, debió haberse realizado, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido en razón del incumplimiento a las especificaciones consignadas en el contrato. Cabe aclarar que el art. 85 de ese mismo cuerpo legal, en su inciso quinto, invocado por los actuantes en el ejercicio de su derecho de defensa, contempla un caso más en donde también procede hacer efectiva la garantia de cumplimiento de contrato, como consecuencia de la revocación de este, en atención al valor del monto acumulado por multa, a criterio de los Suscritos esta disposición contiene otros presupuestos jurídicos que no ajustan a la situación contenida en el reparo, por lo que es inaplicable para el caso en comento, en virtud de lo cual se mantiene la Responsabilidad. ***REPARO SEIS****, Sobre tal particular, los Reparados se limitaron a aportar explicaciones y documentación únicamente respecto del Proyecto "Remodelación del Parque Municipal de Ilopango", más no proveyeron elementos de descargo ni argumentos sobre la cantidad cuestionada por obra pagada y no ejecutada en el proyecto "Ampliación del Centro Escolar Fabio Castillo", sobre lo cual los Suscritos en ausencia de prueba que valorar, consideramos que la responsabilidad atribuida por este se mantiene. En cuanto a las explicaciones y documentación agregada en relación al ya mencionado proyecto "Remodelación del Parque Municipal de Ilopango", estas han sido valoradas de la siguiente manera: a tenor de la prueba presentada se ha establecido que existió acuerdo municipal en el que se aprobó el pago por la Elaboración de la carpeta técnica del proyecto en comento, fs. 109 al 112, el que no obstante carece de valor probatorio ya que constituye copias simples que han sido rubricadas por notario, depositario de la fé pública que al final del documento únicamente estampó la razón de haber certificado el último folio, y que dicho sea de paso carece de fecha en que se emitió tal certificación, pero por ser este un documento que no corresponde al fondo del reparo o de lo cuestionado, ha servido a los Juzgadores como una simple referencia de la existencia del hecho; por otra parte han agregado documentación, que corre la misma suerte que la anterior, la cual contiene la misma deficiencia ya apuntada en cuanto a su legalización en la mayoría de los casos, entre las que aparecen una serie de*

elementos de referencia que en base a la sana critica nos llevan a concluir la posibilidad que en la ejecución del ya mencionado proyecto de "Remodelación del Parque Municipal de Ilopango", se dio un cambio al suprimir la partida de "valla perimetral de la cancha de Basketball" por la partida de "adoquinado de aceras perimetrales del parque, y que como lo estableció el auditor en su hallazgo, fs.17-, con ello existió una disminución en el costo del proyecto, ya que la primera partida mencionada su costo era de NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO COLONES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS(99,518.56) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América de ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($11,373.55), y la segunda mencionada por OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE COLONES CON CINCUENTA CENTAVOS (88,147.50) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América de DIEZ MIL SETENTA Y CUATRO DOLARES ($10,074.00); lo que generó una diferencia o disminución en los costos, que no se ha probado que fuese invertida en tal proyecto, por lo que la Responsabilidad imputada se mantiene. ***REPARO SIETE,*** *Tal Reparo fue formulado respecto al Hallazgo de auditoria que estableció la falta de liquidación de desembolsos en concepto de anticipos por servicios, específicamente en registro auxiliar de la cuenta 21203, al treinta de abril de dos mil tres, por la cantidad de $81,978.95. Sobre tal particular los servidores actuantes incorporaron al Juicio una serie de documentación encaminada a demostrar que tal condición se superó, subsistiendo únicamente la cantidad de $12,189.97 como aparece en la nota firmada por el Tesorero Municipal, de fecha cinco de julio del corriente año Fs.172-, es oportuno señalar que para que esta fuere tomada como prueba de descargo, debió ser respaldada con la documentación contable pertinente, siendo que lo agregado constituye en su mayoría en recibos, facturas, estados de cuenta etc., que no obstante parecer de legitimo abono por cumplir con los requisitos que establece para tal fin el art. 86 del código municipal, son fotocopias simples rubricadas y selladas por notario, más no debidamente certificadas, ya que el mencionado profesional, se limitó a estampar la razón de certificación en algunos folios por individual, no verificando enlaces ni estableciendo en tal razón la cantidad de folios que era su intención certificar de acuerdo al art. 30 de la Ley Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias, ante tal omisión los Suscritos estimamos que*

constituyen plena prueba como lo establece el Artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que es procedente responsabilizar patrimonialmente.

POR TANTO: *De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 64, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, esta Cámara* ***FALLA: I) DECLÀRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL,*** *y* ***CONDÉNASELE*** *de la siguiente manera:* ***a-)*** *REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA, FRANCISCO ANTONIO MATA, LUIS ALBERTO VALLE MEJIA, ANA CECIBEL BORJAS ROSA, SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO, MARÍA LEONOR LEMUS DE DÍAZ, MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR, DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ, ÓSCAR ARMANDO MURCIA, FRANCISCO CRUZ SORTO, a pagar la cantidad de* ***SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($7,438.50);*** *en grado de Responsabilidad Conjunta, conforme al Artículo 59 de la Ley antes citada, en razón del reparo uno;* ***b-)*** *REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA, FRANCISCO ANTONIO MATA, LUIS ALBERTO VALLE MEJIA, ANA CECIBEL BORJAS ROSA, SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO, MARÍA LEONOR LEMUS DE DÍAZ, MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR, DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ, ÓSCAR ARMANDO MURCIA, FRANCISCO CRUZ SORTO y RAFAEL DEL CARMEN FIGUEROA TREJO, a pagar la cantidad de* ***UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($1,155.83),*** *en grado de Responsabilidad Conjunta, conforme al Artículo 59 de la Ley antes citada, en razón del reparo tres* ***c-)*** *REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA, FRANCISCO ANTONIO MATA, LUIS ALBERTO VALLE MEJIA, ANA CECIBEL BORJAS ROSA, SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO, MARÍA LEONOR LEMUS DE DÍAZ, MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR, DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ, ÓSCAR ARMANDO MURCIA, FRANCISCO CRUZ SORTO y RAFAEL DEL CARMEN FIGUEROA TREJO, a pagar la cantidad de* ***DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y UN***

CENTAVOS DE DÓLAR ($17,485.71), *en grado de Responsabilidad Conjunta, conforme al Articulo 59 de la Ley antes citada, en razón del reparo cuatro;* ***d-)*** *REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA, FRANCISCO ANTONIO MATA, LUIS ALBERTO VALLE MEJIA, ANA CECIBEL BORJAS ROSA, SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO, MARÍA LEONOR LEMUS DE DÍAZ, MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR, DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ, ÓSCAR ARMANDO MURCIA, FRANCISCO CRUZ SORTO, a pagar la cantidad de* ***DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DOALR ($10,268.18),*** *en grado de Responsabilidad Conjunta, conforme al Articulo 59 de la Ley antes citada, en razón del reparo cinco;* ***e-)*** *REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA, FRANCISCO ANTONIO MATA, LUIS ALBERTO VALLE MEJIA, ANA CECIBEL BORJAS ROSA, SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO, MARÍA LEONOR LEMUS DE DÍAZ, MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR, DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ, ÓSCAR ARMANDO MURCIA, FRANCISCO CRUZ SORTO, a pagar la cantidad de* ***DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($10,694.10),*** *en grado de Responsabilidad Conjunta, conforme al Articulo 59 de la Ley antes citada, en razón del reparo seis;* ***f-)*** *REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA, FRANCISCO ANTONIO MATA, LUIS ALBERTO VALLE MEJIA, ANA CECIBEL BORJAS ROSA, SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO, MARÍA LEONOR LEMUS DE DÍAZ, MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR, DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ, ÓSCAR ARMANDO MURCIA, y FRANCISCO CRUZ SORTO, a pagar la cantidad de* ***OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($81,978.95),*** *en grado de Responsabilidad Conjunta, conforme al Articulo 59 de la Ley antes citada, en razón del reparo siete;* ***II-) DECLÁRASE INSUBSISTENTE Y ABSUÉLVESE DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL,*** *por las razones consideradas en el considerando anterior en cuanto al reparo dos a los señores REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA, FRANCISCO ANTONIO MATA, LUIS ALBERTO VALLE MEJIA, ANA CECIBEL BORJAS ROSA, SANTOS ARGENTINA*

MENDOZA DE ROMERO, MARÍA LEONOR LEMUS DE DÍAZ, MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR, DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ, ÓSCAR ARMANDO MURCIA, FRANCISCO CRUZ SORTO, y WALTER ULISES MENJIVAR DÍAZ, de la cantidad de ***QUINCE MIL NOVENTA DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLAR ($15,090.28); III-)*** *Al ser cancelada la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la Alcaldía de Ilopango, Departamento de San Salvador;* ***IV)*** *Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los Concejales actuantes referidos, en los cargos y períodos ya citados, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.-*

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Ante mí,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIO DE ACTUACIONES EL SALVADOR, C.A.

Secretario de Actuaciones.-

Exp. No. 145-2004
MICC/cfto. Asánchez.-

107

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas cincuenta minutos del diez de agosto de dos mil veintiuno.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas treinta y cinco minutos del día veintidós de noviembre de dos mil seis, en el Juicio de Cuentas Número **JC-145-2004-3,** diligenciado con base en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, REALIZADO AL MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,** correspondiente al período comprendido del **UNO DE MAYO DEL DOS MIL AL TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL TRES,** contra los señores **Reina Fidelina Alcántara Umaña,** Alcaldesa Municipal; **Leonardo Hidalgo Hernández,** Síndico Municipal; **Odir Ramos Peña Espinoza**, Primer Regidor Propietario; **Francisco Antonio Mata**, Segundo Regidor Propietario; **Luis Gilberto Valle Mejía** mencionado en el Juicio de Cuentas como Luis Alberto Valle Mejía, Tercer Regidor Propietario; **Ana Cecibel Borjas Rojas Rosa**, Cuarta Regidora Propietaria; **Santos Argentina Mendoza de Romero**, Quinta Regidora Propietaria; **María Leonor Lémus de Díaz**, Sexta Regidora Propietaria; **Marcos Antonio Gallardo Salazar**, Séptimo Regidor Propietario; **Dora Elena Paz Rodríguez**, Octava Regidora Propietaria; **Oscar Armando Murcia**, Noveno Regidor Propietario; **Francisco Cruz Sorto**, Décimo Regidor Propietario; **Rafael del Carmen Figueroa Trejo**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y **Walter Ulises Menjívar Díaz,** Jefe de Contabilidad; reclamándoles Responsabilidad Patrimonial.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*"""(...)I) **DECLÁRESE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, y **CONDÉNASE** de la siguiente manera: **a-)** REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA, LEONARDO HIDALGO* HERNÁNDEZ, *ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA, FRANCISCO ANTONIO MATA, LUIS ALBERTO VALLE MEJÍA, ANA CECIBEL BORJAS ROSA, SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO, MARÍA LEONOR LEMUS DE DÍAZ, MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR, DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ, OSCAR ARMANDO MURCIA, FRANCISCO CRUZ SORTO, a pagar la cantidad de **SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($7,438.50)**; en grado de Responsabilidad Conjunta, conforme al Artículo 59 de la Ley antes citada, en razón del reparo uno: **b-)** REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA, FRANCISCO*

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

ANTONIO MATA, LUIS ALBERTO VALLE MEJÍA, ANA CECIBEL BORJAS ROSA, SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO, MARÍA LEONOR LÉMUS DE DÍAZ, MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR, DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ, OSCAR ARMANDO MURCIA, FRANCISCO CRUZ SORTO y RAFAEL DEL CARMEN FIGUEROA TREJO, a pagar la cantidad de **UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR** *(1,155.83), en grado de Responsabilidad Conjunta, conforme al Artículo 59 de la Ley antes citada, en razón del reparo tres;* **c-)** *REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA, FRANCISCO ANTONIO MATA, LUIS ALBERTO VALLE MEJÍA, ANA CECIBEL BORJAS ROSA, SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO, MARÍA LEONOR LÉMUS DE DÍAZ, MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR, DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ, OSCAR ARMANDO MURCIA, FRANCISCO CRUZ SORTO y RAFAEL DEL CARMEN FIGUEROA TREJO, a pagar la cantidad de* **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR** *(**$17,485.71**), en grado de Responsabilidad Conjunta, conforme al Artículo 59 de la Ley antes citada, en razón del reparo cuatro;* **d-)** *REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA, FRANCISCO ANTONIO MATA, LUIS ALBERTO VALLE MEJÍA, ANA CECIBEL BORJAS ROSA, SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO, MARÍA LEONOR LÉMUS DE DÍAZ, MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR, DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ, OSCAR ARMANDO MURCIA, FRANCISCO CRUZ SORTO, a pagar la cantidad de* **DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DOALR** *(sic) (**$10,268.18**), en grado de Responsabilidad Conjunta, conforme al Artículo 59 de la Ley antes citada, en razón del reparo cinco;* **e-)** *REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA, FRANCISCO ANTONIO MATA, LUIS ALBERTO VALLE MEJÍA, ANA CECIBEL BORJAS ROSA, SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO, MARÍA LEONOR LÉMUS DE DÍAZ, MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR, DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ, OSCAR ARMANDO MURCIA, FRANCISCO CRUZ SORTO, a pagar la cantidad de* **DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR** *(**$10,694.10**), en grado de Responsabilidad Conjunta, conforme al Artículo 59 de la Ley antes citada, en razón del reparo seis;* **f-)** *REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA, FRANCISCO ANTONIO MATA, LUIS ALBERTO VALLE MEJÍA, ANA CECIBEL BORJAS ROSA, SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO, MARÍA LEONOR LÉMUS DE DÍAZ, MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR, DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ, OSCAR*

208

ARMANDO MURCIA, FRANCISCO CRUZ SORTO, a pagar la cantidad de ***OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($81,978.95)****, en grado de Responsabilidad Conjunta, conforme al Artículo 59 de la Ley antes citada, en razón del reparo siete;* ***II-) DECLÁRESE INSUBSISTENTE Y ABSUÈLVESE DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL****, por las razones consideradas en el considerando anterior en cuanto al reparo dos a los señores REINA FIDELINA ALCÁNTARA UMAÑA, LEONARDO HIDALGO HERNÁNDEZ, ODIR RAMOS PEÑA ESPINOZA, FRANCISCO ANTONIO MATA, LUIS ALBERTO VALLE MEJÍA, ANA CECIBEL BORJAS ROSA, SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO, MARÍA LEONOR LÉMUS DE DÍAZ, MARCOS ANTONIO GALLARDO SALAZAR, DORA ELENA PAZ RODRÍGUEZ, OSCAR ARMANDO MURCIA, FRANCISCO CRUZ SORTO y WALTER ULISES MENJÍVAR DÍAZ, de la cantidad de* ***QUINCE MIL NOVENTA DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($15,090.28); III-)*** *Al ser cancelada la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la Alcaldía de Ilopango, Departamento de San Salvador;* ***IV)*** *Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los Concejales actuantes referidos, en los cargos y períodos ya citados, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.-(...)"""""""*

Estando en desacuerdo con dicho fallo interpusieron Recurso de Apelación, en su carácter personal los señores **Reina Fidelina Alcántara Umaña, Leonardo Hidalgo Hernández, Odir Ramos Peña Espinoza, Francisco Antonio Mata, Luis Gilberto Valle Mejía** mencionado en el Juicio de Cuentas como Luis Alberto Valle Mejía, **María Leonor Lémus de Díaz, Dora Elena Paz Rodríguez, Francisco Cruz Sorto, Ana Cecibel Borjas Rosa** y **Oscar Armando Murcia**, solicitudes que fueron admitidas mediante resolución de las once horas con veintisiete minutos del día cinco de diciembre de dos mil seis, agregada de folios 942 vuelto a 943 frente de la quinta pieza y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido los funcionarios relacionados en el párrafo anterior, la Licenciada **Ana Ruth Martínez de Pineda,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y la Licenciada **Maritza Beatriz Chávez Servano**, Apoderada General Judicial de la señora **Santos Argentina Mendoza de Romero**, como parte interesada en la causa.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 20 vuelto a 21 frente del incidente, emitida a las quince horas con dos minutos del día dieciocho de enero del dos mil siete, se tuvo por parte en calidad de apelantes, a los señores **Reina Fidelina Alcántara Umaña, Leonardo Hidalgo**

Hernández, Odir Ramos Peña Espinoza, Francisco Antonio Mata, Luis Gilberto Valle Mejía mencionado en el Juicio de Cuentas como Luis Alberto Valle Mejía, **María Leonor Lémus de Díaz, Dora Elena Paz Rodríguez, Francisco Cruz Sorto**, a quienes se les corrió traslado para que expresaran agravios. Así mismo, se tuvo por parte, en calidad de apelantes y por expresados los agravios de los señores **Ana Cecibel Borjas Rosa** y **Oscar Armando Murcia,** en calidad de apelantes; a la Licenciada **Ana Ruth Martínez de Pineda,** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. Respecto a la Licenciada **Maritza Beatriz Chávez Servano**, Apoderada General Judicial de la señora **Santos Argentina Mendoza de** Romero, se le tuvo como parte interesada en la causa.

II) Los Apelantes al expresar agravios, manifestaron en su orden lo siguiente:

a) El señor **Oscar Armando Murcia**, en su escrito de folios 14 frente a 15 vuelto, expresó:

"""(...) A VOSOTROS, con el debido respeto, OS EXPONGO: Que vengo a Expresar Agravios en esta instancia, por lo que MANIFIESTO: A) Parto del hecho que la Sentencia pronunciada por el Tribunal a quo, me genera perjuicio, siendo este perjuicio de de (sic) dos tipos: i) De tipo personal, pues mi proceder se encuentra observado y puede generarse una confusión entre lo que realicé y lo que el Concejo determinó, y en consecuencia, creerse que actúe de mala fe o con malicia; y ii) De tipo económico-patrimonial. B) La Sentencia de mérito, indica que se me atribuye RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, en el grado de responsabilidad conjunta de conformidad a los artículos 55 y 59 ambas de la Ley de la Corte de Cuentas, siendo la responsabilidad CONJUNTA la que generó la responsabilidad patrimonial, ya que se CONSIDERA QUE FUI COAUTOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO que ha generado la disminución del patrimonio sufrido por la Alcaldía de Ilopango, sin embargo, para este servidor la responsabilidad conjunta NO EXISTE. EXPLICO: En el caso del ***REPARO UNO:*** *Asignación de Combustible. Esta asignación está a cargo del Jefe de la UACI y del Jefe de Servicios Generales ya que ambos tenían la responsabilidad, el segundo de solicitar POR ESCRITO al primero la cantidad de combustible a necesitarse, en base a la "ruta prediseñada" que el poseía, y el primero en base a la solicitud, hacer la solicitud para que el Concejo aprobaré o no la cantidad de combustible necesaria. Entonces, ¿Dónde está el Control? El control lo ejerce el Gerente General y de conformidad al Código Municipal el Representante Legal. Y en el caso que nos ocupa, los señores Auditores tuvieron a la vista ese control de petición y seguimiento. Sin embargo, NO APARECEN ni siquiera mencionados en el Informe, y aquí si cabe la responsabilidad patrimonial si la hubiere para quienes tuvieron su cargo este seguimiento OPERATIVO, pues a nosotros como Concejo nos llegaba SOLO LA Solicitud de pago, del JEFE DE LA UACI. A esto agrego lo siguiente: Con el hallazgo que dio origen a la responsabilidad, se dejó desprovisto un elemento fundamental como lo es la*

209

individualización de la responsabilidad de cada uno de los actuantes, lógicamente no se han establecido ni individualizado las cantidades a demandar en virtud de lo anterior, no podemos ser condenados de una forma general al pago total de este reparo, por cuanto fueron CONCEPTOS, PERSONAS Y MOMENTOS LOS QUE SE RELACIONARON EN EL INFORME los señores auditores pues en el mismo documento se refieren a una serie de fechas diferentes, y actos administrativos DIFERENTES. En este sentido y al no individualizar las cantidades por la que podríamos ser objeto de responsabilidad no podemos ser condenados, pues se estaría violentando la seguridad jurídica establecida constitucionalmente. Otro elemento es la falta de evidencia dentro de los papeles de trabajo de la auditoría que dio origen a responsabilidad, ya que según documentos con los pretendían fundamentar su hallazgo es con las actas de reuniones del Concejo, sin mencionar cuales fueron las reuniones a las cuales asistimos y en las cuales aprobamos o no, en las cuales salvamos el voto o no, para tener la responsabilidad que aduce la sentencia, como complemento de la documentación probatoria que permitiría sustentar la sentencia, por ende, no existen los documentos suficientes y competentes para condenarme a una responsabilidad patrimonial ni administrativa, siendo esto, entonces, una limitante de tipo técnico legal para una condenación, Y LO MAS LOGICO ES ABSOLVERME de tales responsabilidades. En el REPARO TRES: (pues del reparo dos fuimos absueltos). Cobro de tributos a los contribuyentes de la Alcaldía de Ilopango, a través del sistema de abonados de CAESS. Se vuelve con la situación de la falta de control, y volvemos a lo mismo: Está a cargo de personas diferentes a los que integramos el Concejo La razón, es mas operativo –logístico que de toma de decisión: El Jefe de la UACI y el Gerente General en coordinación con el Representante Legal de la Alcaldía realizan los planes operativos e implementan los proyectos aprobados, no podemos en consecuencia, estar a la par del técnico realizando su función, para eso existen los informes de avance, y estos tanto los auditores como los que actuamos en el Concejo los tuvimos a la vista pero, los señores Auditores no tomaron en cuenta ni informaron tales avances, que en definitiva es lo que nos impulsó a ordenar pagos. Sin embargo, NO APARECEN ni siquiera mencionados en el Informe. A esto agrego lo siguiente: Con el hallazgo que dio origen a la responsabilidad, se dejó desprovisto un elemento fundamental como lo es la individualización de la responsabilidad de cada uno de los actuantes, lógicamente no se han establecido ni individualizado las cantidades a demandar en virtud de lo anterior, no podemos ser condenados de una forma general al pago total de este reparo, por cuanto fueron DIFERENTES MOMENTOS LOS QUE SE RELACIONARON EN EL INFORME los señores auditores pues en el mismo documento se refieren a una serie de fechas diferentes, y actos administrativos DIFERENTES. En este sentido y al no individualizar las cantidades por la que podríamos ser objeto de responsabilidad no podemos ser condenados, pues se estaría violentando la seguridad jurídica establecida constitucionalmente. Otro elemento es la falta de evidencia dentro de los papeles de trabajo de la auditoria que dio origen a responsabilidad, ya que según documentos con los que pretendían fundamentar su hallazgo es con las actas de reuniones del Concejo, sin

mencionar cuales fueron las reuniones a las cuales asistimos y en las cuales aprobamos o no, en las cuales salvamos el voto o no, para tener la responsabilidad que aduce la sentencia, como complemento de la documentación probatoria que permitiría sustentar la sentencia, por ende, no existen los documentos suficientes y competentes para condenarme a una responsabilidad ni administrativa, siendo esto, entonces, una limitante de tipo técnico legal para una condenación, Y LO MAS LÓGICO ES ABSOLVERME de tales responsabilidades. **REPARO CUATRO.** *Modernización del sistema de cobro de los tributos. En este sentido hubo un incumplimiento del Contrato de parte del ejecutor. Sin embargo, esto es contradictorio, pues se nos absolvió por la mejoría en el sistema de cobro, y se dice que existió incumplimiento (¡¡¡¿¿???), a esto le agregamos que es obligación de la parte OPERATIVA verificar su incumplimiento y hacerlo llegar al Concejo para tomar las providencias necesarias hacia el Concejo. La sentencia, dice que, se nos condena por actos ADMINISTRATIVOS, no por operaciones contractuales, ya que esto es una responsabilidad operativa de los mandos medios -que ni siquiera aparecen mencionados- y de quienes ostentan la representación de la Institución en cuanto a administración NUNCA DE FORMA CONJUNTA. Por ende, en este reparo, también procede que se me absuelva.* **REPARO CINCO.** *Hacer efectivas las garantía rendidas. Llama la atención la frase con la que comienza el Reparo: "LA ALCALDÍA MUNICIPAL HARA EFECTIVA Y EN FORMA OPORTUNA LAS GARANTIAS...", llama la atención porque la Alcaldía Municipal, no es el CONCEJO MUNICIPAL, el Concejo forma parte de la Alcaldía ya que esta suena mas a operativizar que a dirigir. Las multas las hace efectivas el JEFE DE LA UACI no el Concejo Municipal, por ende, ¿Dónde está la responsabilidad conjunta? En este caso, se esta obviando por parte de los Auditores el principio de seguridad jurídica. Por ende, se me debe absolver de tal responsabilidad.* **REPARO SEIS.** *Obligación de Verificación que las contratistas cumplan con lo pactado. Volvemos al mismo tema: ¿QUIEN DEBE OPERATIVIZAR?, ¿quien entonces debe responder? No se puede imputar solo por el hecho de ser miembro de un Concejo que debo, asimismo, realizar las funciones que a otros les cometen, ESTAMOS HABLANDO ENTONCES DE COMPETENCIAS PARA LAS JEFATURAS y la estructura orgánica – operativa de la Alcaldía. Y aquí fallaron los auditores al imputar responsabilidad CONJUNTA, pues se olvidaron que en derecho administrativo debe respetarse las competencias. Por ende, debe también absolverse de tales responsabilidades a mi persona, por no estar INDIVIDUALIZADA la CANTIDAD REPARADA.* **REPARO SIETE.** *Liquidaciones. En este punto, se presentó en primera instancia, prueba de descargo, pero esta no fue aceptada por no venir en legal forma. Por ende, estoy solicitando se incorpore el documento con el se prueba que ese hallazgo fue superado. C) FINALMENTE DEBO RECALCAR: Con los hallazgos que dieron origen a la responsabilidad, se dejó desprovisto un elemento fundamental como lo es la individualización de la responsabilidad de cada uno de nosotros, los actuantes, lógicamente no se han establecido ni individualizado las cantidades a demandar en virtud de lo anterior, no podemos ser condenados de una forma general al pago total de este reparo, por cuanto*

210

fueron CONCEPTOS, PERSONAS Y MOMENTOS LOS QUE SE RELACIONARON EN LOS INFORMES que rindieron los señores auditores pues en los mismos documentos se refieren a una serie de fechas diferentes, y actos administrativos DIFERENTES. En este sentido y al no individualizar las cantidades por las que podríamos ser objeto de responsabilidad no podemos ser condenados, pues se estaría violentando la seguridad jurídica establecida constitucionalmente. Otro elemento es que es relevante de hacer notar es la falta de evidencia dentro de los papeles de trabajo de la auditoría que dio origen a responsabilidad, ya que según documentos con los que pretendían fundamentar su hallazgo es con las actas de reuniones del Concejo, sin mencionar cuales fueron las reuniones a las cuales asistimos y en las cuales aprobamos o no, en las cuales salvamos el voto o no, para tener la responsabilidad que aduce la sentencia, como complemento de la documentación probatoria que permitiría sustentar la sentencia, por ende, no existen los documentos suficientes y competentes para condenarme a una responsabilidad patrimonial ni administrativa, siendo estos, entonces, una limitante de tipo técnico legal para una condenación, Y LO MAS LOGICO ES ABSOLVERME de tales responsabilidades, tanto PATRIMONIALES COMO ADMINISTRATIVAS. D) Cabe asimismo rescatar lo que la representación fiscal ha indicado NO ESTA DE ACUERDO CON LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL pues no ha sido individualizada en cada uno de los miembros del Concejo: No se saben si asistimos a la reunión, si nos abstuvimos de votar, si salvamos el voto, etc. Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto, PIDO: Admitirme este escrito. Tenerme por evacuada la expresión de agravios de mi parte. Oportunamente se abra a pruebas en esta instancia. Se ponga a disposición los papeles de trabajo de los señores auditores. Se continúe con el trámite de ley.(…)"""

b) La señora **Ana Cecibel Borjas Rosa**, en su escrito de folios 16 frente a 17 vuelto, manifestó:

"""(…) A VOSOTROS, con el debido respeto, OS EXPONGO: Que vengo a Expresar Agravios en esta instancia, por lo que MANIFIESTO: A) Parto del hecho que la Sentencia pronunciada por el Tribunal a quo, me genera perjuicio, siendo este perjuicio de de (sic) dos tipos: i) De tipo personal, pues mi proceder se encuentra observado y puede generarse una confusión entre lo que realicé y lo que el Concejo determinó, y en consecuencia, creerse que actúe de mala fe o con malicia; y ii) De tipo económico-patrimonial. B) La Sentencia de mérito, indica que se me atribuye RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, en el grado de responsabilidad conjunta de conformidad a los artículos 55 y 59 ambas de la Ley de la Corte de Cuentas, siendo la responsabilidad CONJUNTA la que generó la responsabilidad patrimonial, ya que se CONSIDERA QUE FUI COAUTOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO que ha generado la disminución del patrimonio sufrido por la Alcaldía de Ilopango, sin embargo, para este servidor la responsabilidad conjunta NO EXISTE. EXPLICO: En el caso del ***REPARO UNO:*** *Asignación de Combustible. Esta asignación está a cargo del Jefe de la UACI y del Jefe de Servicios Generales ya que ambos tenían la*

responsabilidad, el segundo de solicitar POR ESCRITO al primero la cantidad de combustible a necesitarse, en base a la "ruta prediseñada" que el poseía, y el primero en base a la solicitud, hacer la solicitud para que el Concejo aprobaré o no la cantidad de combustible necesaria. Entonces, ¿Dónde está el Control? El control lo ejerce el Gerente General y de conformidad al Código Municipal el Representante Legal. Y en el caso que nos ocupa, los señores Auditores tuvieron a la vista ese control de petición y seguimiento. Sin embargo, NO APARECEN ni siquiera mencionados en el Informe, y aquí si cabe la responsabilidad patrimonial si la hubiere para quienes tuvieron su cargo este seguimiento OPERATIVO, pues a nosotros como Concejo nos llegaba SOLO LA Solicitud de pago, del JEFE DE LA UACI. A esto agrego lo siguiente: Con el hallazgo que dio origen a la responsabilidad, se dejó desprovisto un elemento fundamental como lo es la individualización de la responsabilidad de cada uno de los actuantes, lógicamente no se han establecido ni individualizado las cantidades a demandar en virtud de lo anterior, no podemos ser condenados de una forma general al pago total de este reparo, por cuanto fueron CONCEPTOS, PERSONAS Y MOMENTOS LOS QUE SE RELACIONARON EN EL INFORME los señores auditores pues en el mismo documento se refieren a una serie de fechas diferentes, y actos administrativos DIFERENTES. En este sentido y al no individualizar las cantidades por la que podríamos ser objeto de responsabilidad no podemos ser condenados, pues se estaría violentando la seguridad jurídica establecida constitucionalmente. Otro elemento es la falta de evidencia dentro de los papeles de trabajo de la auditoría que dio origen a responsabilidad, ya que según documentos con los pretendían fundamentar su hallazgo es con las actas de reuniones del Concejo, sin mencionar cuales fueron las reuniones a las cuales asistimos y en las cuales aprobamos o no, en las cuales salvamos el voto o no, para tener la responsabilidad que aduce la sentencia, como complemento de la documentación probatoria que permitiría sustentar la sentencia, por ende, no existen los documentos suficientes y competentes para condenarme a una responsabilidad patrimonial ni administrativa, siendo esto, entonces, una limitante de tipo técnico legal para una condenación, Y LO MAS LOGICO ES ABSOLVERME de tales responsabilidades. En el REPARO TRES: (pues del reparo dos fuimos absueltos). Cobro de tributos a los contribuyentes de la Alcaldía de Ilopango, a través del sistema de abonados de CAESS. Se vuelve con la situación de la falta de control, y volvemos a lo mismo: Está a cargo de personas diferentes a los que integramos el Concejo La razón, es más operativo -logístico que de toma de decisión: El Jefe de la UACI y el Gerente General en coordinación con el Representante Legal de la Alcaldía realizan los planes operativos e implementan los proyectos aprobados, no podemos en consecuencia, estar a la par del técnico realizando su función, para eso existen los informes de avance, y estos tanto los auditores como los que actuamos en el Concejo los tuvimos a la vista pero, los señores Auditores no tomaron en cuenta ni informaron tales avances, que en definitiva es lo que nos impulsó a ordenar pagos. Sin embargo, NO APARECEN ni siquiera mencionados en el Informe. A esto agrego lo siguiente: Con el hallazgo que dio origen a la responsabilidad, se dejó desprovisto un elemento fundamental como

211

lo es la individualización de la responsabilidad de cada uno de los actuantes, lógicamente no se han establecido ni individualizado las cantidades a demandar en virtud de lo anterior, no podemos ser condenados de una forma general al pago total de este reparo, por cuanto fueron DIFERENTES MOMENTOS LOS QUE SE RELACIONARON EN EL INFORME los señores auditores pues en el mismo documento se refieren a una serie de fechas diferentes, y actos administrativos DIFERENTES. En este sentido y al no individualizar las cantidades por la que podríamos ser objeto de responsabilidad no podemos ser condenados, pues se estaría violentando la seguridad jurídica establecida constitucionalmente. Otro elemento es la falta de evidencia dentro de los papeles de trabajo de la auditoria que dio origen a responsabilidad, ya que según documentos con los que pretendían fundamentar su hallazgo es con las actas de reuniones del Concejo, sin mencionar cuales fueron las reuniones a las cuales asistimos y en las cuales aprobamos o no, en las cuales salvamos el voto o no, para tener la responsabilidad que aduce la sentencia, como complemento de la documentación probatoria que permitiría sustentar la sentencia, por ende, no existen los documentos suficientes y competentes para condenarme a una responsabilidad ni administrativa, siendo esto, entonces, una limitante de tipo técnico legal para una condenación, Y LO MAS LÓGICO ES ABSOLVERME de tales responsabilidades. **REPARO CUATRO.** *Modernización del sistema de cobro de los tributos. En este sentido hubo un incumplimiento del Contrato de parte del ejecutor. Sin embargo, esto es contradictorio, pues se nos absolvió por la mejoría en el sistema de cobro, y se dice que existió incumplimiento (¡¡¡¿¿???). a esto le agregamos que es obligación de la parte OPERATIVA verificar su incumplimiento y hacerlo llegar al Concejo para tomar las providencias necesarias hacia el Concejo. La sentencia, dice que, se nos condena por actos ADMINISTRATIVOS, no por operaciones contractuales, ya que esto es una responsabilidad operativa de los mandos medios –que ni siquiera aparecen mencionados- y de quienes ostentan la representación de la Institución en cuanto a administración NUNCA DE FORMA CONJUNTA. Por ende, en este reparo, también procede que se me absuelva.* **REPARO CINCO.** *Hacer efectivas las garantía rendidas. Llama la atención la frase con la que comienza el Reparo: "LA ALCALDÍA MUNICIPAL HARA EFECTIVA Y EN FORMA OPORTUNA LAS GARANTIAS…", llama la atención porque la Alcaldía Municipal, no es el CONCEJO MUNICIPAL, el Concejo forma parte de la Alcaldía ya que esta suena mas a operativizar que a dirigir. Las multas las hace efectivas el JEFE DE LA UACI no el Concejo Municipal, por ende, ¿Dónde está la responsabilidad conjunta? En este caso, se esta obviando por parte de los Auditores el principio de seguridad jurídica. Por ende, se me debe absolver de tal responsabilidad.* **REPARO SEIS.** *Obligación de Verificación que las contratistas cumplan con lo pactado. Volvemos al mismo tema: ¿QUIEN DEBE OPERATIVIZAR?, ¿quien entonces debe responder? No se puede imputar solo por el hecho de ser miembro de un Concejo que debo, asimismo, realizar las funciones que a otros les cometen, ESTAMOS HABLANDO ENTONCES DE COMPETENCIAS PARA LAS JEFATURAS y la estructura orgánica – operativa de la Alcaldía. Y aquí fallaron los auditores al*

imputar responsabilidad CONJUNTA, pues se olvidaron que en derecho administrativo debe respetarse las competencias. Por ende, debe también absolverse de tales responsabilidades a mi persona, por no estar INDIVIDUALIZADA la CANTIDAD REPARADA. **REPARO SIETE.** *Liquidaciones. En este punto, se presentó en primera instancia, prueba de descargo, pero esta no fue aceptada por no venir en legal forma. Por ende, estoy solicitando se incorpore el documento con el se prueba que ese hallazgo fue superado. C) FINALMENTE DEBO RECALCAR: Con los hallazgos que dieron origen a la responsabilidad, se dejó desprovisto un elemento fundamental como lo es la individualización de la responsabilidad de cada uno de nosotros, los actuantes, lógicamente no se han establecido ni individualizado las cantidades a demandar en virtud de lo anterior, no podemos ser condenados de una forma general al pago total de este reparo, por cuanto fueron CONCEPTOS, PERSONAS Y MOMENTOS LOS QUE SE RELACIONARON EN LOS INFORMES que rindieron los señores auditores pues en los mismos documentos se refieren a una serie de fechas diferentes, y actos administrativos DIFERENTES. En este sentido y al no individualizar las cantidades por las que podríamos ser objeto de responsabilidad no podemos ser condenados, pues se estaría violentando la seguridad jurídica establecida constitucionalmente. Otro elemento es que es relevante de hacer notar es la falta de evidencia dentro de los papeles de trabajo de la auditoría que dio origen a responsabilidad, ya que según documentos con los que pretendían fundamentar su hallazgo es con las actas de reuniones del Concejo, sin mencionar cuales fueron las reuniones a las cuales asistimos y en las cuales aprobamos o no, en las cuales salvamos el voto o no, para tener la responsabilidad que aduce la sentencia, como complemento de la documentación probatoria que permitiría sustentar la sentencia, por ende, no existen los documentos suficientes y competentes para condenarme a una responsabilidad patrimonial ni administrativa, siendo estos, entonces, una limitante de tipo técnico legal para una condenación, Y LO MAS LOGICO ES ABSOLVERME de tales responsabilidades, tanto PATRIMONIALES COMO ADMINISTRATIVAS. D) Cabe asimismo rescatar lo que la representación fiscal ha indicado NO ESTA DE ACUERDO CON LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL pues no ha sido individualizada en cada uno de los miembros del Concejo: No se saben si asistimos a la reunión, si nos abstuvimos de votar, si salvamos el voto, etc. Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto, PIDO: Admitirme este escrito. Tenerme por evacuada la expresión de agravios de mi parte. Oportunamente se abra a pruebas en esta instancia. Se ponga a disposición los papeles de trabajo de los señores auditores. Se continúe con el trámite de ley.(...)"""*

c) El señor Murcia en su escrito de folios 27 frente, exteriorizó:

"""(...) Que he estado intentando en la Alcaldía Municipal de Ilopango, obtener constancia de parte del Tesorero de dicha institución, en la cual, con la documentación que ha sido presentada en original en dicho lugar, y presentada en fotocopia certificada por notario, en primera instancia, a efecto de desvanecer el reparo concerniente a la falta de liquidación REPARO) (SIC), pero a la

212

fecha, según refiere dicho funcionario, por instrucciones expresas de la señora Alcaldesa, no puede emitirme la constancia o certificación que haya que otorgar, con la cual se desvanecería el reparo efectuado al Concejo Municipal del cual formé parte, por lo que se hace necesario que sus dignas autoridades, y con el afán de llegar a la verdad de los hechos, y que se refleje la realidad de las actuaciones realizadas, vengo a solicitarles, atentamente, ENVÍEN UN OFICIO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ILOPANGO, a fin de que informen cuanto se ha liquidado de reparo número (SIC) que corre agregado a este expediente, dirigido al señor Tesorero Municipal y a la señora ALCALDESA de dicho lugar. Esto también para mejor proveer. Por lo que con todo respeto, PIDO: A. Admitirme este escrito. B. Acceder a lo solicitado, emitiendo en consecuencia, el oficio al señor Tesorero Municipal así como a la Alcaldesa de la ciudad de Ilopango, a efecto de que informe cuando se ha liquidado el reparo. C. Seguir con el trámite que corresponda. (…)"""

d) La Licenciada **Nuria América Duran,** Apoderada General Judicial de los señores **Reina Fidelina Alcántara Umaña, Leonardo Hidalgo Hernández, Odir Ramos Peña Espinoza, Francisco Antonio Mata, Luis Gilberto Valle Mejía** conocido en el Juicio de Cuentas como Luis Alberto Valle Mejía, **María Leonor Lémus de Díaz, Dora Elena Paz Rodríguez** y **Francisco Cruz Sorto**, al expresar agravios de folios 30 frente a folios 40 vuelto, manifestó lo siguiente:

"""(…)A vosotros con el debido respecto (sic) EXPONEMOS, que habiendo sido notificado. Del auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, pronunciado por el honorable magistrado presidente de dicha cámara, en el que se resuelve tenernos por parte a nuestro carácter personal, y concedernos traslados para expresar agravios, en razón de lo cual venimos a evacuar de la siguiente manera: La Sentencia emitida por la Cámara de la Segunda Instancia de la Corte de Cuentras (sic) de la República... nos <u>*CAUSA AGRAVIO*</u>*, por los motivos siguientes.* <u>*LA CÁMARA DE LA CUARTA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.*</u> *En base a los artículos 64, 66, 67, 68 y 69 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, FALLO* ***DECLARANDONOS CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL*** *y* ***CONDENANDONOS*** *de la manera siguiente: a).-.* ***REPARO NUMERO UNO.*** *Por, la cantidad de SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($7,438.590). Que En (sic) grado de responsabilidad conjunta, conforme al artículo 59 de la ley antes citada. Estableciendo al momento de analizar y argumentar que con la documentación presentada concluyeron. En razón que el concejo municipal periodo dos mil, dos mil tres, no justifico ni aporto ningún tipo de prueba de descargo que modificara lo reportado por el auditor, respecto a la asignación de combustible a vehículos que se encontraban en los talleres para reparación, en tanto se establece la deficiente gestión de los servidores actuantes, en relación a la conservación y administración de los recursos de la*

municipalidad. Por lo que se mantiene la responsabilidad atribuida. b)- REPARO DOS. En cuanto a este reparo, el mismo se declaro insubsistente y se absolvió de la responsabilidad patrimonial, por las razones que fueron consideradas. c-) REPARO TRES: Se condena al pago de la cantidad de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($1,155.83). en grado de responsabilidad conjunta. En cuanto a este reparo las explicaciones vertidas por servidores actuantes, las que a su vez carecen de prueba robusta que las respalde, no son suficientes para justificar la duplicidad de pago en que incurrieron al contratar y pagar salarios por ejecución de las funciones de: seguimiento al sistema de modernización, conclusión de la red informática que ya estaba instalada, mejoramiento de la red de catastro, elaboración y verificación de carga mensual enviada a CAESS, capacitación de personal sobre el sistema implementado, elaboración de informes mensuales, coordinación de trabajo con las diferentes instituciones relacionadas a cobro en el sistema instalado las cuales ya se contemplaban en la primera contratación por servicios profesionales realizada en el mes de julio de dos mil uno, en la que debió preverse que lo contratado se realizara de acuerdo con lo suministrado y así evitar haber incurrido en gastos posteriores encaminados a hacer funcionales tales proyectos, evidenciando la falta de buena gestión administrativa, lo que generó una disminución al patrimonio de la municipalidad por lo tanto la responsabilidad se mantiene. d-) REPARO CUATRO. Se condena al pago de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS, ($17,485.71) en grado de responsabilidad conjunta se argumenta que los actuantes han manifestado que en el período siguiente a su gestión (2003-2006). Se realizaron acciones tendientes a hacer efectiva la devolución por incumplimiento de los contratos suscritos el 13 de julio de 2,001, y el 16 de enero de 2,002, por la prestación de diferentes servicios profesionales, pero no aportaron prueba alguna que establezca que tales fondos hayan sido efectivamente recuperados, lo cual no cambia el hallazgo de auditoria que generó el reparo en cuestión, al no superarse el hecho de haber pagado por servicios que presentaron incumplimiento por parte de sus ejecutores, en ese mismo orden de ideas y a criterio es procedente mantener la responsabilidad. f)- REPARO CINCO: se condena al pago por la cantidad de DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($10,268.18). En grado de responsabilidad conjunta. En cuanto a este reparo aún no ha sido desvirtuado ya que la prueba documental presentada consisten en copia certificada notarialmente del contrato privado legalizado de la ejecución del proyecto, "Ampliación del Centro Escolar Fabio Castillo", carecen de pertinencia y eficacia, ya que no han probado haber hecho efectiva la fianza de fiel cumplimiento por el valor del 10% de lo contratado, pues no era suficiente el cobro de la multa por el retraso en la entrega de la obra por 112 días imputables al contratista, sino que de acuerdo a los estipulado en el artículo 36 de la LACAP, debió haberse realizado, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido en razón del incumplimiento a las especificaciones consignadas en el contrato. Cabe aclarar que el artículo 85 de

213

ese mismo cuerpo legal, en su inciso quinto invocado por los actuantes en el ejercicio de su derecho de defensa, contempla un caso mas en donde también procede hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, como consecuencia de la revocación de este, en atención al valor del monto acumulado por multa, y este resulta inaplicable para el caso en comento, en virtud de lo cual se mantiene la responsabilidad. f)- REPARO SEIS: se condena al pago de ***DIEZ MIL DOSCIENTOS (sic) SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR. ($10,694.10)****. en grado de responsabilidad conjunta, en razón que únicamente se limitaron a aportar explicaciones y documentación únicamente del proyecto "Remodelación del Parque Municipal de Ilopango", más no proveyeron elementos de descargo ni argumentos sobre la cantidad cuestionada por obra pagada y no ejecutada en el proyecto "ampliación del Centro Escolar Fabio Castillo", sobre lo cual los suscrito en ausencia de prueba a valorar, consideramos que la responsabilidad atribuida por este se mantiene. En cuanto a las explicaciones y documentación agregada en relación al ya mencionado proyecto. "Remodelación del Parque Municipal de Ilopango", estas han sido valoradas de la siguiente manera: a tenor de la prueba presentada se ha establecido que existió acuerdo municipal en el que se aprobó el pago por la Elaboración de la carpeta técnica del proyecto en comento, el que no obstante carece de valor probatorio ya que constituye copias simples que han sido rubricadas por notario depositario de la fe pública que al final del documento únicamente estampó la razón de haber certificado el último folio, y que dicho sea de paso carece de fecha en que se emitió tal certificación, pero por ser este un documento que no corresponde al fondo del reparo o de lo cuestionado, ha servido a los juzgadores como una simple referencia de la existencia del hecho, por otra parte han agregado documentación, que corre la misma suerte que la anterior, la cual contienen la misma deficiencia ya apuntada en cuanto a su legalización en la Mayorga (sic) de los casos, entre las que aparecen una serie de elementos de referencia que en base a la sana critica nos lleva a concluir la posibilidad que en la ejecución del ya mencionado proyecto de "Remodelación del parque municipal de Ilopango", se dio un cambio al suprimir la partida de "Valla perimetral de la cancha de basketball", por la partida de "adoquinado de aceras perimetrales del parque, y que como lo estableció el auditor existió una disminución en el costo del proyecto, ya que la primera partida mencionada su costo era de NOVENTA Y NUEVEMIL (SIC) QUINIENTOS DIECIOCHO COLONES CON CIENCUENTA (SIC) Y SEIS CENTAVOS (c 99,518.56), o su equivalente en dólares de los estados unidos de América en ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TARES (SIC) DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTVOS. ($11,373.55), Y LA SEGUNDA MENCINADA (sic) POR ochenta y ocho mil ciento cuarenta y siete colones con cincuenta centavos (C88,147.50) o su equivalente en dólares de los estados unidos de América de DIEZ MIL SETENTA Y CUATRO DOLARES ($10,074.00) lo que generó una diferencia o disminución en los costos, que no se ha probado que fuese invertida en tal proyecto, por lo que la responsabilidad imputada se mantiene. g)* ***REPARO SIETE.*** *Se condena al pago de* ***OCHENTA Y UN MIL***

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DOLRES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS. ($81,978.95). Tal reparo se estableció por la falta de liquidación de desembolsos en concepto de anticipo por servicios específicamente en registro auxiliar de la cuenta 21303 al treinta de abril del año dos mil tres, por la cantidad de $81,978.95, sobre tal particular los servidores actuantes incorporaron al juicio una serie de documentación encaminada a demostrar que tal condición se supero subsistiendo únicamente la cantidad de $12,189.97 como aparece en la nota firmada por el tesorero municipal, de fecha cinco de julio del corriente año, es oportuno señalar que para esta fuere tomada como prueba de descargo debió ser respaldada con la documentación contable pertinente, siendo que lo agregado constituye, en su mayoría con la documentación contable pertinente, siendo que lo agregado constituye, en su mayoría en recibos, facturas, estados de cuenta etc., que no obstante parecer de legítimo abono por cumplir con los requisitos que establece para tal fin el artículo 86, del código municipal, son fotocopias simples rubricadas y selladas por notario, más no debidamente certificadas, ya que el mencionado profesional, se limito a estampar la razón de certificación en alguno folios por individual, no verificando enlaces ni establecimiento en tal razón la cantidad de folios que era su intención certificar de acuerdo al artículo 30 de ley del ejercicio notarial de la jurisdicción voluntaria y otras diligencias, ante tal omisión se mantiene la cantidad reparada. El concejo municipal periodo dos mil dos mil tres, notando que la cantidad que se establece en calidad de responsabilidad patrimonial es por la cantidad de $129,021.27. incluyen de la sumatoria de los SEIS REPAROS. Y que se detallan a continuación. REPARO NUMERO UNO. $7,438.50. REPARO NÚMERO DOS. $1,155.83. REPARO NÚMERO TRES. $17,485.71. REPARO NÚMERO CUATRO. $10,268.18. REPARO NÚMERO CINCO. $10,694.10. REPARO NÚMERO SEIS. $81,978.95. TOTAL EN REPAROS: $129,021.27. A efecto de desvanecer estos reparos, adjuntamos la siguiente documentación que a ***continuación se detallan: 1.- en cuanto al REPARO NUMERO UNO****, que el concejo municipal, en razón de no ser las mismas personas, que conforman el concejo actual vigente, a efecto de verificar, buscar ordenar y encontrar, documentación que respalde la asignación de combustible a vehículos detallados en la condición del hallazgo, en las fechas que estuvieron en reparación y justificar el porqué de esa asignación. Hasta este momento se esta verificando documento por documento que respalde dicha asignación así como, inspección de campo en los talleres que esos se encontraban a efecto de establecer a que horas y día fueron recibidos por parte de esos talleres y la condición en la cual llegara, puesto que verbalmente se maneja que estos vehículos en total 9 vehículos, en el momento de ingresar al taller, lván (sic) completos de combustible, el mismo día que ingresaban a taller. Y esta información proporcionada ha sido proveída hasta última hora, no pudiendo proveer e incorporar dicha prueba a efecto que sirva de descargo en este reparo. Solicitando por parte de vuestra autoridad, que sea reconsiderado a efecto de poder proveer la información antes dicha. 2.-* ***en cuanto al REPARO NUMERO TRES****. el concejo municipal. Hasta este momento ha*

214

recabado la prueba a efecto de hacer efectiva. Por la vía judicial, inclusive en la fiscalía general de la república, por el delito de ESTAFA AGRAVADA, en perjuicio de la alcaldía municipal de Ilopango, el incumplimiento de los contratos de fecha 13 de julio de 2,001, y el de el día 16, de enero de 2,002. En razón que el señor **NESTOR GAMALIEL GONZALES VENTURA**. *Es la persona contratada. Y que ha incumplido no obstante se remite un disquete que fue proporcionado por el señor GONZALES VENTURA, el que posteriormente se pedirá a la corte de cuentas para que este sea devuelto y presentarlo a la fiscalía general de la república, donde consta el trabajo que realizó en la institución con la información de seguimiento al sistema de modernización, de la red informática. Aclarando que el momento de instalación de la red informática al sistema de modernización, la misma funciono la situación radica cuando es otra, persona que retoma el trabajo, al finalizar los contratos para lo cual fue contratado. 3.-* ***en cuanto al REPARO NUMERO CUATRO****, este debería subsumirse, al tres en razón que se trata del mismo caso. En cuanto a que fue la persona que se contrató para que realizar los servicios profesionales de la instalación de la red informática al sistema de modernización. Es la misma persona en al señor* **NESTOR GAMALIEL GONZALES VENTURA**. *con documento único de identidad número 02563949-2 al que se le contrato bajo los contratos en fecha 13 de julio de 2001 y 16 de enero de 2002, respectivamente. Y por ende la responsabilidad patrimonial debería ser una sola cantidad por tratarse del mismo. Caso. 4. en cuanto al* **REPARO NUMERO CINCO**., *en su oportunidad nos amparamos al artículo 36 Y 81 de la LACAP, en cuanto al artículo 36 que se refiere, a la* ***efectividad de garantía****, en cuanto a que el contratista que incumpla alguna de las especificaciones. Consignadas en el contrato sin causa justificada, se le hará efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento. Luego dice el segundo inciso que la efectividad de la garantía será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido. La cual si revisamos el artículo 85 de la LACAP, que se refiere a la* ***multa por mora*** *en cuanto a que el contratista incurriese en mora en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso de conformidad a la tabla que se establece. y en cuanto al inciso cinco, cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. para este caso* **ESPECIFICO**, *se ha pedido que la* **UNAC** *nos de una interpretación autentica a efecto de establecer la diferencia la incongruencia existente en un artículo y otro si estos tienen estrecha relación a efecto de poder establecer y si estos en un momento oportuno puedan ser INAPLICABLES. Por lo que le solicitamos a vosotros, nos permitan poder presentar la interpretación autentica que nos hagan en cuanto a los dos artículos por el PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL CENTRO ESCOLAR FABIO CASTILLO, por el tiempo de ejecución, del proyecto de 120 días calendarios, y que este proyecto*

fue entregado por el contratista con 112 días de atraso, los cuales fueron imputables al contratista., pero que en razón que el valor del monto acumulado por multa no llegó al 12%, no se hizo efectiva la garantía de cumplimiento del contrato. por lo que solicito nos permitan presentar, la información que proveerá la UNAC, en cuanto a la interpretación autentica de ambos artículos. De la LACAP. **5.- en cuanto al REPARO NUMERO SEIS.** *El cual se refiere al proyecto de* **REMODELACIÓN DEL PARQUE MUNICIPAL,** *se le ha pedido la colaboración* **al ingeniero CARLOS MARIO RIVAS:** *...en razón que fue el supervisor encargado de la obra, en cuanto a la cantidad cuestionada, por obra pagada y no ejecutada, el dicho proyecto en la cual genero una diferencia o disminución en los costos, y que efectivamente, si se cuenta con la documentación respectiva a efecto de poder demostrarles que no hubo en ningún momento disminución en el costo del proyecto, puesto que el momento inicial si ha invertido, en los referidos proyectos, como se expresa el ingeniero en comento proporcionara la información y detalle de lo invertido. 6. en cuanto al* **REPARO NUMERO SIETE,** *en el cual a las personas que se les entrego anticipos por servicios específicamente en registro auxiliar de la cuenta 21303, y que dicha cantidad es por la cantidad de $81,978.95., en la cual 23 personas no se habían presentado a liquidar los cheques, informo que de esas 23 personas únicamente no han liquidado, 2 personas, como lo son el señor JOSE MARIA ESPERANZA AMAYA, por la cantidad de DOS CIENTOS CINCUENTA Y OCHO. DOOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS, en cheque numero 0065000, y el segundo de la señora MARITZA BEATRIZ CHAVEZ SERVANO, por la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS., HACIENDO UN TOTAL DE SETECIENTOS QUINCE DOALARES (sic) CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS, (715.43) y no como se encontraba en el momento de la resolución por la cantidad de $81,978.95. HABIENDOSE LIQUIDADO HASTA LA FECHA LA CANTIDAD DE OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES. DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS. Y que la información completa se encuentra en el departamento de contabilidad de dicha alcaldía, y que además se están haciendo las gestiones para que estas dos personas que faltan por liquidar lo hagan en un plazo inmediato. Por lo que solicitamos se verifique tal reparo y se haga el respectivo descargo. HACIENDO UN TOTAL DE CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($47,757.75). EN GRADO DE RESPONSABILIDAD CONJUNTA, conforme al artículo 59, de la ley de la corte de cuentas. Por lo anteriormente expuesto con todo respeto PEDIMOS: a. se nos admita el presente escrito. b. se admita y se valore la documentación presentada y ofrecida. c. se nos tenga por expresados los agravios pertinentes. d. Oportunamente se nos exonere de la responsabilidad patrimonial administrativa atribuida en los seis reparos. e. Se continué con el tramite de la ley. f. Así mismo solicitamos un plazo de quince días a efecto de presentar todas las pruebas pertinentes al caso que nos ocupa, y que las mismas se encuentran en la alcaldía municipal de Ilopango. en razón de encontrarnos ante reparo de carácter complejos. g. Hemos*

215

conferido poder general judicial con cláusula especial a la Licenciada NURIA AMERICA DURAN, ante los oficios del notario Licenciado Rubén Arturo Durán Erazo. Para que en nuestra representación pueda efectuar, las diligencias necesarias para solventar la situación legal en la Corte de Cuenta de la República. h. Señalamos para hacer llegar notificaciones respectivas en Avenida cinco de noviembre y calle Francisco Menéndez de la ciudad de Ilopango, Alcaldía Municipal de Ilopango. (…)"""

III) Mediante resolución de las quince horas con quince minutos del veinticuatro de mayo del dos mil siete, la cual corre agregada de folios 79 vuelto a 80 frente, se previno al señor **Oscar Armando Murcia** para que en el término improrrogable de tres días hábiles, estableciera de manera clara y precisa sobre la documentación y reparo a que hacía referencia en su escrito; de igual manera en la misma resolución se le concede nuevo traslado por el término de quince días hábiles a la Licenciada **Nuria América Durán**, en la calidad en que comparece en esta Instancia, para que presente la prueba pertinente y exprese agravios. Por lo que el señor Murcia a folios 85 frente y vuelto subsana la prevención y manifiesta:

"""""""(…)I) Que para efectos de desvanecer los reparos imputados a mi persona, he solicitado a sus dignas autoridades se le pida a la Tesorera Municipal por medio de su Jefe inmediato, la Alcaldesa Municipal de Ilopango, los documentos con los cuales se puede demostrar que se han desvanecido los reparos controvertidos en esta Instancia, en vista de que dichas autoridades han expresado SU NEGATIVA A EXTENDER la documentación que solicitamos personalmente, en virtud de indicarnos que "a ellos no les importa lo que pase en este expediente, y que la Corte de Cuentas no tiene autoridad para pedir nada a ellos sobre este proceso porque los hechos fueron anteriores a su llegada". II) Como veis vuestras dignas autoridades, tengo un problema serio con la documentación a presentar ya que fui uno de los que siempre estuvo cuestionando todo, juntamente con la concejal ANA CECIBEL BORJAS ROSA y SANTOS ARGENTINA MENDOZA DE ROMERO, y ahora es cuando necesitamos presentar documentos que respalde nuestra actuación correcta. III) Que el documento que necesito es: PARA EL REPARO SIETE: CERTIFICACIÓN, no carta ni misiva ni algo similar, NECESITO CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, en la cual CERTIFIQUE –valga la redundancia-que se ha FINIQUITADO la cantidad de SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO NOVENTA Y OCHO DOLARES USA, ya que a folios 171 de la primera pieza de este proceso aparece UNA CARTA dirigida a vuestras dignas autoridades en las cuales el extesorero (sic) indica que falta por liquidar la cantidad de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO NOVENTA Y SIETE DOLARES USA, se debe entender en esa carta que se la liquidado la cantidad al inicio indicada, pero para que haga plena prueba debe venir en forma y

modo, es decir, CERTIFICADA, a pesar que el ex tesorero si presenta –en forma desordenada, pero lo presenta- prueba de que se ha finiquitado. Por lo antes expuesto con todo respeto, PIDO: A. Admitirme este escrito. B. Tener por aclarada de mi parte la prevención hecha. C. Se envié oficio a la Alcaldesa Municipal para que ordene a la Tesorera Municipal emitir la certificación respectiva a la brevedad pues ellos pueden dilatar esta diligencia. D. Se siga con el proceso de ley.(…)"""""""

IV) De folios 85 vuelto a 86 frente del presente incidente, corre agregada la resolución de las quince horas con dos minutos del día quince de agosto del dos mil siete, en la que se tiene por subsanada la prevención de folios 79 vuelto a 8 frente del Incidente, por parte del señor Oscar Armando Murcia y se libra girar oficio a la Alcaldía Municipal de Ilopango para que remita copia certificada emitida por la Tesorería Municipal, en la que conste se ha finiquitado la cantidad de Ochenta y un mil novecientos setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos ($21,968.95), referente a los requisitos contables de la Municipalidad, específicamente en Reporte Auxiliar de la cuenta 21303 "Anticipo de Fondos por Servicios" al treinta de abril de dos mil tres, con el objeto de comprobar si efectivamente se ha liquidado dicha cantidad. Por su parte, la Licenciada Julia Guadalupe Rodríguez Ascencio, en su calidad de Tesorera de la Municipalidad de Ilopango, a folios 91 solicitó una prórroga, por lo que esta Cámara, en atención a dicha solicitud, concedió una prórroga de ocho días hábiles para cumplir con lo ordenado a folios 86 del presente Incidente, manifestando a folios 98 lo siguiente:

"""""""(…) Que se me ha prevenido por parte de la HONORABLE CAMARA DE LA SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS, a efecto que establezca si efectivamente se ha finiquitado, la cantidad de OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($81,978.95) en lo referente a los Registros Contables de la Municipalidad específicamente en Registros Auxiliar de la cuenta numero 21303. Que se refiere a las LIQUIDACIONES a lo que tengo bien a informar de la siguiente manera: Que en el DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD se cuenta con la información y es la que ya se presento a esa HONORABLE CAMARA, que únicamente 2 personas como lo son el señor JOSE MARIA ESPERANZA AMAYA, no ha liquidado la cantidad de $258.29. Y la Señora MARITZA BEATRIZ CHAVEZ SERVANO, por la cantidad de $457.14 haciendo un total de ($715.43), Por tanto se le informa a la HONORABLE CAMARA DE LA SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS QUE EL TOTAL DE LAS LIQUIDACIONES ES POR LA CANTIDAD DE OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y DOS SENTAVOS (sic). ($81,263.52). Lo que tengo a bien informar para los efectos legales pertinentes. (…)"""""""

216

V) La Licenciada **Nuria América Durán**, Apoderada General Judicial, de los señores **Reina Fidelina Alcántara Umaña, Leonardo Hidalgo Hernández, Odir Ramos Peña Espinoza, Francisco Antonio Mata, Luis Gilberto Valle Mejía** conocido en el Juicio de Cuentas como Luis Alberto Valle Mejía, **María Leonor Lémus de Díaz, Dora Elena Paz Rodríguez** y **Francisco Cruz Sorto**, en su expresión de agravios de folios 100 a 110, manifestó:

"""""""(...)A vosotros con el debido respecto (sic) EXPONEMOS, que habiendo sido notificado. Del auto de fecha quince de junio de dos mil de dos mil siete (sic), pronunciado por el honorable magistrado presidente de dicha cámara, en el que se resuelve tenernos por parte a nuestro carácter personal, y concedernos nuevo traslado a efecto que se presente la prueba a pertinente y expresemos agravios, fundamentando y explicando punto por punto los motivos por los cuales no ésta de acuerdo con el fallo emitido por ***la Cámara Cuarta de Primera Instancia.****, en razón de lo cual venimos a evacuar de la siguiente manera: La Sentencia emitida por Cámara de la Segunda Instancia de la Corte de Cuentras (sic) de la Republica.. (sic) nos* <u>*CAUSA AGRAVIO*</u>*, por los motivos siguientes.* ***LA CAMARA DE LA CUARTA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA****. En base a los artículos 64, 66, 67, 68 y 69 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, FALLO* ***DECLARANDONOS CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL*** *y* ***CONDENANDONOS*** *de la manera siguiente: a).-.****REPARO NUMERO UNO****. Por, la cantidad de SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLRES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR, ($7,438.50). Que En grado de responsabilidad conjunta, conforme al artículo 59 de la ley antes citada. Estableciendo al momento de analizar y argumentar que con la documentación presentada concluyeron En razón que el concejo municipal periodo dos mil, dos mil tres, no justifico ni aporto ningún tipo de prueba de descargo que modificara lo reportado por el auditor, respecto a la asignación de combustible a vehículos que se encontraban en los talleres para reparación, en tanto se establece la deficiente gestión de los servidores actuantes, en relación a la conservación y administración de los recursos de la municipalidad. Por lo que se mantiene la responsabilidad atribuida. b)- REPARO DOS. En cuanto a este reparo, el mismo se declaro insubsistente y se absolvió de la responsabilidad patrimonial, por las razones que fueron consideradas. c-) REPARO TRES: Se condena al pago de la cantidad de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR. ($1,155.83). en grado de responsabilidad conjunta. En cuanto a este reparo las explicaciones vertidas por servidores actuantes, las que a su vez carecen de prueba robusta que las respalde, no son suficientes para justificar la duplicidad de pago en que incurrieron al contratar y pagar salarios por ejecución de las funciones de: seguimiento al sistema de modernización, conclusión de la red informática que ya estaba instalada, mejoramiento de la red de catastro, elaboración y verificación de carga mensual enviada a CAESS, capacitación de*

personal sobre el sistema implementado, elaboración de informes mensuales, coordinación de trabajo con las diferentes instituciones relacionadas a cobro en el sistema instalado las cuales ya se contemplaban en la primera contratación por servicios profesionales realizada en el mes de julio de dos mil uno, en la que debió preverse que lo contratado se realizara de acuerdo con lo suministrado y así evitar haber incurrido en gastos posteriores encaminados a hacer funcionales tales proyectos, evidenciando la falta de buena gestión administrativa, lo que generó una disminución al patrimonio de la municipalidad por lo tanto la responsabilidad se mantiene. ***d-) REPARO CUATRO.*** *Se condena al pago de* ***DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS, ($17,485.71)*** *en grado de responsabilidad conjunta se argumenta que los actuantes han manifestado que en el periodo siguiente a su gestión (2003-2006). Se realizaron acciones tendientes a hacer efectiva la devolución por incumplimiento de los contratos suscritos el 13 de julio de 2,001, y el 16 de enero de 2,002, por la prestación de diferentes servicios profesionales, pero no aportaron prueba alguna que establezca que tales fondos hayan sido efectivamente recuperados, lo cual no cambia el hallazgo de auditoria que generó el reparo en cuestión, al no superarse el hecho de haber pagado por servicios que presentaron incumplimiento por parte de sus ejecutores, en ese mismo orden de ideas y a criterio es procedente mantener la responsabilidad. f)-* ***REPARO CINCO:*** *Se condena al pago por la cantidad de* ***DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR. ($10,268.18).*** *En grado de responsabilidad conjunta. en cuanto a este reparo aún no ha sido desvirtuado ya que la prueba documental presentada consisten en copia certificada notarialmente del contrato privado legalizado de la ejecución del proyecto, "Ampliación del Centro Escolar Fabio Castillo", carecen de pertinencia y eficacia, ya que no han probado haber hecho efectiva la fianza del fiel cumplimiento por el valor del 10% de lo contratado, pues no era suficiente el cobro de la multa por el retraso en la entrega de la obra por 112 días imputables al contratista, sino que de acuerdo a los estipulado en el artículo 36 de la LACAP, debió haberse realizado, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido en razón del incumplimiento a las especificaciones consignadas en el contrato. Cabe aclarar que el artículo 85 de ese mismo cuerpo legal, en su inciso quinto invocado por los actuantes en el ejercido de su derecho de defensa, contempla un caso más en donde también procede hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, como consecuencia de la revocación de este, en atención al valor del monto acumulado por multa, y este resulta inaplicable para el caso en comento, en virtud de lo cual se mantiene la responsabilidad. f)- REPARO SEIS: se condena al pago de* ***DIEZ MIL DOSCIENTOS (sic) SEISCIENTOS NOVENA Y CUATRO DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR. ($10,694.10).*** *en grado de responsabilidad conjunta, en razón que únicamente se limitaron a aportar explicaciones y documentación únicamente del proyecto "Remodelación del Parque Municipal de Ilopango", más no proveyeron elementos de descargo ni argumentos sobre la cantidad cuestionada por obra pagada y no ejecutada en el proyecto*

217

"ampliación del Centro Escolar Fabio Castillo", sobre lo cual los suscrito en ausencia de prueba que valorar, consideramos que la responsabilidad atribuida por este se mantiene. En cuanto a las explicaciones y documentación agregada en relación al ya mencionado proyecto. "Remodelación del Parque Municipal de Ilopango", estas han sido valoradas de la siguiente manera: a tenor de la prueba presentada se ha establecido que existió acuerdo municipal en el que se aprobó el pago de la Elaboración de la carpeta técnica del proyecto en comento, el que no obstante carece de valor probatorio ya que constituye copias simples que han sido rubricadas por notario depositario de la fe publica que al final del documento únicamente estampo la razón de haber certificado el ultimo folio, y que dicho sea de paso carece de fecha en que se emitió tal certificación, pero por ser este un documento que no corresponde al fondo del reparo o de lo cuestionado, ha servido a los juzgadores como una simple referencia de la existencia del hecho, por otra parte han agregado documentación, que corre la misma suerte que la anterior, la cual contienen la misma deficiencia ya apuntada en cuanto a su legalización en la Mayorga (sic) de los casos, entre las que aparecen una serie de elementos de referencia que en base a la sana critica nos llevan a concluir la posibilidad que en la ejecución del ya mencionado proyecto de "Remodelación del parque municipal de Ilopango", se dio un cambio al suprimir la partida de "Valla perimetral de la cancha de basketball", por la partida de "adoquinado de aceras perimetrales del parque, y que como lo estableció el auditor existió una disminución en el costo del proyecto, ya que la primera partida mencionada su costo era de NOVENTA Y NUEVEMIL (sic) QUINIENTOS DIECIOCHO COLONES CON CIENCUENTA (sic) Y SEIS CENTAVOS (c99,518.56), o su equivalente en dólares de los estados unidos de América en ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TARES (sic) DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTVS. (sic) ($11,373.55), Y LA SENGUNDA (sic) MENCINADA (sic) POR ochenta y ocho mil ciento cuarenta y siete colones con cincuenta centavos (C88,147.50) o su equivalente en dólares de los estados unidos de América de DIEZ MIL SETENTA Y CUATRO DOLRES ($10,074.00) lo que generó una diferencia o disminución en los costos, que no se ha probado que fuese invertida en tal proyecto, por lo que la responsabilidad imputada se mantiene. g)- REPARO SIETE. Se condena al pago de OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($81,978.95). Tal reparo se estableció por la falta de liquidación de desembolsos en concepto de anticipo por servicios específicamente en registro auxiliar de la cuenta 21303 al treinta de abril del año dos mil tres, por la cantidad de $81,978.95, sobre tal particular los servidos (sic) actuantes incorporaron al juicio una serie de documentación encaminada a demostrar que tal condición se supero subsistiendo únicamente la cantidad de $12,189.97 como aparece en la nota firmada por el tesorero municipal, de fecha cinco de julio del corriente año, es oportuno señalar que para esta fuere tomada como prueba de descargo debió ser respaldada con la documentación contable pertinente, siendo que lo agregado constituye, en su mayoría en recibos, facturas, estados de cuenta etc., que no obstante parecer de legítimo

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

abono por cumplir con los requisitos que establece para tal fin el artículo 86, del código municipal, son fotocopias simples rubricadas y selladas por notario, mas no debidamente certificadas, ya que el mencionado profesional, se limito a estampar la razón de certificación en alguno folios por individual, no verificando enlaces ni estableciendo en tal razón la cantidad de folios que era su intención certificar de acuerdo al artículo 30 de la ley del ejercicio notarial de la jurisdicción voluntaria y otras diligencias, ante tal omisión se mantiene la cantidad reparada. El concejo municipal periodo dos mil dos mil tres, notando que la cantidad que se establece en calidad de responsabilidad patrimonial es por la cantidad de $129,021.27. incluyen de la sumatoria de los SEIS REPAROS. Y que se detallan a continuación. REPARO NUMERO UNO. $7,438.50. REPARO NÚMERO DOS. $1,155.83. REPARO NÚMERO TRES. $17,485.71. REPARO NÚMERO CUATRO. $10,268.18. REPARO NÚMERO CINCO. $10,694.10. REPARO NÚMERO SEIS. $81,978.95. TOTAL EN REPAROS: $129,021.27. A efecto de desvanecer estos reparos, adjuntamos la siguiente documentación que a ***continuación se detallan: 1.- en cuanto al REPARO NUMERO UNO****, que el concejo municipal, en razón de no ser las mismas personas, que conforman el concejo actual vigente, a efecto de verificar, buscar ordenar y encontrar, documentación que respalde la asignación de combustible a vehículos detallados en la condición del hallazgo, en las fechas que estuvieron en reparación y justificar el porqué de esa asignación. Hasta este momento se esta verificando documento por documento que respalde dicha asignación así como, inspección de campo en los talleres que esos se encontraban a efecto de establecer a que horas y día fueron recibidos por parte de esos talleres y la condición en la cual llegara, puesto que verbalmente se maneja que estos vehículos en total 9 vehículos, en el momento de ingresar al taller, Iván (sic) completos de combustible, el mismo día que ingresaban a taller. Y esta información proporcionada ha sido proveída hasta última hora, no pudiendo proveer e incorporar dicha prueba a efecto que sirva de descargo en este reparo. Solicitando por parte de vuestra autoridad, que sea reconsiderado a efecto de poder proveer la información antes dicha. Tal y como se gestiono hasta este momento no fue posible por el plazo que nos concedieron recabar toda la prueba, puesto que efectivamente se entrevistó a algunos dueños de talleres y efectivamente están dispuestos a declarar de forma documental y testimonial, y* ***demostrar que los vehículos en el momento de ingresar a talleres, llegaron con tanque lleno. 2.- en cuanto al REPARO NUMERO TRES****. El concejo municipal. Hasta este momento ha recabado la prueba a efecto de hacer efectiva. Por la vía judicial, inclusive en la fiscalía general de la república (sic), por el delito de ESTAFA AGRAVADA, en perjuicio de la alcaldía municipal de Ilopango. El incumplimiento de los contratos de fecha 13 de julio de 2,001, y el del día 16, de enero de 2,002. En razón que el señor* ***NESTOR GAMALIEL GONZALES VENTURA****. Es la persona contratada. Y que ha incumplido no obstante se remite un disquete que fue proporcionado por el señor GONZALES VENTURA, el que posteriormente se pedirá a la corte de cuentas para que este sea devuelto y presentarlo a la fiscalía general de la república. Donde consta el trabajo que realizó en la*

218

institución con la información de seguimiento al sistema de modernización, de la red informática. Aclarando que el momento de instalación de la red informática al sistema de modernización, la misma funciono la situación radica cuando es otra, persona que retoma el trabajo, al finalizar los contratos para lo cual fue contratado. Se presento la **DEMANDA A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, SUB REGIONAL DE SOYAPANGO** *del cual está, a la orden y disposición de la HONORABLE CAMARA DE LA SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, en razón que no fue posible por el tiempo corte (sic), extendernos certificación de la demanda interpuesta. Pero esta pendiente de entregarla. 3.- en cuanto al* **REPARO NUMERO CUATRO**, *este debería subsumirse, al tres en razón que se trata del mismo caso. En cuanto a que fue la persona que se contrató para que realizar los servicios profesionales de la instalación de la red informática al sistema de modernización. Es la misma persona en al (sic) señor* **NESTOR GAMALIEL GONZALES VENTURA**. *con documento único de identidad número 02563949-2 al que se le contrato bajo los contratos en fecha 13 de julio de 2001 y 16 de enero de 2002, respectivamente. Y por ende la responsabilidad patrimonial debería ser una sola cantidad por tratarse del mismo. Caso. La petición sigue igual que la misma debe subsumirse al numero tres, POR EL EFECTO DE LA* **DEMANDA INTERPUESTA** *en contra del señor NESTRO (sic) GAMALIEL GONZALEZ VENTURA… Y que esta a la orden y disposición de ese honorable cuerpo colegiado. 4. en cuanto al* **REPARO NUMERO CINCO**., *en su oportunidad nos amparamos al artículo 36 Y 81 de la LACAP, en cuanto al artículo 36 que se refiere, a la* ***efectividad de garantía***, *en cuanto a que el contratista que incumpla alguna de las especificaciones. Consignadas en el contrato sin causa justificada, se le hará efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento. Luego dice el segundo inciso que la efectividad de la garantía será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido. La cual si revisamos el artículo 85 de la LACAP, que se refiere a la* **multa por mora** *en cuanto a que el contratista incurriese en mora en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso de conformidad a la tabla que se establece.. y en cuanto al inciso cinco, cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. Para este caso* **ESPECIFICO**, *se ha pedido que la* **UNAC** *nos de una interpretación autentica a efecto de establecer la diferencia la incongruencia existente en un artículo y otro si estos tienen estrecha relación a efecto de poder establecer y si estos en un momento oportuno puedan ser INAPLICABLES. Por lo que le solicitamos a vosotros, nos permitan poder presentar la interpretación autentica que nos hagan en cuanto a los dos artículos por el PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL CENTRO ESCOLAR FABIO CASTILLO, por el tiempo de ejecución, del proyecto de 120 días calendarios, y que este proyecto*

fue entregado por el contratista con 112 días de atraso, los cuales fueron imputables al contratista., pero que en razón que el valor del monto acumulado por multa no llegó al 12%, no se hizo efectiva la garantía de cumplimiento del contrato. Por lo que solicito nos permitan presentar, la información que proveerá la UNAC, en cuanto a la interpretación autentica de ambos artículos. De la LACAP. LA UNAC, hasta este momento no nos respondió por escrito, en cuanto a la **INTERPRETACIÓN AUTENTICA, DE AMBOS ARTICULOS.** *Pero no obstante es menester verificar por porte (sic) del ente CONTRALOR, su posición ya que en efecto no se HIZO EFECTIVA LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. Por lo que en su momento oportuno el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, toma la decisión de no hacerla efectiva.* **5.- en cuanto al REPARO NUMERO SEIS.** *El cual se refiere al proyecto de* **REMODELACIÓN DEL PARQUE MUNICIPAL,** *se le ha pedido la colaboración* **al ingeniero CARLOS MARIO RIVAS:..** *(sic) en razón que fue el supervisor encargado de la obra, en cuanto a la cantidad cuestionada, por obra pagada y no ejecutada, el dicho proyecto en la cual genero una diferencia o disminución en los costos, y que efectivamente, si se cuenta con la documentación respectiva a efecto de poder demostrarles que no hubo en ningún momento disminución en el costo del proyecto, puesto que el momento inicial si ha invertido, en los referidos proyectos, como se expresa el ingeniero en comento proporcionara la información y detalle de lo invertido.* **El Ingeniero CARLOS MARIO RIVAS, JEFE DE PROYECTOS,** *en ese entonces, esta en toda la disposición, de* **EXPLICAR, ACLARAR, DELIMITAR, Y ACREDITAR** *que efectivamente la cantidad cuestionada, por obra pagada y no ejecutada, NO ES CIERTO, por lo que en este acto solicitamos al HONORABLE CUERPO COLEGIADO, se designe un perito por esa parte y por nuestra parte ofrecemos al Ingeniero CARLOS MARIO RIVAS, y que se verifique, y se haga una* **INSPECCIÓN DE CAMPO EN EL LUGAR,** *tanto de forma como de fondo. A establecer lo que la HONORABLE CORTE DE CUENTAS, esta realizando el mencionado REPARO.* **6. en cuanto al REPARO NUMERO SIETE,** *en el cual a las personas que se les entrego anticipos por servicios específicamente en registro auxiliar de la cuenta 21303, y que dicha cantidad es por la cantidad de $81,978.95., en la cual 23 personas no se habían presentado a liquidar los cheques, informo que de esas 23 personas únicamente no han liquidado, 2 personas, como lo son el señor JOSE MARIA ESPERANZA AMAYA, por la cantidad de DOS CIENTOS CINCUENTA Y OCHO. DOOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS, en cheque numero 0065000, y el segundo de la señora MARITZA BEATRIZ CHAVEZ SERVANO, por la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS., HACIENDO UN TOTAL DE SETECIENTOS QUINCE DOALARES (sic) CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS, ($715.43) y no como se encontraba en el momento de la resolución por la cantidad de $81,978.95. HABIENDOSE LIQUIDADO HASTA LA FECHA LA CANTIDAD DE OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES. DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS. Y que la información completa se encuentra en el departamento de contabilidad de*

dicha alcaldía, y que además se están haciendo las gestiones para que estas dos personas que faltan por liquidar lo hagan en un plazo inmediato. Por lo que solicitamos se verifique tal ***reparo y se haga el respectivo descargo. Y que la misma se encuentra en*** *ORIGINAL EN EL DEPARTAMENTO DE* ***CONTABILIDAD DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ILOPANGO, a la orden y disposición que esta sea requerida y VERIFICADA POR PARTE, de ese cuerpo colegiado.*** *HACIENDO UN TOTAL DE CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($47,757.75). EN GRADO DE RESPONSABILIDAD CONJUNTA, conforme al artículo 59, de la ley de la corte de cuentas (sic). Por lo anteriormente expuesto con todo respeto A LA HONORABLE CAMARA DE LA SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTA DE LA REPUBLICA. PEDIMOS: a. se nos admita el presente escrito, habiéndonos concedido nuevos traslados. b. Se admita y se valore la petición que se realiza así como la prueba que se ofrecen. c. Se nos tenga por expresados los agravios pertinentes. Y sea tomada en cuenta la prueba que se esta ofreciendo y verificarse por su parte en su momento oportuno. Señalando día y hora para la respectiva verificación, la cuales esta a la orden y disposición de la CORTE DE CUENTA DE LA REPUBLICA. d. Oportunamente se nos exonere de la responsabilidad patrimonial administrativa atribuida en los seis reparos. e. Se continué con el trámite de la ley. f. Así mismo solicitamos que todo lo que no se ha presentado a la CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, pueda ser analizado, y comprado (sic) por parte de ese ENTE CONTRALOR, señalándonos dia lugar y hora para tal efecto, y VERIFICAR, las pruebas pertinentes al caso que nos ocupa, y que las mimas se encuentran en la alcaldía municipal de Ilopango. Fiscalia general de la republica sur (sic) regional soyapango. Prueba física En el centro escolar FABIO CASTILLO, y en el PARQUE CENTRAL de la ciudad de ILOPANGO. g. Hemos conferido poder general judicial con cláusula especial a la Licenciada NURIA AMERICA DURAN, ante los oficios del notario Licenciado Rubén Arturo Durán Erazo,. Para que en nuestra representación pueda efectuar, las diligencias necesarias para solventar la situación legal en la Corte de Cuenta de la República. h. Señalamos para hacer llegar notificaciones respectivas en Avenida cinco de noviembre y calle Francisco Menéndez de la ciudad de Ilopango, Alcaldía Municipal de Ilopango. (…)"""*

VI) A folios 110 vuelto a 111 frente, corre la resolución de las quince horas con dos minutos del día dieciocho de abril del año dos mil ocho, en la cual se admiten los escritos presentados por las Licenciadas **Nuria América Durán y Julia Guadalupe Rodríguez Ascencio**, y se declara no ha lugar por improcedentes las peticiones hechas a folio 80 a esta Cámara Superior en Grado; asimismo se declaró no ha lugar la admisión de la prueba testimonial por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 72 y 90 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; a su vez en la misma resolución con el objetivo de ordenar la práctica de la diligencia solicitada por la Licenciada Durán, se le

concede una prórroga de tres días hábiles para que proporcione información del Ingeniero Carlos Mario Rivas, perito propuesto por los apelantes. De folios 116 a 120 del presente Incidente, consta el escrito suscrito por la Licenciada Durán, quien en lo pertinente manifiesta:

"""""""(...)A vosotros con el DEBIDO RESPECTO (sic) EXPONGO Y CONTESTO: LA PREVENSIÓN (sic) QUE SE ME EFECTUA. Que por Resolución notificada a mi personal el día dieciséis de julio del presente año, en el cual se me efectúa la prevención, la cual contesto en los siguientes términos: 1. Que en este acto proporciono la dirección exacta así como telefax DEL PERITO Y SUPERVISOR DE LA OBRA QUE SE EJECUTO EN EL AÑO 2,002 DENOMINADO "REMODELACIÓN DEL PARQUE MUNICIPAL DE ILOPANGO El Ingeniero civil CARLOS MARIO RIVAS, Con oficina jurídica en Internacional de Servicios y Construcción, s.a. de c.v, Representante de Diseño Integral de México, que se ubica en colonia 10 de septiembre, 18 calle poniente, y 41 avenida sur casa numero 1102, teléfonos 22 23 15 13. 22 69 40 43, celular 77 53 37 11 y 79 81 43 45. Correo electrónico intersercons@yahoo.com.mx. Intersercons@hotmail.com. 2.- en cuanto a puntualizar de manera clara y exacta sobre el cual recaerá la diligencia solicitada. En cuanto a este reparo que se denomina REPARO NUMERO SEIS, es de establecer los parámetros siguientes que deberán tomarse en cuenta. REMODELACIÓN DEL PARQUE MUNICIPAL DE ILOPANGO. 1.- Para efectuar este proyecto se EMITIO UN ACUERDO, QUE EXISTE. 2.- Una carpeta técnica del proyecto denominado Remodelación del Parque Municipal de Ilopango. 3.- Dentro de la Remodelación del Parque Municipal, de Ilopango. Consta las siguientes obras que se realizaron, 1.- ESCENARIO VER FOTO UNO. 2.- BANCAS Y POSTES DECORATIVOS, incluyendo el color verde musgo. 3.-ADOQUIN TIPO MOSAICO, 4. COLOCACIÓN DE BUSTO DE MOSEÑOR (sic) FABIAN AMAYA, 4. PRETIL (sic) PARA LA BARANDA METALICA DE LOS JARDINES, Y BERJA DECORATIVA, 5. COMPACTACIÓN DE BASE SUELO CEMENTO. 6. CONSTRUCCION DE LA FUENTE. 7. KIOSKO, COLOCACION DE PISOS DE MOSAICO, COMPACTACIÓN SUELO CEMENTO, COLOCACION DE VERJA DECORATIVA, INSTALAICONES ELECTRICAS, ESTA REMODALACION (sic) COSTO UNA INVERSION DE NOVENTA MIL QUINEINTOS (sic) DIECIOCHO COLONES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, (99,518.56) EN DOLARES ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($11,373.55). PERO SE DA EL CASO, QUE EXISTIO DENTRO DE ESTE PROYECTO UNA DIFERENCIA O DISMINUCIÓN POR LA CANTIDAD DE OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE COLONES CON CINCUENTA CENTAVOS (88,147.50). Y EN DOLARES DIEZ MIL SETENTA Y CUATRO DOLARES-. ($10,074.00) Y QUE NO SE HA PROBADO QUE FUESE INVERTIDA, EN TAL PROYECTO, SIENDO LA

220

DIFERENCIA EN COLONES POR LA CANTIDAD DE ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN CON SEIS CENTAVOS. (11,371.06) Y EN DOLARES ($1,299.55) Y QUE EN DICHO CONTRATO SE ESTABLECIO LO SIGUIENTE. "VALLA PERIMETRAL DE LA CANCHA DE BASKETBALL", Y LUEGO SE DECIDIO SUPRIMIR LA PARTIDA INICIAL E INVERTIR SU PRESUPUESTO EN PARTIDA NUEVA COMO LO ES "ADOQUINADO DE ACERAS PERIMETRALES DEL PARFQUE (sic)". "Es entonces en esta PARTIDA DONDE RECAE LA DILIGENCIA" OSEA EN EL ADOQUINADO DE ACERAS PERIMETRALES DEL PARQUE MUNICIPAL DE ILOPANGO, DEL CUAL SE REMITE, LA ESCRITURA DE PROPIEDAD, FOTOGRAFIAS DE ESE PROYECTO. NO OMITO MANIFESTARLE A LA HONORABLE CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, QUE EL SUPERVISOR DE LA OBRA FUE EL INGENIERO CIVIL CARLOS MARIO RIVAS, quien explicara, detallara y establecerá de forma clara y precisa, DONDE SE INVERTIIO EL MONTO QUE SE SOLICITO. Y EL MONTO QUE SE CUESTIONA POR PARTE DE ESA HONORABLE CORTE DE CUENTAS, POR LO QUE LE PEDIMOS SEA SEÑALADO DIA Y HORA PARA LA PRACTICA DE DICHA INSPECCIÓN. QUE SE REALIZARA EN EL PARQUE MUNICIPAL DE ILOPANGO, POR LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO QUE SE REALIZO HACE SEIS AÑOS Y QUE TODAVIA SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO SEIS AÑOS DE LA EJECUCIÓN DEL MENCIONADO PROYECTO "REMODELACIÓN DEL PARQUE MUNICIPAL DE ILOPANGO". POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO CON TODO RESPECTO (sic) A LA HONORABLE CAMARA DE LA SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA LE PEDIMOS: A. QUE SEA ADMITIDA EL PREENTE (sic) EXCRITO (sic). B- QUE SE TOME EN CUENTA LA PREVENSION (sic) CONTESTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS. C- SE REMITE LA DIRECCION EXACTA DEL INGENIERO CIVIL CARLOS MARIO RIVAS, QUIEN FUE EL SUPERVISOR DE LA OBRA QUE SE EJECUTO, EN EL AÑO DOS MIL DOS, HACE SEIS AÑOS, Y QUE SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES. D- QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA OPINION REALIZADA A LOS SEÑORES CUENTADANTES. E- QUE SE SEÑALE DIA Y HORA DE LA INSPECCION. F- SE REMITE FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA DE PROPIEDAD DEL PARQUE MUNICIPAL REGISTRADA A FAVOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL. G- SE REMITEN FOTOGRAFIAS DEL MENCIONADO PROYECTO. H- OPRTUNAMENTE (sic) SE EXONERE, DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ATRIBUIDA, EN EL REPARO NUMERO SEIS. I- ASI MISMO SE DE POR PARTE DE ESA HONORABLE CAMARA, DE LA SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, UNA EXPLICACIÓN TECNICA Y JURIDICA, EN QUE SE HAN BASADO PARA ATRIBUIR EN FORMA CONJUNTA ESTA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, COMO LO ES LA CANTIDAD DE $10,694.10. EN

RAZON QUE EL MONTO CUESTIONADO Y EL PROYECTO SE EJECUTO EN COLONES, NO EN DOLARES, J- TOME NOTA ESA SECRETARIA QUE SEÑALO PARA OIR NOTIFICACIONES, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ILOPANGO, QUE SE UBICA, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL DE ILOPANGO. EN ILOPANGO. (...)"""""""

VII) Mediante Resolución de las quince horas con cinco minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil ocho, agregada de folios 125 vuelto a 126 frente del presente incidente, se tiene por subsanada la prevención de folios 111 frente; en la misma para para mejor proveer, se comisiona a la Cámara Primera de Primera Instancia, para que proceda al nombramiento de los Peritos a efecto de verificar la documentación que justifique el monto en disminución de los partida "Valla perimetral de la cancha de Basketball" del proyecto "Remodelación del Parque Municipal de Ilopango", relacionada con el Reparo Número Seis del Pliego de Reparos, por lo que una vez verificado lo ordenado por esta Cámara, se remita el respectivo informe en un término que no excederá de los quince días hábiles a partir de la recepción del expediente. Por otra parte a folios 132 vuelto a 133 frente la Cámara Primera de Primera Instancia, tiene por recibido el referido expediente, resolviendo dar cumplimiento a lo ordenado esta Instancia y se gira oficio a la Coordinación General de Auditoría de esta Corte con el fin que se remita nómina de profesionales para proceder al nombramiento del Perito, en conjunto con el Ingeniero Carlos Mario Rivas, propuesto por las partes. En vista de haberse remitido por la Coordinación General de Auditoría, la nómina de los profesionales, la Cámara Primera de Primera Instancia, nombra como perito al Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, señalando en la resolución agregada de folios 139 vuelto a 140 frente la práctica de la diligencia y cita a los peritos para su juramentación.

VIII) A folios 163 del presente Incidente corre agregada el Acta de las diez horas del día dieciséis de enero del dos mil nueve, en la cual se realizaría el nombramiento de los peritos propuestos tanto por las partes como el de esta Corte de Cuentas, corroborándose que el Ingeniero Carlos Mario Rivas no se hizo presente el día señalado para su juramentación, no obstante haber sido notificado y citado previo a este acto; ya que el Ingeniero Rivas se había desempeñado como Jefe de Proyectos y por existir vinculación con la administración éste no podía aceptase para llevar a cabo la diligencia; manifestando la Licenciada Durán, en la calidad en que actúa que propone al Ingeniero José Orlando Hernández Perla en sustitución del Ingeniero Rivas y no habiendo objeción alguna se juramenta al Ingeniero Mario Edgardo Henríquez Menjívar y se reprograma la juramentación del Ingeniero Hernández Perla, las cuales corren agregadas a folios 164 y 165; manifestando ambos profesionales en su Informe de folios 168 a 169, lo siguiente:

221

*"""""""(...)**Con relación al Reparo Numero Seis. Proyecto: "Ampliación del Centro Escolar Fabio Castillo".** Con base a inspección efectuada el día 26 de Enero de 2009, someto a su consideración los resultados de las mediciones y revisión de documentación presentada. Concreto Armado P/Col. C-2 (1er nivel) diferencia: $ 52.18; Viga Canal V-1, diferencia: $1,340.80*; Ventana Metálica con Áng. ¼ y Lánina Traslucida, diferencia: 196.71; **Total de Diferencia de Menos: $1,589.70** (***Con relación a la Partida Viga Canal V-1, es de hacer notar que al momento de la verificación física, la Supervisión presento un cuadro compensatorio de obra en cantidades ejecutadas de mas si existir variación en el monto Contratado, dicho cuadro compensatorio esta avalado por el Supervisor del Proyecto, el cual no esta legalizado por la Municipalidad (Orden de Cambio, con su respectivo Acuerdo Municipal)). CONCLUSIÓN.** Con base a lo anterior y considerando las cantidades contratadas, si bien es cierto existen diferencias significativas, entre las cantidades contratadas y ejecutadas en el proyecto Ampliación del Centro Escolar Fabio Castillo por un valor $1,589.70. **Con relación al Reparo Número Seis. Proyecto: "Remodelación del Parque Municipal".** Con base a inspección efectuada el día 26 de Enero de 2009, sometemos a su consideración los resultados de las mediciones y revisión de documentación presentada. Se comprobó que la partida "Valla Perimetral de la Cancha de Basquetball" se Contrato por un Valor de $7,883.58 y no se ejecuto, Generando La Municipalidad una orden de cambio en aumento de las Partidas "Plantación de Flores por un valor de $294.88"; "Piso de Adoquín de Color Tipo Mosaico por un Valor $6,984.00"; "Verja Decorativa para Zonas Verdes por un Valor $345.42" y "Demolición de Pisos T/aceras por un Valor $91.21", Haciendo un Total de $7,715.51 de Obra ejecutada en Aumento existiendo una diferencia en contra de la Municipalidad de **$168.07. CONCLUSIÓN.** Con base a lo anterior y considerando las cantidades contratadas, si bien es cierto existen diferencias significativas, entre las cantidades contratadas y las ejecutadas en el Proyecto **Remodelación del Parque Municipal** por un valor $168.07. Así el informe para los fines legales pertinentes.(...)"""""""*

IX) Mediante auto de las quince horas del día seis de febrero del año dos mil nueve, la Cámara Primera de Primera Instancia, tuvo por recibido el Informe Pericial antes relacionado, según consta de folios 186 vuelto a 187 frente, remitiendo en el mismo auto el expediente a la Cámara de Segunda Instancia de esta Corte de Cuentas. Por otra parte, de folios 194 vuelto a 195 frente, corre agregada la resolución de las diez horas con veinte minutos del día doce de marzo del dos mil catorce, en la cual esta Instancia tiene por cumplida la diligencia ordenada a la Cámara Primera de Primera Instancia, y se corre traslado a la Fiscalía General de la República para que en el término de ocho días hábiles, conteste los agravios pertinentes, por lo que la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán a folios 206 frente y vuelto, expresar:

"""""""(...)Que he sido notificada de la resolución en la cual se me corre traslado para contestar agravios lo que evacuo en los siguientes términos: Con respecto al peritaje realizado referente a la Ampliación del Centro Escolar Fabio Castillo y Remodelación del Parque Municipal y el informe rendido por el período se ha concluido que si bien es cierto existen diferencias significativas entre las cantidades contratadas y las ejecutadas en el proyecto de ampliación del Centro Escolar Fabio Castillo es hasta por la cantidad de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR; y con respecto al proyecto de Remodelación del Parque Municipal se concluye que existen diferencias también entre las cantidades contratadas y las ejecutadas hasta por la cantidad de CIENTO SESENTA Y OCHO DOLARES CON SIETE CENTAVOS DE DÓLAR. Por lo que considero que se mantiene la responsabilidad atribuida. Por lo antes expuesto con todo respeto **OS PIDO:** *Me admitáis el presente escrito. Tengáis por contestada la audiencia en los términos antes expuestos.(...)"""""""*

X) Luego de haber analizado lo expuesto por las partes, esta Cámara con fundamento en los artículos 1026 del Código de Procedimientos Civiles y 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas, el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que por su orden establecen: *"Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"* y la segunda: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"*.

Es importante puntualizar que el objeto de esta Apelación se circunscribe en torno al fallo de la Sentencia venida en grado en el Romano I) literales a), b), c), d), e) y f), mediante los cuales se declaró **Responsabilidad Patrimonial** a los señores **Reina Fidelina Alcántara Umaña, Leonardo Hidalgo Hernández, Odir Ramos Peña Espinoza, Francisco Antonio Mata, Luis Alberto Valle Mejía, Ana Cecibel Borjas Rosa, Santos Argentina Mendoza de Romero, María Leonor Lémus de Díaz, Marcos Antonio Gallardo Salazar, Dora Elena Paz Rodríguez, Oscar Armando Murcia y Francisco Cruz Sorto,** por las deficiencias establecidas en los **Reparos números Uno, Tres, Cuatro, Cinco, Seis y Siete;** y al señor **Rafael del Carmen Figueroa Trejo,** por las deficiencias establecidas en los **Reparos número Tres y** Cuatro.

REPARO NÚMERO UNO. (Responsabilidad Patrimonial). **EL CONTROL EN LA ASIGNACIÓN DE COMBUSTIBLE Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS GARANTIZA TRANSPARENCIA EN EL USO DE LOS RECURSOS.** El equipo de auditores

222

comprobó que existían vehículos a los cuales se les asignó combustible, en fechas que se encontraban en el taller para ser reparados, demostrando la ausencia de procedimientos administrativos que permitieran un control efectivo en la asignación de combustible; inobservándose lo establecido en el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, responsabilizándose a los señores miembros del Concejo Municipal, por la cantidad de **SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS ($7,438.50).**

La Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo expresando: *"""Las partes no justificaron ni aportaron ningún tipo de prueba de descargo que modificara lo reportado por el auditor, respecto a la asignación de combustible a vehículos que se encontraban en los talleres para su reparación, en tanto se establece la deficiente gestión de los servidores actuantes en relación a la conservación y administración de los recursos."""*

Los apelantes al hacer uso de su derecho a expresar agravios en lo conducente manifestaron: **1)** Los señores **Oscar Armando Murcia** y **Ana Cecibel Borja Rosa**, ambos expresan que la asignación del combustible estaba a cargo del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) y que el control lo ejercía el Gerente General, exponiendo que el Concejo Municipal lo que hacía era aprobar la solicitud de combustible, exponiendo que los señores auditores tuvieron a la vista ese control de petición y seguimiento y que no lo relacionaron en el Informe, -según ellos- si hubiere responsabilidad patrimonial los responsables serían los que tuvieron a cargo el seguimiento operativo, alegando que de ser condenados se les estaría violentando la seguridad jurídica, y que -según ellos- falta evidencia dentro de los papeles de trabajo de la auditoria. **2)** La Licenciada **Nuria América Durán,** en la calidad actúa, alega que ya no son las mismas autoridades que conforman el Concejo actual, y a efecto de verificar, buscar, ordenar y encontrar la documentación que respalde la asignación de combustible han realizado diversas actividades, aduciendo que los vehículos iban llenos de combustible y que trabajaban por la mañana y por la tarde ingresaban al taller, de igual manera, argumentó que no pudieron recabar toda la prueba, y que entrevistó a algunos dueños de los talleres, quienes estaban disponibles para declarar documental y testimonialmente.

En ese contexto, esta Cámara Superior en Grado hace las siguientes consideraciones: En el pliego de Reparos se responsabilizó al Concejo Municipal por la deficiencia encontrado por el equipo de Auditores, en razón de ello el Art. 57 del Código Municipal indica: *"""Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno,*

Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones ***responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma.***"""(la negrilla es nuestro) en relación con los que establece en el Artículo 30 numeral 2 del citado Código establece: """*Son facultades del Concejo: (...) 2. Nombrar al Tesorero,* ***Gerentes, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal,*** *de una terna propuesta por el Alcalde en cada caso; (...)* """(la negrilla es nuestro) por lo tanto cabe citar también lo que estipula el Reglamento para controlar la distribución de Combustible en las entidades del Sector Público, que el objetivo principal es establecer las bases para ejercer el control, distribución y consumo de combustible en las entidades del Sector Público, en el artículo 3 señala: """ *(...) El auditor responsable de la auditoria o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya: a. Número de placa del vehículo en el que se usará el combustible; b. Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos; c. Cantidad de combustible que recibe; d. Misión para la que utilizará el combustible; e. Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben; f. Fecha en que se recibe el combustible."""""*

En preciso establecer que la expresión de agravios dentro del recurso de apelación es para fundamentar por parte de los servidores actuantes los puntos en los cuales la sentencia de primera instancia les causa agravio, explicando claramente los supuestos errores a impugnar de la resolución apelada, si existen deficiencias, no puede hacerse una mera remisión a escritos anteriores, sino que debe explicar punto por punto, mencionarse lo que se cuestiona, y rebatirlo con argumentos razonados, ya sea porque el derecho ha sido mal aplicado, o porque se hayan apreciado mal los hechos o las probanzas, en el caso que nos ocupa los servidores actuantes alegan que de ser condenados se les estaría violentando la seguridad jurídica, y que -según ellos- falta evidencia dentro de los papeles de trabajo de la auditoria. En cuanto a la seguridad jurídica el artículo 1 de la Constitución de la República expresa: """*El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común (...).*""" siendo la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público; por otra parte las Normas de Auditoría Gubernamental en el artículo 3.1.1 cita: """ *El producto final de la auditoría gubernamental es un informe, el cual debe elaborarse y comunicarse a la entidad auditada de forma oportuna. Los informes de auditoría deben respaldarse con evidencia suficiente y competente; y deben ser suscritos por*

223

(...)""". En ningún momento se violentó la seguridad jurídica ya que se les respetó las garantías constitucionales y el debido proceso, se procedió a revisar los Papeles de Trabajo, comprobándose que los auditores cumplieron con lo establecido en el artículo antes relacionado pues se encuentran las células analíticas con suficiente evidencia, sustentando debidamente el hallazgo. Los Apelantes además se limitan hacer argumentaciones sobre el reparo, sin presentar documentación para desvirtuarlo, alegando que se les asignó combustible a los vehículos que se encontraban en reparación porque trabajaban por la mañana y por la tarde los llevaban al taller, es pertinente señalar que la prueba es importante para convencer al juzgador de la veracidad de los hechos, creando certeza de las afirmaciones fácticas, en tal sentido la Sala de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia 114-S-2000 ha señalado: *"""La prueba puede concebirse desde diversos ángulos. Puede considerarse como una actividad lógica y material de averiguar, esto es, como operación y esfuerzo amparados en una verdad:* ***es la prueba fin.*** *Pero también puede valorarse como el conjunto particular de recursos que pueden utilizarse para obtener aquella demostración:* ***es la prueba medio.*** *La prueba es aquella actividad que desarrollan las partes o el Tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso. Desde otro punto de vista, puede hablarse de prueba para referirse a los distintos medios probatorios, a los medios concretos de determinar o fijar la certeza positiva o negativa de un hecho. Así se habla de prueba de testigos, de prueba de peritos, de prueba documental, etc. La prueba es el medio procesal más relevante para determinar los hechos, a efecto del proceso. Pues el enjuiciamiento final de la sentencia de fondo exige como labor previa a la del juicio de Derecho: primero, deben fijarse los hechos relativos al proceso y, después, éstos se subsumirán bajo las correspondientes normas jurídicas. Interesa arribar al punto que, los diversos medios de prueba, no obstante varíen en la forma de acreditar o establecer hechos,* ***son instrumentos que coinciden en su naturaleza, la cual es, como se señaló, fijar la veracidad de un hecho que coadyuve a establecer lo debatido.*** *La actividad que se despliega durante el procedimiento por las partes o el órgano que juzga, tiende genéricamente al logro de la certeza psicológica sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados. Así, nuestro Código de Procedimientos Civiles establece en el Art. 235: "Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido".""""*; en el caso que nos ocupa, los impetrantes en el presente reparo, manifestaron que no contaban con la prueba, que contaban con entrevistas de los dueños de los talleres y de considerarse estaban dispuestos a declarar y con ello demostrar que los vehículos al momento de ingresar a sus talleres llegaban con los tanques llenos de combustible; en virtud de lo que antecede, en los Juicios de Cuentas no es admitida la prueba testimonial, salvo en casos de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo establece el Artículo 90 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual cita: *"""...En los*

juicios de cuentas no será admisible la prueba testimonial, sino cuando se alegue hechos de fuerza mayor o de caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera...""".

Por todo lo que, se evidenció que se originó perjuicio económico en las arcas municipales, generando con ello responsabilidad patrimonial tal como lo establece el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que enuncia: """...La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros; por tanto es criterio de este Tribunal que hay suficientes argumentos para confirmar el presente reparo, por estar apegado a derecho.

REPARO NÚMERO TRES. (Responsabilidad Patrimonial). EL USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS MUNICIPALES ES RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL. La Municipalidad contrató y pagó salarios a un técnico por la cantidad de $1,155.83, en el período de enero a abril de dos mil tres, para la realización de: 1.- seguimiento de sistema de modernización, 2.- conclusión de la red informática instalada, 3.- mejoramiento de la red de catastro, 4.- elaboración del programa para modernización del Departamento de Registro Familiar e incluso en la red, 5.- elaboración y verificación de carga que se envía mensualmente a CAESS, 6.- capacitar al personal necesario sobre el sistema implementado, 7.- elaboración de informes mensuales sobre el sistema instalado, 8.- coordinar trabajo con las diferentes instituciones relacionadas al cobro en el sistema instalado, 9.- cualquier otra actividad que sea necesaria realizar para el mejoramiento del sistema de modernización en la Institución. La contratación de estos servicios no fue justificada, previa a esta contratación, en julio de dos mil uno, contrató por servicios profesionales en el cual contemplaba la ejecución de las funciones arriba detalladas. Debiendo responder Patrimonialmente el Concejo Municipal y el Jefe UACI, por la cantidad de **UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($1,155.83)**.

La Cámara A quo fundamentó su fallo manifestando: *"""(...)las explicaciones vertidas por los servidores actuantes, las que a su vez carecen de prueba robusta que las respalde, no son suficientes para justificar la duplicidad de pago en que incurrieron al contratar y pagar salarios por la ejecución de las funciones (...) las cuales ya se contemplaban en la primera contratación por servicios profesionales realizada en el mes de julio de dos mil uno, en la que debió preverse que lo contratado se realizara de acuerdo con lo suministrado y así evitar haber incurrido en gastos*

224

posteriores encaminados a hacer funciones tales proyectos, evidenciando la falta de buena gestión administrativa (...)"""

Los Apelantes argumentaron en esta instancia: **1)** Los señores **Oscar Armando Murcia** y **Ana Cecibel Borja Rosa**, que el cobro de los tributos se efectuaba a través del sistema de abonados de la CAESS, alegando que no podían estar a la par del técnico y que para eso existían los informes de avances y que los señores auditores los tuvieron a la vista pero no los tomaron en cuenta, ni siquiera los mencionan en el Informe, arguyendo que dentro de los papeles de trabajo hace falta evidencias, solicitando ser absueltos. **2)** La Licenciada **Nuria América Durán,** en la calidad actúa, menciona que ha recabado la prueba a efecto de hacerla efectiva por la vía judicial, por el delito de estafa agravada, en perjuicio de la Alcaldía Municipal de Ilopango, en las fechas cuestionados.

Esta Cámara Superior en Grado, advierte que los apelantes en esta instancia, sin aportar documentación de respaldo, hacen una serie de argumentaciones a efecto de justificar y desvirtuar la responsabilidad patrimonial atribuida. Al respecto, los artículos 235, 236 y 253 del Código de Procedimientos Civiles -Legislación vigente a la fecha en que se practicó la auditoría-, en su orden establecen: *"""...Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido..."""; """..., La prueba es plena o semiplena. Plena o completa es aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena o incompleta, la que por si sola no instruye lo bastante para decidir..."""; y """...Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos, con relación de peritos, con la vista de los lugares o inspección ocular de ellos o de las cosas, con el juramento o la confesión contraria y con presunciones..."""*; por lo tanto probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptado en la ley, los motivos o razones que produzcan el convencimiento o la certeza del Juez sobre los hechos controvertidos, además el Art. 422 del Código de Procedimientos Civiles, indica: *"""...Es necesaria la prueba plena o perfecta en todo género de causa para resolver por ella la cuestión..."""*; en virtud de todo lo anterior esta Cámara es del criterio, que tanto el Concejo Municipal como el Jefe de la UACI, no pudieron demostrar que el suministro de los servicios, estuviera de acuerdo a lo contratado, quedando evidenciado que existió una recontratación para volver funcional los proyectos, incurriendo en costas adicionales; ocasionando con ello responsabilidad patrimonial, de conformidad a lo establecido con el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que enuncia: *"""...La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de*

sus servidores o de terceros..."""; por tanto por tanto es criterio de este Tribunal confirmar el presente reparo por estar apegado a derecho.

REPARO NÚMERO CUATRO. (Responsabilidad Patrimonial). **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ES LA RESPONSABLE DE VERIFICAR QUE LOS CONTRATISTAS CUMPLAN CON LO PACTADO EN CONTRATOS.** La Alcaldía Municipal de Ilopango, invirtió en la modernización del sistema de cobro de los tributos, con el fin de poderlo hacer a través del sistema de facturación que CAESS efectúa a los abonados por lo que se contrataron los servicios de un consultor en informática, firmando contrato el 13 de junio de 2001, generándose por parte del ejecutor del proyecto incumplimientos al contrato. Con fecha 16 de enero de 2002, se firmó un segundo contrato, observándose también incumplimientos al alcance, lo anterior denota la falta de controles por parte de las unidades encargadas que garanticen el cumplimiento de lo pactado en los contratos y evitar pagos en exceso por parte de la Municipalidad por facturación a CAESS. Inobservándose lo establecido en el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, responsabilizándose patrimonialmente al Concejo Municipal y al Jefe UACI, por la cantidad de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($17,485.71).**

La Cámara Inferior en Grado, fundamentó su fallo manifestando: *"""(...) los actuantes han argumentado que en el período siguiente a su gestión (2003-2006) se realizaron acciones tendientes a hacer efectiva la devolución por incumplimiento de los contratos suscritos el 13 de julio de 2001 y el 16 de enero de 2002, por la prestación de diferentes servicios profesionales, pero no aportaron prueba alguna que establezca que tales fondos hayan sido efectivamente recuperados, lo cual no cambia el hallazgo de auditoría que generó el reparo en cuestión, al no superarse el hecho de haber pagado por servicios que prestaron incumplimiento por parte de sus ejecutores, en ese mismo orden de ideas y a criterio de los Suscritos, dicha responsabilidad imputada se mantiene."""*

Los Apelantes objetaron en esta instancia: **1)** Los señores **Oscar Armando Murcia** y **Ana Cecibel Borja Rosa**, aduciendo que el incumplimiento fue por parte del ejecutor del proyecto, siendo responsabilidad administrativa, debiendo ser verificado por la parte operativa y estos hacerlo del conocimiento del concejo para tomar las providencias necesarias siendo responsabilidad de los mandos medios. **2)** La Licenciada **Nuria América Durán,** en la calidad que actúa, menciona que ha recabado la prueba para hacerla efectiva por la vía judicial, por el delito de estafa agravada, en perjuicio de la Alcaldía Municipal de Ilopango; de igual manera, argumentó que la persona que se

contrató para realizar los servicios profesionales de la instalación de la red informática al sistema de modernización fue el señor Néstor Gamaliel González Ventura, a quien le han interpuesto una demanda.

Esta Cámara Superior en Grado, señala que los Apelantes en esta instancia hacen una serie de argumentaciones a efecto de justificar y desvirtuar la responsabilidad patrimonial establecida, quedando evidencia que las unidades responsables de la ejecución del proyectos eran la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), Gerente Administrativo y Alcaldesa quienes no supervisaron ni monitorearon el proyecto de modernización del Sistema de Cobros de los Tributos, que se estaban haciendo por medio del sistema de facturación de CAESS, al incumplirse con lo contratado, ocasionó que la base de datos de los contribuyentes no se lograra depurar, generando a la Municipalidad un costo en exceso por facturación, ambos contratos fueron incumplidos, **el celebrado el 13 de julio de 2001**, no se efectuó: los literales b), c), y e) en relación a: b) la creación de una base de datos digital de las cuentas de Inmuebles y Comercio en la que constara las obligaciones de los contribuyentes, creándose solo la de los Inmuebles, no así la de Comercio. c) no se implementó el sistema para el control y mantenimiento de la base de datos que permitiera realizar los cobros pertinentes a las tasas e impuestos Municipales mensualmente, e) no se realizó la creación e implementación del manual de procedimientos del área de catastro y del área de cuentas corrientes que permitiera mejorarla efectividad de las funciones de esas áreas, y de un mejor servicio al contribuyente. **Del contrato celebrado el 16 de enero de 2002** se incumplió: Los literales a), b), y d) en cuanto a: a) no existió mantenimiento de las bases de datos de cuentas corrientes para el cobro mensual a través del recibo de CAESS, no hubo depuración causando un exceso de costos por facturación en los años 2002 y 2003. b) en relación a la generación de archivos y reportes para el cobro de la mora a través del recibo de electricidad, solo se creó un reporte llamado "Estado de Cuentas", que el consultor lo dejo con una llave en el sistema el cual este dejo de darlo a partir de enero de dos mil tres. Y d) la consultoría para el desarrollo, control y ejecución de levantamiento catastral, no fue realizada por el Consultor sino fue la Municipalidad la que lo levantó. El Código Municipal en el artículo 31 numeral 4 y 13establece: *"""Son obligaciones del Concejo:(...) 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, (...) 13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos."""* Según lo establece el artículo 24 parte final del Código Municipal, el Concejo Municipal es la máxima autoridad del Municipio (...) por lo tanto les correspondía exigir que lo contratado se cumpliera en su totalidad. En razón de lo

antes acotado esta Cámara es del criterio que los apelantes, no realizaron una efectiva crítica a la Sentencia recurrida, en el sentido de plasmar cuales fueron los agravios ocasionados por el fallo emitido por la Cámara Aquo, limitándose a argumentar sin presentar prueba que demuestre y desvirtúe la responsabilidad patrimonial atribuida; ocasionando con ello responsabilidad patrimonial, de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que enuncia: *"""...*La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros; por tanto este Tribunal estima pertinente, confirmar el presente reparo por estar apegado a derecho.

REPARO NÚMERO CINCO. (Responsabilidad Patrimonial). **LA MUNICIPALIDAD HARÁ EFECTIVA Y EN FORMA OPORTUNA LAS GARANTIAS, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.** Según el equipo de auditores la Municipalidad contrató servicios profesionales para ejecutar el Proyecto "Ampliación del Centro Escolar Fabio Castillo", de acuerdo al contrato se ejecutaría en 120 días calendario, dando la orden de inicio el día once de septiembre de dos mil uno, con fecha de entrega el once de enero de dos mil dos, siendo entregado el proyecto por el contratista hasta el cinco de mayo de dos mil dos, existiendo 112 días de atraso imputables al contratista. La Municipalidad multó al contratista por el atraso en la ejecución de la obra, situación que está considerado en la Cláusula "Multas por atraso en la ejecución del Contrato", no haciendo efectiva la Fianza de Fiel Cumplimiento por el valor del 10% del contrato, ya que el objeto del contrato no se cumplió en el plazo establecido. Infringiendo lo establecido en los Arts. 35 y 36 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). Responsabilizándose al Concejo Municipal a pagar la cantidad de **DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($10,268.18)**.

La Cámara Inferior en Grado, fundamentó su fallo manifestando: *"""(...) referente a la condición que dio origen al presente Reparo, se estima que ésta no ha sido desvirtuada ya que las explicaciones dadas por los servidores actuantes, así como la prueba documental presentada consistente en copias certificada notarialmente del contrato privado legalizado de la ejecución del proyecto "Ampliación del Centro Escolar Fabio Castillo", carecen de pertinencia y eficacia, ya que no han probado haber hecho efectiva la fianza de fiel cumplimiento por el valor del 10% de lo*

226

contratado, pues no era suficiente el cobro de la multa por el retraso en la entrega de la obra por 112 días imputables al contratista. (…) en virtud del cual se mantiene la Responsabilidad."""

Los apelantes objetaron en esta instancia: **1)** Los señores **Oscar Armando Murcia** y **Ana Cecibel Borja Rosa**, manifiestan que el responsable era el Jefe UACI por ser el quién hacia efectiva las multas. **2)** La Licenciada **Nuria América Durán**, en la calidad actúa, dice que han pedido a la UNAC una interpretación autentica a efecto de establecer la diferencia de la incongruencia existente en un artículo y otro, si tienen estrecha relación (…) alegando que el proyecto fue entregado con 112 días de atraso, los cuales fueron imputables al contratista, pero que en razón que el valor del monto acumulado por multa no llegó al 12%, no se hizo efectiva la garantía de cumplimiento del contrato, alegando lo que establecen los artículos 36 y 85 LACAP.

Esta Cámara, con lo antes expuesto por los apelantes hace las siguientes consideraciones: **1)** Lo que se le está cuestionando es que el Concejo Municipal **no hizo efectiva la Fianza de Fiel Cumplimiento por el valor del 10% del contrato**, (el subrayado y la negrilla es nuestro) de conformidad con lo establecido la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, artículo 35 que indica: *"""Garantía de Cumplimiento de Contrato, es la que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, será entregada y recibida a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso. Cuando se trate de obras, esta garantía permanecerá vigente hasta que la institución contratante haya verificado la inexistencia de fallas o desperfectos en la construcción o que éstas no sean imputables al contratista, sin lo cual no se podrá otorgar el respectivo finiquito. Si el costo de reparación de las fallas o desperfectos resultare mayor el valor de la garantía de cumplimiento de contrato, el contratista responderá por los costos correspondientes. El plazo de esta garantía se incorporará al contrato respectivo. En el caso de obras, el monto de la misma no podrá ser menor del 10%, y en el de bien será hasta el 20%. En las bases de licitación o de concurso se establecerá el plazo y momento de presentación de esta garantía."""* en el Informe de Auditoría además dice: *"""En el período que se ejecutó este proyecto la municipalidad ya contaba con la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), la cual informó del atraso en la ejecución del proyecto, sin embargo los responsables de tomar decisiones no optaron por hacer efectiva la fianza"""* **2)** Los servidores actuantes se limitan a argumentar por una parte que era el Jefe UACI el responsable de hacer efectiva la Fianza de Fiel Cumplimiento y por otra parte a decir que han pedido interpretación auténtica a la UNAC, sin presentar las pruebas que sirvan para demostrar la verdad de los hechos discutidos de conformidad con lo establecido en los

artículo 235, 236 y 253 del Código de Procedimientos Civiles -Legislación vigente a la fecha en que se practicó la auditoría- que señala: *"""...Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido..."""; """...La prueba es plena o semiplena. Plena o completa es aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena o incompleta, la que por si sola no instruye lo bastante para decidir..."""; y """...Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos, con relación de peritos, con la vista de los lugares o inspección ocular de ellos o de las cosas, con el juramento o la confesión contraria y con presunciones..."""*; por lo tanto probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptado en la ley, los motivos o razones que produzcan el convencimiento o la certeza del Juez sobre los hechos; por lo que, lo anterior ha ocasionado responsabilidad patrimonial, de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que enuncia: *"""...La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros..."""*; por tanto, esta Cámara estima pertinente confirmar el presente reparo, por estar apegado a derecho.

REPARO NÚMERO SEIS. (Responsabilidad Patrimonial). **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ES LA RESPONSABLE DE VERIFICAR QUE LOS CONTRATISTAS CUMPLAN CON LO PACTADO EN EL CONTRATO.** Según el equipo de auditores al efectuarse medición a los volúmenes de obra en proyectos de inversión en obra civil, Proyecto "Ampliación del Centro Escolar Favio (sic) Castillo." Existe una diferencia de obra en partida **"concreto armado"**, no ejecutada por cierta cantidad determinando de la cual no presentaron los documentos que evidencien los volúmenes de obra cuestionada del proyecto. Con respecto al Proyecto Remodelación del Parque Municipal la partida de "**Valla Perimetral de la Cancha de Basketball**" se contrató inicialmente por cierta cantidad pero en la etapa de ejecución se decidió suprimir la partida inicial e invertir su presupuesto en partida nueva (incremento de obra) **"Adoquinado de aceras perimetrales del parque"** por una cantidad inferior a la inicial, generando una disminución en el costo de la partida "**Valla Perimetral de la Cancha de Basketball**" se invirtió en otras partidas del mismo proyecto, sin embargo el monto del contrato fue pagado en su totalidad. Inobservándose el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal y el numeral 6-13 de la Norma Técnica de Control Interno, responsabilizándose a los miembros del Concejo por la cantidad de **DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($10,694.10).**

227

La Cámara Inferior en Grado, fundamentó su fallo manifestando: *"""(…)Los reparados se limitaron a aportar explicaciones y documentación únicamente respecto del proyecto "Remodelación del Parque Municipal de Ilopango", más no proveyeron elementos de descargo ni argumentos sobre la cantidad cuestionada por obra pagada y no ejecutada en el proyecto "Ampliación del Centro Escobar Fabio Castillo", sobre el cual los Suscritos en ausencia de prueba que valorar, consideramos que la responsabilidad atribuida por este se mantiene. En cuanto a las explicaciones y documentación agregada en relación al ya mencionado proyecto de "Remodelación del Parque Municipal de Ilopango" estas han sido valoradas(…) la responsabilidad imputada se mantiene."""*

Los Servidores actuantes al apelar objetaron en esta instancia: **1)** Los señores **Oscar Armando Murcia** y **Ana Cecibel Borja Rosa**, se limitaron en señalar que por ser miembros del Concejo se les imputaba un hecho que tenía como funciones otro, alegando que las competencias eran de otros. **2)** La Licenciada **Nuria América Durán,** en la calidad actúa, solicitó a esta instancia peritaje de los proyectos "Remodelación del Parque Municipal de Ilopango", "Ampliación del Centro Escobar Fabio Castillo".

Esta Cámara, con lo antes expuesto procedió a verificar los resultados obtenidos en las diligencias realizadas por los peritos Ingenieros Mario Edgardo Henríquez y José Orlando Hernández Perla, que se encuentra agregado de folios 168 a 169 ambos frente del incidente de Apelación, quienes manifiestan: *"""(…) "**Ampliación del Centro Escobar Fabio Castillo**", con base a inspección efectuada el día (…) someto a su consideración los resultados de las mediciones y revisión de documentación presentada. (…)* ***CONCLUSIÓN:*** *Con base a lo anterior y considerando las cantidades contratadas, si bien es cierto existen diferencias significativas entre las cantidades contratadas y las ejecutadas en el proyecto* ***Ampliación del Centro Escobar Fabio Castillo****, por un valor de $1,589.70 (…)* ***"Remodelación del Parque Municipal de Ilopango" (...)*** *se comprobó que la partida "Valla Perimetral de la Cancha de Basquetball" se contrato por un valor de $7,883.58 y no se ejecuto, Generando La Municipalidad una Orden de Cambio en aumento de las siguientes Partidas "Plantación de Flores por un Valor de $294.88; "Piso de Adoquín de Color Tipo Mosaico por un Valor de $6,984.00; Verja Decorativa para Zonas Verdes por un Valor $345.42 y "Demolición de Pisos T/aceras por un valor $91.21, Haciendo un Total de $7,715.51 de Obra ejecutada en Aumento existiendo una diferencia en contra de la Municipalidad de $168.07.* ***CONCLUSIÓN:*** *Con base a lo anterior y considerando las cantidades contratadas, si bien es cierto existen diferencias significativas, entre las cantidades contratadas y las ejecutadas en el Proyecto* ***Remodelación del Parque Municipal de Ilopango*** *por un valor $168.07."""*.

En razón de lo expuesto, sobre la prueba pericial el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles indica: *"""La prueba por peritos no podrá ser admitida sino en puntos de hechos facultativos o profesionales, y en los demás casos en que la ley le exige expresamente."""* Los peritos al evaluar la obra manifiestan que en el proyecto Ampliación del Centro Escobar Fabio Castillo, existe obra pagada y no ejecutada por un valor de $1,589.70 y en el Proyecto **Remodelación del Parque Municipal de Ilopango** por un valor $168.07, haciendo un total de obra pagada y no ejecutada por un valor de $1,757.77, de lo que deberán responder los miembros del Concejo Municipal en razón de haber incumplido con lo establecido en el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, los cuales en su orden enuncian que dice: *"""Son obligaciones del Concejo:(...) 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, (...)"""* y *"""...La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros..."""*; por tanto en ese orden de ideas es procedente reformar el Romano I literal e) del fallo de la sentencia venida en grado, en el sentido de reducir la cantidad de **DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($10,694.10)** a la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLAR ($1,757.77)**, por haberse comprobado mediante peritaje la existencia de obra pagada y no ejecutada.

REPARO NÚMERO SIETE. (Responsabilidad Patrimonial). **LIQUIDACIÓN OPORTUNA DE LOS ANTICIPOS POR SERVICIOS OTORGADOS A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL.** Según el Informe de Auditoría el Concejo Municipal en el periodo de enero de dos mil a abril de dos mil tres, autorizó el desembolso a funcionarios y empleados de la institución en concepto de anticipos de fondos por servicios, específicamente en registro auxiliar de la Cuenta 21303 "Anticipo de Fondos por Servicios" al treinta de abril de dos mil tres, refleja un saldo pendiente de liquidar por parte de los responsables de los anticipos, por celebración de fiestas patronales, eventos deportivos, celebración del día del empleado municipal, fiestas navideñas etcétera. Anticipos que se otorgaron con el fin de agilizar el cumplimiento de compromisos adquiridos para realizar determinado evento, de lo cual no se exigió la liquidación o reintegro a los responsables, inobservándose lo establecido en el Manual de Contabilidad Gubernamental, capítulo III, Art. 1991 inciso segundo y la Norma Técnica de Control Interno No. 1-18-01, responsabilizándose a los señores Miembros del Concejo por la cantidad de **OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS**

228

SETENTA Y OCHO DOLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($81,978.95).

La Cámara Inferior en Grado, fundamentó su fallo manifestando: *"""(...) Tal Reparo fue formulado respecto al Hallazgo de auditoría que estableció la falta de liquidación de desembolsos en concepto de anticipos por servicios especificamente en registro auxiliar de la cuenta 21203, al treinta de abril de dos mil tres por la cantidad de $81,978.95, sobre tal particular los servidores actuantes incorporaron al juicio una serie de documentación encaminada a demostrar que tal condición se superó, subsistiendo únicamente la cantidad de $12,189.97 como aparece en la nota firmada por el Tesorero Municipal, de fecha cinco de julio del corriente año fs. 172, es oportuno señalar que para que esta fuere tomada como prueba de descargo, debió ser respaldada con la documentación contable pertinente, siendo que lo agregado constituye en su mayoría en recibos, facturas, estados de cuenta etc., que no obstante parecer de legitimo abono por cumplir con los requisitos que establece para tal fin el art.86 del Código Municipal, son fotocopias simples rubricadas y selladas por notario, más no debidamente certificadas ya que el mencionado profesional, se limitó a estampar la razón de certificación en algunos folios por individual, no verificando enlaces ni estableciendo en tal razón la cantidad de folios que era su intención certificar de acuerdo al art. 30 de la Ley (sic) Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntarias y otras Diligencias (...) por lo que es procedente responsabilizar patrimonialmente..."""*.

Los Apelantes objetaron en esta instancia: **1)** Los señores **Oscar Armando Murcia** y **Ana Cecibel Borja Rosa**, ambos manifiestan que en primera instancia presentaron prueba de descargo, la cual no fue aceptada por no venir en legal forma. **2)** La Licenciada **Nuria América Durán,** en la calidad actúa, argumentó que solo dos personas del listado de veintitrés no han liquidado los anticipos por servicios, que a la fecha en que se presentó la expresión de agravios, habiéndose liquidado la cantidad de OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES DÓLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($81,203.82).

Los funcionarios ante la Cámara Aquo, presentaron copias certificadas por notario de documentación contable concerniente al presente reparo, las cuales corren agregadas de folios 172 a folios 893 de las piezas uno, dos, tres, cuatro y cinco; prueba considerada por dicha Cámara, como "simple" por no estar debidamente certificada por funcionario competente.

En virtud de lo anteriormente establecido, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

1) Que a folios 42 de la pieza número uno del Juicio de Cuentas, consta que la Cámara Aquo, solicitó a la Dirección de Auditoría Dos, información sobre las generales del Jefe de la UACI y el Contador Municipal por estar relacionados en los hallazgos 4 y 8 del informe de auditoria, más no del Tesorero Municipal, quien estaba relacionado en el hallazgo 8; de igual manera se observa que en el pliego de reparos en el reparo número siete no se relaciona al Contador Municipal, no obstante de haber solicitado la información pertinente del hallazgo 8 -reparo siete-.

2) Que en el informe de auditoría la deficiencia en el hallazgo número ocho -reparo siete del pliego de reparos- recaía en el Tesorero y Contador Municipal, tal como se estipulaba a folios 19 de la pieza principal número uno, lo siguiente: *"""...Los anticipos se otorgaron con el fin de agilizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos, por la realización de un determinado evento; sin embargo tesorería municipal que es la responsable de la administración de las disponibilidades en efectivo, no exigió la liquidación o reintegro a los responsables..."""* (la negrilla y cursiva es nuestra); por otra parte, en el hallazgo -folios 18 de la pieza principal- los auditores hacen relación a los registros contables, los cuales presentaban saldos pendientes de liquidar; evidenciándose que el primero tiene a cargo la recaudación, custodia de los fondos municipales así como la ejecución de los pagos, tal y como lo estipula el artículo 86 del Código Municipal; y el segundo debe de llevar los registros contables de conformidad con el sistema de contabilidad gubernamental, ya que dicho sistema está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos que sirven para la recopilación, registro, procesamiento y control de manera sistemática para la información relacionada con las transacciones que se ejecutan, según lo estipulado en el artículo 103 del Código en comento; *sin embargo éstos no fueron incorporados en el Pliego de Reparos, por lo tanto no pudieron ejercer su derecho de defensa y audiencia en el mismo* (cursiva y negrilla es nuestra).

3) La documentación presentada ante la Cámara Aquo, no obstante de parecer de legítimo abono no cumplía con los requisitos que establece el inciso segundo del artículo 86 del Código Municipal, el cual establece: *"""...Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán '"EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el '"DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso..."""*; por otra parte, la documentación no se consideró prueba pertinente, por no estar debidamente certificada por funcionario competente.

4) A folios 85 del incidente de Apelación consta que el señor **Oscar Armando Murcia**, solicitó ante este Tribunal se girara oficio a la Alcaldía Municipal, a fin de que la Tesorera Municipal rindiera informe sobre la liquidación de la cuenta 21303 "Anticipo de fondos por Servicios" -oficio referencia SCSI-443-07 del diecisiete de septiembre de dos mil siete, agregada a folios 90 del incidente-; obteniendo respuesta mediante nota suscrita por la Licenciada **Julia Guadalupe Rodríguez** en su calidad de Tesorera, -el veintisiete de febrero de dos mil ocho, folios 98 y 99 del Incidente de Apelación-, quién informó: *"""...Que el DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD cuenta con la información y es la que ya se presentó a esa HONORABLE CAMARA, que únicamente 2 personas como lo son el señor JOSÉ MARÍA ESPERANZA AMAYA, no ha liquidado la cantidad de $258.29.Y la Señora MARITZA BEATRIZ CHAVEZ SERVANO, por la cantidad de $457.14 haciendo un total de ($715.43) (...) EL TOTAL DE LAS LIQUIDACIONES ES POR LA CANTIDAD DE OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y DOS SENTAVOS (SIC) ($81,263.52)."""*; sin embargo dicha nota por sí sola no instruye, ya que la licenciada Rodríguez, no adjuntó al informe solicitado la documentación -debidamente certificada- de las liquidaciones a las que hace referencia la funcionaria en la nota; por lo que la prueba aportada carece de valor probatorio para esta Instancia, tal como lo establece el artículo 236 parte final del Código de Procedimientos Civiles -legislación vigente a la fecha en que se practicó la auditoría-, el cual establece: *"""...La prueba es plena o semiplena. Plena o completa es aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena o incompleta, la que por sí sola no instruye lo bastante para decidir..."""*.

En virtud de lo antes expuesto esta Cámara, considera que la responsabilidad del presente reparo recaía en el Tesorero Municipal así como en el Jefe del Departamento de Contabilidad; sin embargo, éstos no fueron incorporados en el pliego de reparos *por tanto no pudieron ejercer su derecho de defensa y audiencia en el presente reparo* -hallazgo número ocho informe de auditoría-; por otra parte, los miembros del Concejo Municipal siendo éstos la máxima autoridad del municipio autorizaron las erogaciones y extendieron los acuerdos respectivos, dicho concejo es responsable, ya que dentro de las facultades y obligaciones plasmadas en los artículos 30 numerales 4 y 14, 31 numerales 1, 2 y 4, artículo 57 y 105 todos del Código Municipal, las cuales en su orden estipulan: *"""...Son facultades del Concejo: 4. Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal... (...) 14. Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales..."""*; *"""...Son obligaciones del Concejo: 1. Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio... (...) 2. Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia... (...) 4. Realizar la administración municipal con*

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia..."""; """...Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma..."""; y """...Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoria interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República...""".

Con base en las disposiciones legales expuestas, el Concejo Municipal, tiene la facultad de garantizar y realizar la administración del municipio con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia y cumplir con las atribuciones, facultades, obligaciones y funciones, que en razón de sus cargos les competen; por otra parte, además de las disposiciones antes referidas inobservaron lo establecido en el Manual de Contabilidad Gubernamental, capítulo III "Subsistema Único de Registro" artículo 191 inciso segundo que establece: *"""...Período de Contabilización de los Hechos Económicos. El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas..."""*; de igual manera lo anterior se encuentra regulado en el Romano VIII "Subsistema de Contabilidad Gubernamental" Literal C.1 "Normas Generales" numeral 5 "Período de Contabilización de los Hechos Económicos" párrafo segundo, que estipula: *"""...El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento..."""*.

De igual manera inobservaron lo normado en la Norma Técnica de Control Interno No. 1-18-01 emitidas por la Corte de Cuentas de la República, la cual regula: """...Documentación de Soporte. Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna..."""; lo anterior ocasionó responsabilidad patrimonial, de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Ley

230

de la Corte de Cuentas de la República, que enuncia: *"""...La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros..."""*; por tanto, esta Cámara estima pertinente confirmar el presente reparo, por estar apegado a derecho.

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores y de conformidad a los Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) Refórmase** la sentencia venida en apelación, en lo siguiente: a) *Disminúyase* el monto de la responsabilidad patrimonial contenida en el reparo número seis -Romano I literal e) del fallo de primera instancia- debiendo responder los funcionarios reparados por la cantidad de **Un mil setecientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con setenta y siete centavos ($1,757.77)**; **II)** Confirmase en todo lo demás la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil seis, por estar apegada a Derecho; **III)** Declárase ejecutoriada esta sentencia; líbrese la ejecutoria de ley; **IV)** Devuélvase la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-145-2004-3
Cámara de Origen: Cuarta
Alcaldía Municipal de Ilopango, Depto. de San Salvador
Cámara de Segunda Instancia/ Ycortez

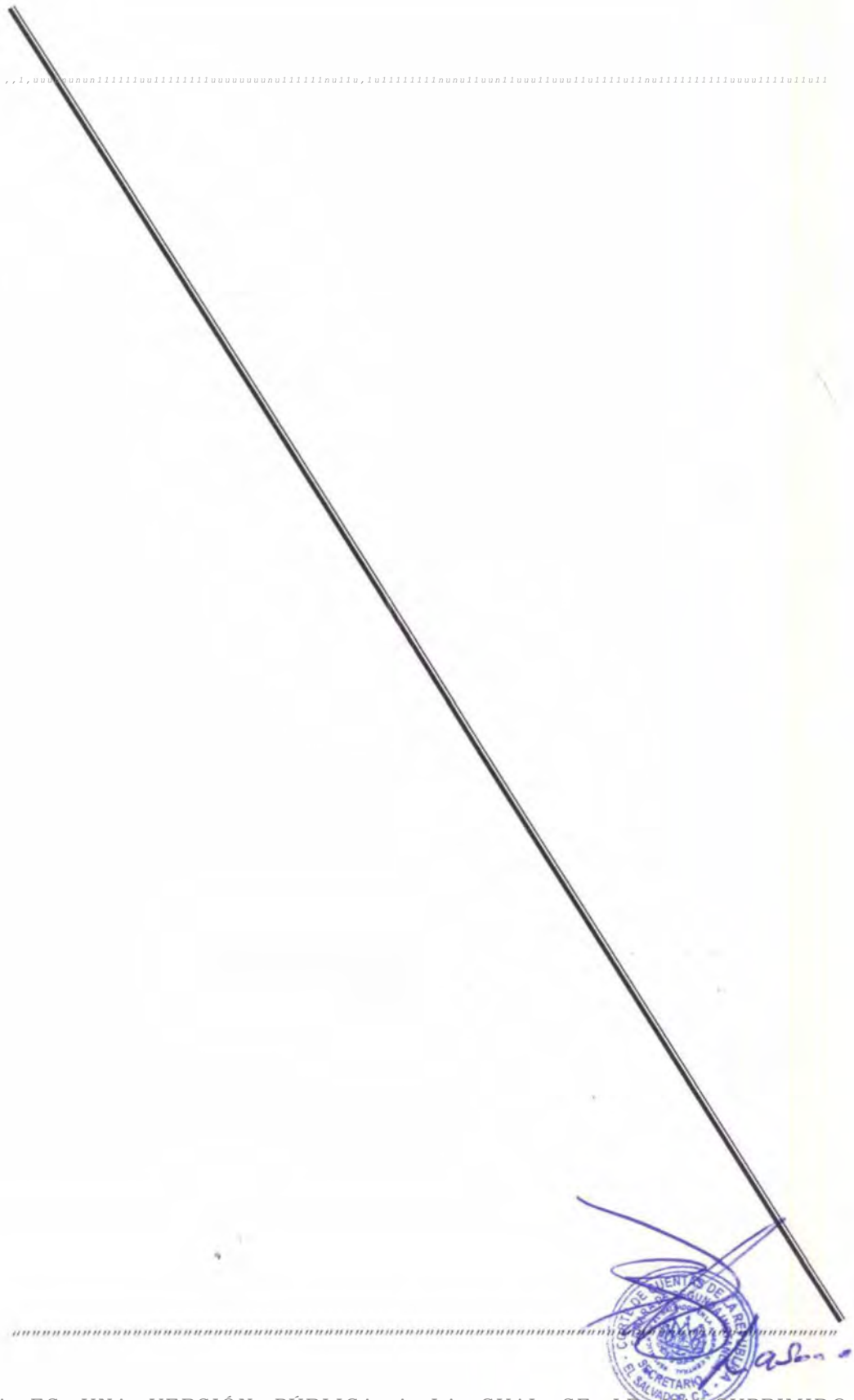

ESTA ES UNA VERSIÓN PÚBLICA A LA CUAL SE LE HA SUPRIMIDO LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RESERVADA DE CONFORMIDAD AL ART. 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LAIP) Y ART. 55 INCISO 3° DE SU REGLAMENTO Y ART. 19 LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.